

Ante la

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Caso Juan Carlos Flores Bedregal y familia

Vs.

Estado Plurinacional de Bolivia

ESCRITO DE SOLICITUDES ARGUMENTOS Y PRUEBAS

09 DE FEBRERO DE 2019

Presentado por

Rafael Humberto Subieta Tapia

Director General de Subieta Abogados



ÍNDICE

PRIMERA PARTE	1
1. Capítulo I: Introducción	1
2. Capítulo II: Objeto del Litigio	3
3. Capítulo III: Legitimación y Notificación	8
4. Capítulo IV: Competencia de la Corte	8
5. Capítulo V. Solicitud de Acceso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	9
SEGUNDA PARTE	10
6. Capítulo VI: Contexto	10
VI. 1. Sobre los antecedentes del Golpe de Estado de 17 de julio de 1980	10
VI.2. Ausencia de mecanismos efectivos para la búsqueda de personas desaparecidas en Bolivia	15
VI.3. Falta de cumplimiento del Estado con las sentencias de la Corte IDH respecto a desaparición forzada	18
7. Capítulo VII: Hechos	21
VII.1. Sobre Juan Carlos Flores Bedregal	21
VII.2. El golpe de Estado de 17 de julio de 1980	22
VII.3. La ocupación de la sede de la COB y la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal.	25
VII.4. Actuaciones y reclamo de la familia luego de la desaparición	26
VII.5. Investigaciones y procesos judiciales	28
TERCERA PARTE	39
8. CAPITULO DE DERECHO:	39
A) Responsabilidad por la violación de los Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), a las garantías judiciales y la protección judicial (artículo 8.1 y 25.1) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1) consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos I. a) y b) de la CIDFP	39
B) Derechos políticos y libertad de asociación (artículos 23 y 16 de la Convención Americana) ..	51
C) Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento) y los artículos I.b) y III de la CIDFP	56
D) Derecho de Acceso a la Información y Derecho a la verdad (artículos 8, 25, 13 de la CADH) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana	75

E) Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)	87
CUARTA PARTE	90
PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES	90
1. Beneficiarios de las reparaciones	93
2. Garantías de no repetición y medidas de satisfacción	94
3. Indemnización	105
4. Costas y Gastos	108
QUINTA PARTE	110
PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL	110
1. Declaraciones testimoniales	110
2. Prueba pericial	110
3. Prueba Documental	111
PETITORIO	112
ANEXOS DEL ESAP	118

PRIMERA PARTE

1. Capítulo I: Introducción

Rafael Humberto Subieta Tapia de la Firma Legal SUBIETA ABOGADOS, en representación de las víctimas y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25.1 y 40 del Reglamento de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Reglamento de la Corte”), presento memorial de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “ESAP”) en el caso N° 12.709, denominado como *Juan Carlos Flores Bedregal y familiares* contra el Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “el Estado” o “Bolivia”).

Juan Carlos Flores Bedregal fue diputado nacional y líder político en ascenso, de espíritu altruista y de entrega completa a sus ideales de justicia social y solidaridad humana que lo guiaban. A los 27 años de edad fue sometido a desaparición forzada por efectivos militares y paramilitares de las Fuerzas Armadas (en adelante “FF.AA.”) bolivianas en el marco del golpe de Estado del General Luis García Meza en 1980. El hecho ocurrió en un ataque armado perpetrado por agentes estatales y particulares, el 17 de julio de 1980 mientras asistía a una reunión del Comité Nacional de Defensa de la Democracia (en adelante “CONADE”) en la sede de la Central Obrera Boliviana (en adelante “COB”) para tomar medidas de resistencia frente al nuevo golpe de Estado. Sus familiares, las hermanas Olga Beatriz, Eliana Isbelia, Verónica y Lilian Teresa Flores Bedregal¹ (en adelante “las hermanas Flores Bedregal” o “sus familiares” o “las hermanas de la víctima”)², a casi 39 años de la pérdida de su hermano no han obtenido verdad, justicia, ni reparación sobre éstos hechos. Esto se debe a que, el Estado no ha llevado una investigación seria, exhaustiva, efectiva y diligente sobre la desaparición forzada del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal, no existe una política coordinada, suficiente y efectiva para la búsqueda de los desaparecidos forzosamente en la época de las dictaduras y, además las Fuerzas Armadas se niegan a dar un acceso real a los archivos que

¹ **ANEXO 1 del ESAP:** Certificados de nacimiento del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal y sus hermanas.

² **ANEXO 2 del ESAP:** Certificados de defunción de los padres del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal y sus hermanas. Los padres de las víctimas fallecieron antes de la desaparición forzada del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal.

contengan información sobre las graves violaciones de derechos humanos de aquella época; así como también la insuficiencia de las medidas adoptadas para conseguir dicha información.

El 16 de Junio de 2006, las hermanas Flores Bedregal presentaron una petición escrita a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Comisión Interamericana” o “CIDH”). El 4 de agosto de 2009 la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad N° 65/09, asignándole el número de caso 12.709.

Luego de 12 años de gestiones ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el 8 de mayo de 2018, la CIDH emitió su informe de Fondo N° 60/18 (Caso 12.709), en el cual concluye que el Estado de Bolivia es responsable por la desaparición forzada del señor Juan Carlos Flores Bedregal y por la impunidad en la que se encuentran estos hechos; determinando que el Estado es responsable por la violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y protección judicial, libertad de pensamiento y de expresión, libertad de asociación y derechos políticos, consagrados en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25, 13, 16 y 23 respectivamente, de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “Convención” o “CADH”), en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1. y 2 del mismo instrumento en perjuicio del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal y sus familiares incluidas en dicho Informe. Adicionalmente la CIDH concluyó que el Estado era responsable por incumplir las obligaciones establecidas en artículos I. a y b), y III) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante “la CIDFP”). Como representante de las víctimas comparto, en lo fundamental, los argumentos de hecho y de derecho del Informe de Fondo presentado por la CIDH ante esta Honorable Corte.

Finalmente el 18 de octubre de 2018, la CIDH sometió el caso N° 12.709 - Juan Carlos Flores Bedregal y familia respecto a Bolivia ante la Jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “Corte IDH” o “Corte Interamericana”).

Las víctimas y su representación, consideramos de gran importancia que la Corte IDH se pronuncie sobre este caso, principalmente por el largo tiempo

transcurrido desde la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, el no esclarecimiento de los hechos así como del paradero del Sr. Flores Bedregal, y el incansable pedido de justicia de sus familiares para que este crimen de lesa humanidad no quede en la impunidad. Además, será una oportunidad para que la Corte IDH pueda evidenciar el estado actual del acceso a la justicia y los principales obstáculos para la obtención del derecho a la verdad y reparación que tienen que sufrir los familiares de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos perpetradas en tiempos de dictadura en Bolivia. Por otro lado, el presente caso reviste de especial importancia para el Sistema Interamericano y el Estado, pues permitirá desarrollar jurisprudencia y lineamientos claros que sirvan para poder garantizar el derecho de acceso a la información a las víctimas y la sociedad en su conjunto, respecto a graves violaciones de derechos humanos, incluyendo aquella información que se encuentre en archivos militares.

En el presente escrito, desarrollaremos el contexto en el cual ocurrieron los acontecimientos, nos referiremos a los hechos del caso y desarrollaremos argumentos sobre las violaciones de cada uno de los derechos alegados por la Comisión Interamericana. Asimismo, sumaremos a las consecuencias jurídicas que se derivan de los hechos propuestos por la CIDH, la alegación de la violación del derecho a la verdad (artículo 8, 25 y 13 de la CADH) Igualmente, desarrollaremos argumentos sobre la afectación ocasionada a los familiares, así como las medidas de reparación orientadas a garantizar la satisfacción y no repetición de los hechos. Finalmente, formularemos las solicitudes que correspondan y ofreceremos prueba documental, testimonial y pericial.

2. Capítulo II: Objeto del Litigio

El representante de las víctimas, de conformidad con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, solicitamos a la Corte Interamericana de Derechos Humanos declare que el Estado Plurinacional de Bolivia es responsable de la violación de los siguientes derechos:

- a) Violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 7, 5, 4, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el 1.1. del mismo instrumento internacional, y el artículo I. a) y b) de la CIDFP, por la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal y

la falta de acciones de búsqueda de su paradero mediante investigaciones eficientes, objetivas y efectivas, así como a la imposibilidad de que se activen recursos en su favor ante la negativa del Estado de que la víctima se encuentra bajo su custodia.

- b) Violación de los derechos consagrados en los artículos 16 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento. En razón a que la desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal se encuentra directamente relacionada con las actividades políticas que desempeñaba y el motivo de la reunión del CONADE que se celebraba cuando desapareció.
- c) Violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. y 2 del mismo instrumento, y los artículos I. b) y III. de la CIDFP, debido a que el Estado boliviano se abstuvo de iniciar una investigación inmediata y de oficio sobre los hechos, que ninguno de los procesos penales iniciados se tradujo en un recurso efectivo para lograr el esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido con Juan Carlos Flores Bedregal, el incumplimiento de la garantía del plazo razonable y la tipificación tardía del delito de desaparición forzada que impactó negativamente en los procesos instaurados, máxime si ninguno incluyó a ese delito en específico.
- d) Violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 25 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el 1.1. y 2 del mismo instrumento, por denegar el derecho a la verdad y acceso a la información sobre graves violaciones a los derechos humanos contenida en archivos militares a los familiares, a las autoridades que investigan la desaparición forzada de la víctima y a la sociedad en su conjunto, así como no adoptar medidas eficaces para desclasificar archivos militares que contienen la información precedentemente mencionada, garantizando su disponibilidad real. Adicionalmente por no adoptar las medidas legislativas correspondientes para remover cualquier obstáculo a los derechos violados.
- e) Violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el 1.1. del mismo instrumento, por la afectación a la integridad personal de hermanas Flores Bedregal, agravada por las violaciones declaradas precedentemente, incluyendo su larga búsqueda de justicia, y la ausencia de esclarecimiento sobre lo ocurrido con su ser querido.

Asimismo con base en las referidas violaciones, solicitamos a la Honorable Corte IDH ordene al Estado Plurinacional de Bolivia implementar las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición:

1. Realizar una investigación completa, seria, imparcial y efectiva, en un plazo razonable sobre la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, para esclarecer la verdad de lo ocurrido, sancionar a los responsables y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.
2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo y el presente ESAP, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan. Esto incluye auditar el proceso penal “Ministerio Público contra Pizarro y otros” para luego de la emisión del informe de auditoría, instaurar los procesos penales y disciplinarios que correspondan contra todos los servidores públicos que resultaren responsables de la retardación de justicia, inobservancia del debido proceso, y complicidad en la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal.
3. Disponer las medidas necesarias, de conformidad con los estándares desarrollados en el Informe de Fondo y en el presente ESAP, para cumplir con sus obligaciones en materia de acceso a la información a los archivos estatales, incluidos los militares, relacionados con las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura del General Luis García Meza. Especialmente, adoptar políticas efectivas dirigidas a obtener, producir, analizar, reconstruir, organizar y facilitar la información contenida en dichos archivos y que resulta necesaria para conocer la verdad de lo sucedido en este caso, garantizando el acceso directo por parte de los familiares del señor Flores Bedregal y de la sociedad en su conjunto. Todo esto en un plazo razonable a ser fijado por la Honorable Corte IDH.

4. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, incluyendo mecanismos efectivos para la búsqueda e identificación de restos mortales de personas desaparecidas durante las dictaduras militares que tuvieron lugar en Bolivia. Eso incluye la modificación de las instituciones y políticas actuales en la temática a fin de garantizar su efectividad, de manera específica pero no limitante se adecuen a estándares internacionales y buenas prácticas, así como garanticen su independencia, coordinación con otras instituciones, transparencia y amplia participación de los familiares de las víctimas y la sociedad.
5. Promulgar una ley y establecer mecanismos institucionales para garantizar el pleno y efectivo derecho de acceso a la información pública en Bolivia, que contenga claras salvaguardas para el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos, conforme a los estándares del Informe de Fondo y el presente ESAP.
6. Adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la identificación de las personas desaparecidas y filiación con sus familiares.
7. Capacitar a los miembros de la fiscalía y miembros del órgano judicial en todos los niveles jerárquicos sobre los principios y normas referidos a la desaparición forzada, líneas de investigación lógicas más utilizadas y buenas prácticas en la materia; así como también sobre las consecuencias psicosociales tanto para las víctimas como para sus familiares de este crimen de lesa humanidad. Adicionalmente, capacitar en los nueve departamentos a la policía boliviana sobre el uso de los archivos estatales como fuente de información y elemento probatorio dentro de la investigación de graves crímenes cometidos en el pasado reciente del país. Por último, Introducir en la malla curricular de las facultades de derecho el estudio del delito de desaparición forzada incluyendo el estudio del caso de Juan Carlos Flores Bedregal.
8. Crear una Fiscalía especializada en materia Derechos Humanos para la protección de los mismos, para así facilitar el rápido acceso a la justicia en

caso de violación y para apoyar a los familiares de las víctimas en la búsqueda de justicia.

9. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional y disculpa al Sr. Flores Bedregal y a las hermanas Flores Bedregal por la violación de sus derechos. Así también, compromiso de que las Fuerzas Armadas rindan homenaje una vez al año a la memoria de un ciudadano ejemplar, que desapareció cumpliendo su mandato constitucional de defender la democracia base esencial de la institucionalidad nacional.
10. Se dé el nombre de Juan Carlos Flores Bedregal a un Salón de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como reconocimiento por su labor parlamentaria en defensa de la democracia.
11. Ampliar y convertir la Unidad Educativa Juan Carlos Flores Bedregal de la ciudad de El Alto – La Paz, en un centro modelo de para la educación técnica para la profesionalización de la juventud.
12. Realizar como homenaje público, la creación de un Parque de educación ambiental que lleve el nombre de Juan Carlos Flores Bedregal en la ciudad de Sucre.
13. Crear un Instituto de Investigación de Medio Ambiente Juan Carlos Flores Bedregal para la formulación de políticas ambientales a fin de compensar su ausencia como legislador ya que era uno de los temas que estaba trabajando intensamente antes de su desaparición. Esto dentro del marco de la justicia restaurativa.
14. Publicar la sentencia en medios de circulación nacional.
15. Restaurar para la sociedad boliviana, la memoria del joven idealista Juan Carlos Flores Bedregal que luchó por una sociedad más justa, a través de la realización de una película biográfica.
16. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares declarados víctimas en el presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada.

Finalmente solicitamos a la Honorable Corte ordene al Estado boliviano reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización

pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional. Los gastos futuros que se generen del litigio del caso ante la Corte y su posterior implementación también deberán ser contemplados al momento de dictar reparaciones.

3. Capítulo III: Legitimación y Notificación

Las hermanas Flores Bedregal³, han designado como su representante ante esta Corte al abogado Rafael Humberto Subieta Tapia, sin perjuicio de ampliar la designación a nuevos representantes en el futuro⁴. El representante ha establecido su domicilio físico para recibir notificaciones en la siguiente dirección:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Para las notificaciones electrónicas se establece como dirección de correo electrónico a las siguientes:

[REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED]

4. Capítulo IV: Competencia de la Corte

De conformidad con el artículo 62.3 de la Convención Americana, la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de dicho instrumento que sea sometido a su conocimiento, siempre que el Estado parte en el caso haya aceptado la competencia del Tribunal. Los hechos alegados o la conducta del Estado que puedan implicar su responsabilidad internacional deben haber

³ La señora Eliana Flores Bedregal falleció el año 2017 sin conocer la verdad. **ANEXO 3 del ESAP.** Certificado de defunción de la Señora Eliana Flores Bedregal.

⁴ **ANEXO 4 del ESAP:** Testimonio de Poder otorgado al representante por parte de las hermanas Flores Bedregal.

ocurrido con posterioridad a la fecha de reconocimiento de dicha competencia o a tal fecha no deben haber dejado de existir⁵.

El Estado de Bolivia ha depositado su instrumento de adhesión a la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 19 de julio de 1979 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte IDH el 27 de julio de 1993. Asimismo depositó el instrumento de ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas el 5 de mayo de 1999; la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal ocurrió el 17 de julio de 1980 continuando sus efectos hasta la fecha actual.

5. Capítulo V. Solicitud de Acceso al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

Con base en el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas (en adelante “Reglamento del Fondo”), en representación de las hermanas Flores Bedregal, se solicita a la Corte IDH que determine procedente la solicitud de asistencia legal de las hermanas Flores Bedregal, para cubrir algunos costos relacionados a la producción de prueba y asistencia a la audiencia que eventualmente se llevará a cabo ante la Corte.

El artículo 2 del citado Reglamento dispone lo siguiente:

La presunta víctima que desee acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas deberá hacerlo saber a la Corte en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas. Deberá demostrar, mediante declaración jurada y otros medios probatorios idóneos que satisfagan al Tribunal, que carece de recursos económicos suficientes para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana e indicar con precisión qué aspectos de su defensa en el proceso requieren el uso de recursos del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

Las hermanas Flores Bedregal informan a la Corte IDH que desean acogerse al Fondo de Asistencia Legal para solventar los gastos y costas del presente litigio toda vez que no cuentan con los recursos económicos necesarios para solventar los

⁵ Corte IDH, Caso Radilla Pacheco vs. México, Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr.17.

costos del litigio ante la Corte Interamericana. Como prueba acompañamos la declaración jurada de las hermanas Flores Bedregal como anexo de este escrito⁶.

En ese entendido indicamos que los aspectos que requieren cobertura por parte del Fondo de Asistencia legal son:

- a) Pasaje Aéreo de ida y vuelta, gastos de hospedaje, alimentación y transporte interno en favor de las declarantes en calidad de víctimas, un perito y el representante de las víctimas; a fin de que puedan hacerse presentes en la audiencia ante la Corte IDH en el lugar donde fije este Tribunal.
- b) Gastos Notariales para la formalización de *affidavits*.
- c) Gastos de Fotocopias y papelería.
- d) Gastos de envío de documentación vía Courier a la Corte IDH, así como el envío vía Courier de documentación entre los familiares de la víctima y el representante, debido a que tienen sus domicilios en dos diferentes lugares del país.

SEGUNDA PARTE

6. Capítulo VI: Contexto

En esta sección se expondrá el contexto en que se suscitaron los hechos respecto a la desaparición forzada de la víctima, así como también el contexto de impunidad y denegación de justicia actual que se experimenta con relación a las investigaciones en casos de desaparición forzada. En ese sentido se abordará, en primer lugar, los antecedentes del golpe de Estado de 1980 y las graves violaciones de derechos humanos que existían antes y durante el golpe de Estado; seguidamente se abordará la ausencia de mecanismos efectivos para la búsqueda de personas desaparecidas en Bolivia; y en tercer lugar se abordará la falta de cumplimiento del Estado a las sentencias de la Corte IDH respecto a las investigaciones efectivas en casos de desaparición forzada.

VI. 1. Sobre los antecedentes del Golpe de Estado de 17 de julio de 1980

La situación política en Bolivia desde la década de los 70 y la situación de derechos humanos en dicho contexto, ha sido conocida por ambos órganos del

⁶ **ANEXO 5 del ESAP.** Declaración jurada de las víctimas en relación con el Fondo de Asistencia Legal.

sistema interamericano. En 1981, la Comisión emitió un informe de país⁷ en el cual señaló que, pese a distintos esfuerzos para la consolidación de un proceso democrático, el 17 de julio de 1980 se produjo un golpe de estado por fuerzas militares y paramilitares que instauraron un régimen de represión en el marco del cual se continuaron cometiendo graves violaciones de derechos humanos⁸.

Los antecedentes del golpe de 1980 se remontan al intento de transición democrática iniciada en el año 1978, a raíz de la convocatoria a elecciones generales para presidente, vicepresidente, senadores y diputados. Al ser declarada nula por haberse constatado fraude electoral, se convocó a nuevas elecciones que se celebrarían el 1º de julio de 1979; fecha en que el partido político Unidad Democrática Popular (UDP) logró la mayor cantidad de votos, empero como no alcanzó a reunir el 51% del total, le correspondía al Congreso Nacional elegir al nuevo presidente. Ante la imposibilidad de un acuerdo después de tres rondas de votaciones fallidas, se resuelve elegir a Walter Guevara Arce como presidente interino con el mandato específico de convocar a nuevas elecciones generales en el plazo de un año⁹.

El 1 de noviembre de 1979 el gobierno democrático es interrumpido por un nuevo golpe militar, ésta vez protagonizado por el Gral. Alberto Natusch Busch. Este hecho desencadenó la movilización inmediata de la Central Obrera Boliviana COB, con apoyo de los partidos políticos en su mayoría de izquierda (UDP, POR, PS-1, otros) que protagonizaron una serie de protestas y bloqueo de caminos en todo el

⁷ El 25 de julio de 1980, el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos (en adelante "OEA") emitió la Resolución 308 mediante la cual resolvió "deplorar el golpe militar que suspende indefinidamente el proceso de institucionalización democrática [en Bolivia...] manifestar su más profunda preocupación por la pérdida de vidas humanas y por las graves violaciones de los derechos humanos del pueblo boliviano, como consecuencia del golpe de estado [...]". Asimismo, solicitó a la CIDH que, en el plazo más breve posible, examinara la situación de derechos humanos en Bolivia. Consejo Permanente de la OEA, Resolución CP/RES. 308 (432/80) de 25 de julio de 1980. Citada en: CIDH. [Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](#). OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Introducción.

⁸ CIDH. [Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](#). OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulo IV sobre derechos políticos y sección de Conclusiones.

⁹ CIDH. [Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](#). OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulo IV, sobre derechos políticos, sección C: "Evolución Política de los últimos años".

territorio nacional y en dos semanas frustraron el éxito del nuevo golpe; en consecuencia el congreso eligió a una nueva persona para ocupar el cargo presidencial, la Sra. Lidia Gueiler Tejada¹⁰. En la sentencia del Juicio de Responsabilidades al respecto deja sentado que el alzamiento armado del 17 de julio de 1980 tiene precedentes en la “*reacción unánime del pueblo de Bolivia [ante el golpe de 1979, que] tuvo sus repercusiones concretas en el ánimo de algunas figuras militares protagónicas*”¹¹. Concluye que el móvil del golpe de 1980 fue el de impedir la asunción de Hernán Siles Suazo como presidente constitucional. Además, el asalto a la COB en la misma fecha tenía el móvil de impedir un levantamiento similar al de 1979 que frustró la continuidad del gobierno de facto del Gral. Natusch Busch¹².

La nueva presidenta continuando con el mandato original, convocó a nuevas elecciones que se llevarían a cabo el 29 de junio de 1980. En esta ocasión nuevamente la UDP con la candidatura de Hernán Siles Suazo obtuvo la mayoría de votos; sin embargo le correspondería al Congreso Nacional elegir al presidente¹³.

Paralelamente durante todo el año de 1980, principalmente desde que General Luis García Meza asumió el cargo de comandante del ejército, se produjeron una serie de hechos violentos y criminales organizados por las Fuerzas Armadas, al mando del mencionado General, el Coronel Luis Arce Gómez y Klaus Barbie¹⁴, los cuales anunciaban cada vez de forma más inminente el advenimiento

¹⁰ **ANEXO 6 del ESAP**, MESA G. Carlos, Historia de Bolivia. La Paz – Bolivia. Editorial Gisbert y Cia S.A., 2003, pág. 723.

¹¹ Anexo 1 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Sentencia del Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y otros de 15/04/1993. Pág. 44.

¹² Ibídem, Textualmente señala: “Es innegable que le móvil que desencadenó el suceso trágico del 17 de julio de 1980, fue el propósito de impedir el acceso constitucional a la primera magistratura de la República del Dr. Hernán Siles Suazo (Plan Táctico AMAPOLA)”.

¹³ Hecho Documentado en CIDH. [Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](#). OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulo IV sobre derechos políticos, sección C. “Evolución política de los últimos años”.

¹⁴ Prensa: El Deber, El nazi Barbie creía a Bolivia su segunda patria, 04 de enero de 2015. Disponible en línea en: <https://www.eldeber.com.bo/bolivia/El-nazi-Barbie-creia-a-Bolivia-su-segunda-patria-20150104-21697.html>. Klaus Barbie Altmann fue un militar alemán que se desempeñó como un alto oficial de las SS y de la Gestapo durante el régimen nazi, que estuvo involucrado en numerosos crímenes de guerra contra la humanidad durante la Segunda Guerra Mundial, especialmente en Francia. Permaneció en Bolivia al mando de servicios de inteligencia de las Fuerzas Armadas durante las dictaduras.

de un nuevo golpe militar¹⁵. Se instaura en el país una situación generalizada y sistemática de graves violaciones a los derechos humanos, con la participación directa del ejército, que se acentuaría mucho más después del golpe del Estado¹⁶. En ese sentido entre los acontecimientos más representativos pueden mencionarse: el asalto al Ministerio del interior¹⁷ y robo de información del mismo¹⁸; la tortura y asesinato del padre Luis Espinal¹⁹; atentado contra la vida de los candidatos presidenciales Hernán Siles Suazo y Jaime Paz Zamora junto a otros miembros de su partido²⁰; amenaza pública y directa de García Meza al líder socialista Marcelo Quiroga Santa Cruz (en adelante “MQSC”)²¹.

Con posterioridad a la consumación del golpe de Estado de 17 de julio de 1980 el país ingresó en una etapa nefasta de la violencia, represión, abuso de poder y crímenes de lesa humanidad²². La OEA en su informe sobre Bolivia de 1981 concluyó que el gobierno militar de García Meza incurrió en graves violaciones a los

¹⁵ Prensa: La Razón, El terrorismo que preparó el golpe de García Meza, 17 de julio de 2015, Disponible en línea en: http://www.la-razon.com/nacional/terrorismo-preparo-golpe-Garcia-Meza_0_2308569198.html

¹⁶ **ANEXO 6 del ESAP:** Mesa G. Carlos, *Historia de Bolivia*, Editorial Gisbert y Cia SA., 2003, pág.724; **ver también** Corte IDH, Caso Ticona Estrada vs Bolivia, Sentencia de 27 de noviembre de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 63. “Este Tribunal estima que la desaparición forzada de Renato Ticona Estrada ha representado un riesgo para su vida, situación que se vio agravada por el patrón sistemático de violaciones de derechos humanos que existía en Bolivia para el momento de los hechos, el cual ha sido reconocido por el Estado en el presente caso.” **Ver También: ANEXO 19 del ESAP:** Tellez Yolanda, *1980 operación Blitz: Conspiración Golpista en Bolivia*, Diskalos Editores, 1ra Edición, La Paz, 2016, pág.76-234.

¹⁷ Anexo 4 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Publicación titulada: *Carta Inconclusa a mi hermano Carlos*, de autoria de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005. págs. 8-9,

¹⁸ Ibídem., págs. 12-15; Documental “Siglo XX, El golpe de García Meza en Bolivia, 17 de Julio de 1980. Fuente: <https://www.youtube.com/watch?v=OVdyrTv4dT0>.

¹⁹ Página web del Consulado de Bolivia en Rosario, “En 1980, paramilitares asesinaron con 17 disparos de metralleta al sacerdote Luis Espinal”, 12 de enero de 2017. Disponible en línea en: <https://www.consuladodebolivia.com.ar/2017/01/12/1980-paramilitares-asesinaron-17-disparos-metralleta-al-sacerdote-luis-espinal/>

²⁰ Prensa: Semana, “NO LES TEMO A LOS MILITARES”: SEMANA habló con el vicepresidente Jaime Paz Zamora, sobreviviente a dos atentados atribuidos a bandas paramilitares. 22 de noviembre de 1982. Disponible en línea en: <https://www.semana.com/mundo/articulo/no-les-temo-los-militares/1112-3>

Se trató de una explosión de la avioneta que transportaría a los candidatos. Ampliamente registrado en medios de prensa.

²¹ Anexo 4 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Publicación titulada: *Carta Inconclusa a mi hermano Carlos*, de autoria de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005. págs. 9 y 10.

²² **ANEXO 6 del ESAP:** Mesa G. Carlos, *Historia de Bolivia*, Editorial Gisbert y Cia SA., 2003, pág. pág. 727.

derechos humanos, principalmente: Derecho a la vida, respecto a la muerte de líderes políticos opositores y ciudadanos en general; derecho a la seguridad e integridad personales, dadas las innumerables torturas y tratos crueles practicadas los detenidos en instalaciones estatales; derecho a la libertad personal, por las detenciones ilegales de centenares de personas e ineffectividad del habeas corpus; Suspensión de los derechos políticos por la interrupción de la transición democrática; entre muchos otros²³.

Un aspecto importante del contexto político boliviano, especialmente durante las dictaduras militares y muy particularmente desde la década del setenta con el gobierno de Hugo Banzer Suarez fue la relación de los altos mandos gubernamentales y militares con el narcotráfico y organizaciones criminales colombianas²⁴. Esta relación alcanzaría su punto más álgido y alarmante durante el gobierno del General Luis García Meza, se estima que en 1980 la producción de coca representaba el 12% del PIB²⁵. De igual forma es representativo el hecho de que el congreso de EEUU y varios organismos internacionales acusaron formalmente al Coronel Luis Arce Gómez dirigir operaciones de tráfico de drogas quien posteriormente fue extraditado a ese país para cumplir condena por tráfico de drogas²⁶.

Es importante para la Corte IDH valorar el contexto de un Estado corrompido por el narcotráfico, pues el dinero proveniente del tráfico de drogas sirvió para financiar el golpe de estado del 17 de julio de 1980. Hecho documentado en el reportaje publicado, en 3 partes, en el diario *El País* de España el 25 de abril de 1981²⁷. En dicho reportaje además, se indican nombres, de personalidades del

²³ CIDH. [*Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia*](#). OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Conclusiones y recomendaciones

²⁴ **ANEXO 9 del ESAP:** McFarren P., e Iglesias F, "Klaus Barbie: Un novio de la muerte", Plural Editores, 2014, pág. 202 a 214. Véase también **Anexo 6 del ESAP**, MESA G. Carlos. Historia de Bolivia, Editorial Gisbert SA., 2003, Pág. 729. El gobierno de Banzer (1971-1978) se caracterizó por el crecimiento del narcotráfico y la proliferación de mafias.

²⁵ **Anexo 6 del ESAP:** MESA G. Carlos, Historia de Bolivia. Editorial Gisbert SA, 2003, pág. 730.

²⁶ *Ibídem:* Pág. 729.

²⁷ **ANEXO 9 del ESAP:** McFarren P., e Iglesias F, "Klaus Barbie: Un novio de la muerte", Plural Editores, 2014, pág. 202 a 214. Ver también. Prensa: El País, La "conexión nazi", tan importante para el golpe militar como para el tráfico de cocaína, 25 de abril de 1981. Disponible en línea en: https://elpais.com/diario/1981/04/25/internacional/356997601_850215.html; "El general Echeverría,

ejército, empresarios, miembros de la mafia, quienes financiaron la sublevación militar del 17 de julio de 1980. Asimismo fruto de esa relación criminal, se conformaron grupos armados paramilitares²⁸ a cargo principalmente del Coronel Luis Arce Gómez, bajo estrecha asesoría de dos antiguos comandantes nazis Klaus Altman-Barbie y Hans J. Stellfeld²⁹, hecho ampliamente conocido y divulgado como un episodio nefasto de la historia nacional.

VI.2. Ausencia de mecanismos efectivos para la búsqueda de personas desaparecidas en Bolivia

El periodo de gobiernos militares que se inicia en 1964 y se prolonga hasta 1982 en Bolivia se caracterizó por graves violaciones a los derechos humanos³⁰. Se estima que hasta el día de hoy existen alrededor de 150³¹ casos de desapariciones forzadas de ese tiempo, cuyas circunstancias no han sido esclarecidas, los autores no han sido sancionados y las familias desconocen la ubicación de los restos humanos de las víctimas.

Desde la década del 80 se han creado varios mecanismos gubernamentales para la búsqueda de los desaparecidos, ninguno de los cuales dio resultados satisfactorios. Tampoco los procesos judiciales que se instauraron fueron eficaces, en su mayoría no identificaron a los responsables ni pudieron esclarecer los hechos, mucho menos encontrar los restos mortales de las víctimas. Ante la situación de impunidad muchas familias acudieron a instancias internacionales, en las cuales se

con el coronel Luis Arce Gómez y José Abraham Baptista, exagente de espionaje de Echeverría, estuvieron íntimamente comprometidos en los preparativos del golpe contra la presidente interina de Bolivia (...) José Abraham Baptista fue el encargado de **recoger el dinero de los traficantes, días antes del golpe, para pagar a los comandantes de, tropas militares y a agentes paramilitares, además de otros posibles participantes**" (énfasis no pertenece al original).

²⁸ Los mismos que participaron en el asalto de a la COB el 17 de julio de 1980, grupo paramilitar conocido como "los novios de la muerte".

²⁹ LECLERE Monique y FALLAREAU Francois. 23/04/1981. Reportaje: Bolivia: Cocaína y golpe de Estado/2. Pág. 2; en: **ANEXO 9 del ESAP**: McFarren P., e Iglesias F, "Klaus Barbie: Un novio de la muerte", Plural Editores, 2014.

³⁰ Amnistía Internacional, 'NO ME BORREN DE LA HISTORIA' Verdad, justicia y reparación en Bolivia (1964-1982), 2014, Pág. 4. Disponible en línea en:

<https://www.amnesty.org/download/Documents/4000/amr180022014es.pdf>

³¹ **ANEXO 7 del ESAP**: Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD) y CEJIL, Informe presentado a la Comisión interamericana de derechos humanos en el 128º Período de Sesiones: Esclarecimiento de las desapariciones forzadas ocurridas durante pasadas dictaduras en Bolivia. pág. 5. Audio de la audiencia disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Audiencias/128/Desapariciones%20pasadas%20dictaduras%20Bolivia.mp3>

determinó la responsabilidad internacional de Bolivia por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de verdad y justicia por estos casos³².

Actualmente el Estado señala -aunque no comprueba de ninguna manera-, que los esfuerzos estatales en la búsqueda de desaparecidos continuarían, sin embargo persiste la falta de resultados demostrables. Asimismo las Fuerzas Armadas nunca cooperaron en la investigación de los hechos y su reticencia hasta hoy, en la desclasificación de archivos de la época favorece únicamente a la impunidad.

Después de que en Bolivia se restableciera la normalidad democrática en 1982, la primera instancia a la cual los familiares de las víctimas pudieron acudir fue la Comisión Nacional de Búsqueda de Desaparecidos, creada durante el Gobierno de Hernán Siles Suazo. Esta comisión logró establecer la existencia de 150 casos aproximadamente de desapariciones forzadas, de las que solo 15 fueron halladas³³. La referida Comisión no prosperó y posteriormente clausuraría sus funciones en razón a la renuncia del presidente de la república³⁴.

Una década después, en 1993 la Cámara de Diputados a través de su Comisión de Derechos Humanos establecería una nueva gestión de búsqueda de desaparecidos durante los gobiernos dictatoriales, mediante una Sub comisión de desaparecidos forzados. No se logró ningún resultado concreto³⁵. Luego, en 1997 el mismo cuerpo legislativo organizaría una comisión especial para la búsqueda individualizada de Marcelo Quiroga Santa Cruz³⁶. La falta de resultados de estas iniciativas estatales pueden encontrar explicación en la falta de voluntad política de los gobernantes de turno, pues en el mismo año (1997) asume como presidente

³² Ver Corte IDH, Trujillo Oroza, Ibsen Cárdenas, Ticona Estrada.

³³ **ANEXO 7 del ESAP:** Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD) y CEJIL, Informe presentado a la Comisión interamericana de derechos humanos en el 128º Período de Sesiones: Esclarecimiento de las desapariciones forzadas ocurridas durante pasadas dictaduras en Bolivia. pág. 5. Audio de la audiencia disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Audiencias/128/Desapariciones%20pasadas%20dictaduras%20Bolivia.mp3>, pág. 17-18.

³⁴ **ANEXO 8 del ESAP:** Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD), Informe sobre las desapariciones forzadas en Bolivia, en publicación del Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, 2007, pág. 24 y 25.

³⁵ Ibídem, pág. 25.

³⁶ Ibídem, pág. 26.

constitucional, el ex dictador General Hugo Banzer Suarez, a quién Marcelo Quiroga Santa Cruz inició en 1979 un juicio de responsabilidades por los crímenes y delitos de su gobierno³⁷. Este hecho es ilustrativo de que durante décadas posteriores al fin de los gobiernos militares en Bolivia, sectores del ejercito permanecieron ocupando cargos políticos, amparados en la impunidad y entorpeciendo la búsqueda de desaparecidos.

Coincidentemente, diez años más tarde de esos hechos, el 2003 se creó el Consejo Interinstitucional para el Esclarecimiento de las Desapariciones Forzadas (en adelante "CIEDEF") a raíz de que Bolivia forma parte de las Convenciones contra la Desaparición Forzada, esta es una instancia gubernamental dependiente del Ministerio de Justicia, para investigar las desapariciones forzadas durante el periodo de 1964 a 1982. La Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (en adelante ASOFAMD) en un informe temático del año 2007 presentado ante la CIDH, denunció varias irregularidades de esta instancia, entre las cuales, indicó la falta de presupuesto, escasa coordinación interinstitucional, reuniones esporádicas, falta de reparación a las víctimas, entre otros³⁸.

Posteriormente, el año 2015 nuevamente ASOFAMD junto a CEJIL y Amnistía Internacional denunciaron que las mismas irregularidades se mantenían, detallaron que: 1) más allá de algunas excavaciones y el recojo de restos óseos, esta instancia no habría determinado la identidad de los restos encontrados, por no existir una base completa de ADN con que cotejarlos. 2) Por otra parte, no habría sido factible determinar la causa de muerte pues las pruebas y análisis necesarios no están disponibles; 3) siguen sin llevarse a cabo investigaciones para determinar la autoría de los hechos; 4) no se coordinó ni trabajó con familiares de víctimas y organizaciones como ASOFAMD; 5) falta de profesionales de distintas disciplinas, lo

³⁷ **ANEXO 6 del ESAP**, MESA G. Carlos. Historia de Bolivia, Editorial Gisbert SA., 2003, pág. 727 y 777.

³⁸ **ANEXO 7 del ESAP**: Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD) y CEJIL, Informe presentado a la Comisión interamericana de derechos humanos en el 128º Período de Sesiones: Esclarecimiento de las desapariciones forzadas ocurridas durante pasadas dictaduras en Bolivia. pág. 31 - 35. Audio de la audiencia disponible en: <http://www.cidh.oas.org/Audiencias/128/Desapariciones%20pasadas%20dictaduras%20Bolivia.mp3>

que impide tener un enfoque holístico y amplio de las investigaciones e identificación de los restos, y falencias en el Instituto de Investigaciones Forenses (IDIF), que es el brazo operativo de la Fiscalía³⁹. Cuando el Equipo Argentino de Antropología Forense (EAAF) estuvo en Bolivia pudo determinar las falencias en la temática. Algunas de las conclusiones a las que llegó el EAAF, es que dentro del proceso de búsqueda, identificación y entrega de restos de las personas desaparecidas debe haber un trabajo previo de documentación e investigación de los hechos, y ello no se ha hecho en Bolivia. La información es insuficiente y ello impide avanzar en el proceso de búsqueda e identificación. Otros problemas que impidieron al EAAF avanzar fueron el cambio constante de personas tanto en el Ministerio de Justicia, como en el IDIF, y la falta de operatividad y articulación del CIEDEF⁴⁰.

Por último, el actual gobierno creó mediante Ley N° 897 de 26 de enero de 2017 una Comisión de la Verdad, encargada de esclarecer las graves violaciones a los Derechos Humanos durante los años de dictadura, de 1964 a 1982. El Estado en una de sus comunicaciones, señaló que existirían alrededor de 4.661 casos que ésta Comisión tendría que investigar; sin embargo su tiempo de vigencia es únicamente de dos años y el avance más significativo que hubo a nivel gubernamental sobre la Comisión de la Verdad fue ampliar este periodo a un año más, sin que hasta la fecha se haya reportado un solo informe⁴¹. A pesar de la legislación existente, los hechos evidencian que no ha habido una voluntad política de investigar y esclarecer las desapariciones forzadas. El hermetismo con el que trabaja no permite realizar mayores valoraciones que las normativas.

VI.3. Falta de cumplimiento del Estado con las sentencias de la Corte IDH respecto a desaparición forzada

La Corte IDH ha conocido varios casos en los que se declaró a Bolivia responsable internacionalmente por la desaparición forzada de personas durante los

³⁹ Informe de Amnistía Internacional, CEJIL, ASOFAMD, ante la CIDH, "Derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos cometidas durante los gobiernos militares en Bolivia (1964 - 1982)", 2015. Pág. 12 -14. Disponible en Línea en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr18/1291/2015/es/>

⁴⁰ Ibídem , pág 15-16

⁴¹ Prensa: El Deber, Comisión de la Verdad podrá ampliar un año más su investigación, 17 de mayo de 2018. Disponile en línea en: <https://www.eldeber.com.bo/bolivia/Comision-de-la-Verdad-podra-ampliar-un-ano-mas-su-investigacion-20180517-8354.html>

gobiernos militares. En todos ellos se determinó la impunidad existente sobre los hechos, por la falta de esclarecimiento de la verdad; insuficiente investigación, identificación y sanción de los responsables; necesidad de búsqueda de los restos mortales y entrega a sus familiares; entre otros.

En las resoluciones sobre supervisión y cumplimiento de las sentencias de desaparición forzada en Bolivia, puede constatarse que después de muchos años del fallo sobre reparaciones, todavía se encontraban pendientes del cumplimiento las obligaciones estatales de satisfacer las aspiraciones de verdad y justicia de las víctimas.

Tal es el Caso *Trujillo Oroza vs. Bolivia*, desaparecido durante las dictaduras militares, en el que emitiéndose sentencia sobre reparaciones el año 2002, se determinó, siete años después, que no existían avances sustanciales respecto a la búsqueda de los restos mortales de la víctima; ni tampoco se había satisfecho la obligación de Investigar, identificar y sancionar a los eventuales responsables de los hechos⁴².

De igual forma en el Caso *Ibsen Cárdenas y otros vs. Bolivia*, la Corte IDH estableció que después de tres años de dictarse el fallo sobre el fondo y las reparaciones, todavía se encontraban pendientes de cumplimiento: una investigación que pueda determinar lo ocurrido con las víctimas, identificación y sanción de los responsables; la búsqueda y ubicación de sus restos para la entrega posterior a los familiares. De igual forma hasta ese momento el Estado no había satisfecho plenamente su obligación de establecer un programa de capacitación a personal del Ministerio Público sobre investigación de casos de desaparición forzada de personas⁴³.

Finalmente es también destacable el caso *Ticona Estrada contra Bolivia*, cuya víctima principal habría desaparecido en el mismo contexto (durante el gobierno de García Meza) que el señor Juan Carlos Flores Bedregal. El 1 de septiembre de 2014, a 6 años de dictarse sentencia principal sobre el fondo y las reparaciones, la Corte IDH determinó que el Estado no había cumplido aún la ejecución de la sanción de los

⁴² Corte IDH, Resolución sobre supervisión y cumplimiento de 16 de noviembre de 2009.

⁴³ Corte IDH Resolución sobre supervisión y cumplimiento de 14 de mayo de 2013.

responsables por lo ocurrido a Renato Ticona, (los autores se encontraban prófugos, siendo ineficaces los mandamientos de captura); asimismo se encontraba pendiente la búsqueda y hallazgo de sus restos. De forma similar el Estado no había cumplido con su deber de investigar, identificar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos del señor Hugo Ticona⁴⁴.

La Defensoría del Pueblo, en un Informe a la Corte IDH respecto al cumplimiento de la sentencia del caso *Ticona Estrada* realizó observaciones sobre la situación de los puntos pendientes de cumplimiento, resaltando las irregularidades. Primero con relación a la captura de los sentenciados en proceso interno, hizo mención de que a más de un año de haberse solicitado datos personales de los sentenciados al Servicio General de Identificación personal (SEGIP), no existió respuesta. Asimismo, el Comandante en Jefe de las FFAA, a más de un año de habersele solicitado información sobre el lugar donde estarían prestando funciones los condenados, no dio respuesta alguna. De igual forma el Ministerio Público en su informe al respecto señaló que se habría buscado a los sentenciados en sus domicilios “quienes no fueron habidos”, la Defensoría del Pueblo fue enfática al señalar que el Estado no puede agotar esfuerzos buscando a prófugos de la justicia únicamente en sus domicilios⁴⁵. Segundo, respecto la obligación de investigar, juzgar y sancionar a los responsables por lo ocurrido a Hugo Ticona, el informe destaca la excesiva retardación judicial en el caso pues hasta la fecha del informe aún no se habría designado un Tribunal de sentencia para el desarrollo del juicio oral, a más de cuatro meses de haberse concluido la etapa preliminar⁴⁶. Tercero, en relación a la búsqueda de los restos de Renato Ticona Estrada, El Estado se habría comprometido a fijar fecha y hora para una audiencia en la cual se abriría un sepulcro donde presumiblemente se encontrarían sus restos. Sin embargo hasta la fecha del informe de la Defensoría del Pueblo (4 meses después del compromiso

⁴⁴ Corte IDH Caso Ticona Estrada vs. Bolivia. Resolución sobre supervisión y cumplimiento 01/09/2016

⁴⁵ **ANEXO 21 del ESAP:** Defensoría del Pueblo, 22/10/2014 Nota dirigida a Pablo Saavedra Alessandri Secretario de la Corte IDH. Ref. Observaciones al informe del Estado: Cumplimiento de Sentencia caso Ticona Estrada. Inciso a).

⁴⁶ Defensoría del Pueblo, 22/10/2014 Nota dirigida a Pablo Saavedra Alessandri Secretario de la Corte IDH. Ref. Observaciones al informe del Estado: Cumplimiento de Sentencia caso Ticona Estrada. Inciso b).

estatal) no se habría cumplido dicha promesa⁴⁷. Finalmente, el informe da cuenta del incumplimiento Estatal respecto a brindar atención psicológica a los familiares.

Estos antecedentes evidencian las falencias sistemáticas y fallas estructurales que caracterizan a las instancias de Investigación y a entidades jurisdiccionales bolivianas. Mismas que estarían encargadas de garantizar y satisfacer el derecho a la verdad y justicia de los familiares de desapariciones forzadas. La ineficacia estatal en cuanto a sus obligaciones en estas materias, favorecen y promueven la perpetuidad del ambiente general de impunidad respecto a los crímenes de las dictaduras militares.

7. Capítulo VII: Hechos

VII.1. Sobre Juan Carlos Flores Bedregal

El 4 de enero de 1953 nació Juan Carlos Flores Bedregal en la ciudad de La Paz, hermano de Verónica, Eliana, Olga y Teresa Flores Bedregal⁴⁸. En 1963, cuando él tenía la edad de 10 años, Bolivia inicia un periodo de dictaduras militares⁴⁹ que se prolongaría por casi dos décadas, hasta 1982. En 1970 ingresó a la Facultad de Medicina de la Universidad Mayor de San Andrés⁵⁰ y se destaca como líder y dirigente universitario en una época marcada por la intervención militar permanente de la universidad pública y el acoso de sus dirigentes por su constante defensa estudiantil de la autonomía universitaria⁵¹. En 1973 ingresó al Partido Obrero

⁴⁷ Defensoría del Pueblo, 22/10/2014 Nota dirigida a Pablo Saavedra Alessandri Secretario de la Corte IDH. Ref. Observaciones al informe del Estado: Cumplimiento de Sentencia caso Ticona Estrada. Inciso c).

⁴⁸ **ANEXO 1 del ESAP:** Certificados de nacimiento del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal y sus hermanas.

⁴⁹ CIDH. [Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](#). OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulo IV, sobre derechos políticos, sección C: "Evolución Política de los últimos años".

⁵⁰ Anexo 4 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Publicación titulada: *Carta Inconclusa a mi hermano Carlos*, de autoria de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005. Pág. 82.

⁵¹ **ANEXO 6 del ESAP**, MESA G. Carlos, Historia de Bolivia. La Paz – Bolivia. Editorial Gisbert y Cia S.A., 2003, pág. 702. Entre los años 1971 y 1972, durante el gobierno de Hugo Banzer, las universidades del país fueron clausuradas. Un acontecimiento representativo es el fusilamiento de varios estudiantes en la ciudad de Santa Cruz en agosto de 1971. El historiador hace referencia a los centenares de estudiantes universitarios que fueron detenidos y torturados durante ese periodo.

Revolucionario (POR - Posadista)⁵², rápidamente asumió liderazgo y fue nombrado editor del periódico Lucha Obrera, en 1974 formó parte del Buró Político y en su calidad de secretario general del partido en 1975 participó en el Congreso de la IV Internacional celebrada en París. En junio de 1979 fue elegido diputado suplente y en noviembre del mismo año asumió la titularidad por el departamento de Chuquisaca, ante el desafuero del titular Willy Sandoval Morón, que participó en el golpe del Cnel. Natusch⁵³. Es destacable el hecho de que los diputados electos en dichos comicios, no solo tenían el mandato de elegir al presidente sino que también, inicialmente tendrían el carácter de Asambleístas Constituyentes, con la atribución de protagonizar la reforma constitucional; para posteriormente formar parte del poder constituido⁵⁴. En 1980 como dirigente de su partido y diputado en ejercicio formó parte del Comité Nacional de Defensa de la Democracia (CONADE), entidad que aglutinaba a varios partidos políticos y organizaciones sociales, cuyo propósito era el de resguardar el régimen democrático ante la alta posibilidad de un nuevo golpe de Estado perpetrado por el Ejército.

VII.2. El golpe de Estado de 17 de julio de 1980

En la preparación del golpe del 17 de julio de 1980 y desde el mes de noviembre de 1979, el Departamento Segundo de Estado Mayor de Ejército de Bolivia dirigido orgánicamente por el Coronel Luis Arce Gómez⁵⁵ y el General Luis García Meza como su comandante, realizó el acopio sistemático de información a través del seguimiento, zonificación y punteo de más de un centenar de dirigentes políticos y sindicales que conformaban el CONADE. La primera acción que efectuaron fue la toma y sustracción de los archivos del SIE, instancia de inteligencia

⁵² Partido político trotskista fundado en 1935 que se dividió en varias corrientes, una de ellas era la posadista a la que perteneció Carlos Flores. Protagonizó varios episodios en la resistencia a las dictaduras militares y en la recuperación de la democracia. <http://www.masas.nu/masas.html>.

⁵³ Anexo 4 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Publicación titulada: *Carta Inconclusa a mi hermano Carlos*, de autoria de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005, pág. 79 y siguientes. Electo como diputado suplente, asumiría la titularidad posteriormente ese año.

⁵⁴ CIDH. [Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](#). OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981. Capítulo IV, sobre derechos políticos, sección C: "Evolución Política de los últimos años". . Sobre el decreto de Hugo Banzer convocando a elecciones.

⁵⁵ Ministro de Interior del Gobierno de Facto de Luis García Meza, segundo hombre al mando, condenado en el Juicio de Responsabilidades, quien hasta el año 2009 cumplía condena en Estados Unidos por narcotráfico.

y represión desde la dictadura de Hugo Banzer Suarez. Hasta entonces, este archivo documental había estado almacenado en el Ministerio del Interior, donde se acopió y procesó la información que contenía filiación datos, direcciones, registros familiares, sindicales e institucionales de centenares de ciudadanos considerados peligrosos y sujetos de investigación y seguimiento por su afinidad ideológica y política a la izquierda, y a instituciones democráticas. Para estas acciones de inteligencia, el Departamento Segundo del Estado Mayor de Ejército, convocó con memorándums proporcionándoles documentos de acopio de información y de operaciones preparatorias, a todo el personal de la DIN (Dirección de Investigación Criminal) dirigida por Guido Benavides Alvizuri, Juan Carlos Balda y Arturo Torrico Vásquez⁵⁶.

Toda la información capturada fue procesada y actualizada por agentes del DIN y oficiales del Departamento II del Estado Mayor. Información precisa extraída de las declaraciones de Dammy Cuentas Valenzuela, Arturo Torrico Vásquez, José Luis Ormachea España, el Cap. Tito Montaña Belzu y el Sof. Eduardo Rodríguez y de otras cursantes en los expedientes del Juicio de Responsabilidades dan cuenta de hechos ineludibles que constan en documentos y declaraciones, partes de la Policía Nacional y el Estado Mayor de Ejército, los que dan plena fe de que estos organismos dependientes del Estado boliviano fueron cooptados y utilizados por el alto mando militar y el Departamento Segundo de Estado Mayor de Ejército con el fin de preparar y ejecutar el golpe del 17 de julio con sus saldos y resultados⁵⁷.

El 17 de julio de 1980 varios grupos de militares y paramilitares pusieron en marcha el operativo “Avispón”⁵⁸ con el fin de ejecutar un golpe de Estado a la cabeza de Luis García Meza. Este consistía en un ataque simultaneo a varios objetivos estratégicos: el Palacio de Gobierno sede del órgano ejecutivo, el Congreso

⁵⁶ **ANEXO 10 del ESAP:** Aldo Michel Irusta, documento de Propuesta de Investigación Asalto a la COB, fue Responsable de la Unidad de Investigación y testigo de cargo en el Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y sus colaboradores. Parlamentario de 1986 a 1993. Investigó los casos Narcoavión 1996 y Clan Diodato 1997. Ver también: **ANEXO 19 del ESAP:** Tellez Yolanda, *1980 operación Blitz: Conspiración Golpista en Bolivia*, Diskalos Editores, 1ra Edición, La Paz, 2016, pág. 137 a 141, 144 -146.

⁵⁷ *Ibíd.*

⁵⁸ Anexo 4 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Publicación titulada: *Carta Inconclusa a mi hermano Carlos*, de autoria de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005, págs. 12-15.

Nacional, los medios de prensa y la detención de los miembros del CONADE, reunidos en la sede de la Central Obrera Boliviana. La importancia de este último objetivo se explica por el interés de los militares de frustrar una nueva movilización popular y bloqueo de caminos a nivel nacional (que preparaba el CONADE), mediante la detención, supresión, eliminación, o desaparición de los líderes sindicales y políticos; varios de ellos de manera selectiva, como el caso de Juan Carlos Flores Bedregal y Marcelo Quiroga Santa Cruz⁵⁹.

Un aspecto que se debe tomar en cuenta para advertir los futuros obstáculos en materia de verdad y justicia hasta la fecha actual, es la relación del gobierno de facto del General Luis García Meza y actividades de tráfico de drogas⁶⁰. El Coronel Luis Arce Gómez, segundo al mando durante el gobierno de Luis García Meza, era primo de uno de los más grandes narcotraficantes de Bolivia en esa época, Roberto Suarez Gómez⁶¹. En los preparativos del golpe de Estado de 1980, Roberto Suarez viajó a la ciudad de La Paz para reunirse con el alto mando militar, líderes de partidos políticos de centro y derecha, así como también empresarios privados de su confianza⁶². En esa oportunidad, el narcotraficante aceptó financiar el golpe de Estado con cinco millones de dólares⁶³. A cambio, Luis Arce Gómez puso a disposición vehículos y aeronaves estatales para las operaciones de tráfico de drogas⁶⁴, y a su servicio un grupo de mercenarios extranjeros, principalmente alemanes, austriacos e italianos, al mando del criminal de guerra Nazi Klaus Barbie, que había logrado la residencia en Bolivia con el nombre de Klaus Altmann y actuaba

⁵⁹ **ANEXO 19 del ESAP:** Tellez Yolanda, *1980 operación Blitz: Conspiración Golpista en Bolivia*, Diskalos Editores, 1ra Edición, La Paz, 2016, pág. 106, 111 -113. Ver también: **ANEXO 10 del ESAP:** Aldo Michel Irueta, documento de Propuesta de Investigación Asalto a la COB, fue Responsable de la Unidad de Investigación y testigo de cargo en el Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y sus colaboradores. Parlamentario de 1986 a 1993. Investigó los casos Narcoavión 1996 y Clan Diodato 1997.

⁶⁰ **ANEXO 19 del ESAP:** Tellez Yolanda, *1980 operación Blitz: Conspiración Golpista en Bolivia*, Diskalos Editores, 1ra Edición, La Paz, 2016, pág. 240 -245.

⁶¹ Prensa: El País, La detención del 'rey de la coca' pone en aprietos a dirigentes políticos bolivianos, 24 de julio de 1988. Disponible en línea en: https://elpais.com/diario/1988/07/24/internacional/585698409_850215.html

⁶² **ANEXO 11 del ESAP:** Ayda Levy, *El Rey de la Cocaína: Mi vida con Roberto Suarez Gomez y el nacimiento del primer narcoestado*, 2da edición, Buneos Aires, Editorial Debate, 2012, pág. 37 y 38.

⁶³ Ibidem, pág. 38.

⁶⁴ Ibidem, pág 58.

como asesor de las dictaduras militares⁶⁵. En ese sentido, Luis García Meza, liberó a poderosos narcotraficantes, destruyó sus registros policiales, recibiendo a cambio millones de dólares en sobornos⁶⁶. Así, Klaus Altmann se mantenía como enlace entre Roberto Suarez Gómez y la cúpula militar gobernante y diferentes organismos del Estado⁶⁷.

VII.3. La ocupación de la sede de la COB y la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal.

Dada la coyuntura de constantes violaciones a los derechos humanos, abusos de poder, terrorismo, organización de grupos irregulares, durante todo el año de 1980⁶⁸, existía entre la población en general seria preocupación sobre si el ejército permitiría la continuidad del intento de transición democrática. En este sentido, cuando se generó la noticia de que se habría producido en la madrugada del 17 de julio una sublevación militar en la ciudad de Trinidad, el CONADE convocó en la sede de la COB a una reunión con el objetivo de hacer un pronunciamiento y llamar a la movilización y resistencia popular en rechazo al nuevo golpe militar.

Juan Carlos Flores Bedregal asistió a la reunión en su calidad de diputado nacional en ejercicio y dirigente del POR. Según los testimonios que constan hasta el presente mientras se leía la proclama del CONADE se produjo una ráfaga de disparos⁶⁹ sobre el edificio; posteriormente el edificio fue ocupado por militares y paramilitares, quienes obligaron a todos los líderes políticos a bajar en fila con las manos en la nuca. Cuando el líder socialista y diputado nacional Marcelo Quiroga Santa Cruz fue reconocido por los paramilitares, se produjo un forcejeo en un intento de apartarlo del grupo, esto resultó en un disparo contra él; ante esta situación Juan Carlos Flores Bedregal reaccionó intentando asistir a su compañero y supuestamente recibió una ráfaga de disparos. Todas las personas (excepto Gualberto Vega dirigente sindical asesinado el mismo día) fueron trasladados en

⁶⁵ Ibidem. Pág. 61; ver también, Hemeroteca: La Vanguardia, La caza del 'Carnicero de Lyon'. Disponible en línea en: <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20130125/54362159973/klaus-barbie-el-carnicero-de-lyon-segunda-guerra-mundial-criminales-nazis-detenciones-bolivia.html>

⁶⁶ Ibidem, pág. 69

⁶⁷ Ibidem, pág. 85.

⁶⁸ Ver sección de contexto del ESAP.

⁶⁹ Anexo 1 Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Sentencia del Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y otros. Pág. 47. Sobre testigo Llovet Tavorara.

ambulancias al Estado Mayor donde sufrieron torturas y otros tratos crueles, según se desprende de los testimonios recogidos en la sentencia del juicio de responsabilidades instaurado contra Luis García Meza⁷⁰.

A pesar de los procesos penales instaurados por estos hechos se desconoce que sucedió después, ya que las versiones vertidas por los procesados adolecen de serias inconsistencias precisamente por el “pacto de silencio” establecido por el órgano judicial⁷¹. Lo que se asume a partir de los indicios, es que todos fueron llevados al Estado Mayor del Ejército en las ambulancias utilizadas por los militares y paramilitares, donde finalmente Juan Carlos Flores Bedregal y Marcelo Quiroga Santa Cruz desaparecen hasta la fecha⁷².

Después de la detención de los líderes del CONADE y disolución violenta de esta asociación el país no pudo hacer frente al nuevo gobierno militar; el cual instauraría un régimen aún mucho más sangriento que los anteriores gobiernos militares, caracterizado por la comisión de graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos; la organización de grupos armados irregulares y su vinculación con el narcotráfico.; la afectación específica a los derechos políticos, ampliamente registrada en el informe sobre Bolivia de la OEA de 1981⁷³.

VII.4. Actuaciones y reclamo de la familia luego de la desaparición

Como se registra en el testimonio documentado de Olga Flores Bedregal⁷⁴ el 17 de julio de 1980 cuando su hermano no regresó a su hogar, ella junto a sus

⁷⁰ Ibídem, pág. 53: “Las declaraciones precedentes coinciden plenamente, en tiempos y lugares, con las que prestaron los testigos (...), de cuyas atestaciones se establece que luego del incidente en la Central Obrera Boliviana, fueron trasladados al Cuartel de Miraflores en varias ambulancias y allá, luego de ser despojados de sus objetos personales, sometidos a vejámenes y torturas como el hecho de ser colocados con el rostro sobre el estiércol de las caballerizas para ser pisoteados en esa postura.”

⁷¹ Ver: Anexo 5 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de la Corte Superior del Distrito de La Paz, fecha de lectura 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 9 de diciembre de 2011.

⁷² Ver: Anexo 1 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 15 de abril de 1993. pág. 276 del archivo digital enviado por la Corte denominado “Sometimiento, Informe y Anexos”.

⁷³ CIDH. [Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República de Bolivia](#). OEA/Ser.L/V/II.53 doc.6 rev.2. 13 de octubre de 1981.

⁷⁴ Anexo 4 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Publicación titulada: *Carta Inconclusa a mi hermano Carlos*, de autoria de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005. pág. 2. Al respecto rescatamos este fragmento: “Carlos era mi hermano mayor y mi jefe político al que yo siempre respete como militante. De manera que cuando el 17 de julio de 1980 cuando él no vino a mi

hermanas iniciaron una serie de acciones previamente acordadas en caso de que eso sucediera, dado el clima de peligrosidad. Asimismo Eliana Flores Bedregal en su narración sobre los momentos posteriores a ese día, relata que ante la incertidumbre sobre el paradero de su hermano durante los primeros momentos del golpe, por las informaciones que recibían ella y sus hermanas, presumieron inicialmente que Juan Carlos Flores Bedregal había sido detenido junto con los otros líderes del CONADE en el Estado mayor⁷⁵.

Desde el mismo día del golpe se realizaron denuncias a la Iglesia Católica, las organizaciones humanitarias como la Cruz Roja Internacional, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Amnistía Internacional, comisiones y organizaciones de derechos humanos que registraron la denuncia. Además, el asalto a la COB eran de amplio conocimiento público. Olga Flores se constituyó en el edificio de la COB el mismo día de los hechos, presenciando como retiraban el cuerpo de Gualberto Vega, sin obtener noticias de su hermano. Asimismo, del libro testimonial de Olga Flores Bedregal, más allá de la grave preocupación por la incertidumbre sobre el paradero de su hermano, se denota la intención de establecer pronto comunicación con Juan Carlos Flores Bedregal para coordinar la realización del cometido del CONADE, el cual era convocar a la resistencia, movilizaciones y bloqueo de caminos ante el golpe militar⁷⁶. El 21 de julio da cuenta del inicio de una campaña internacional promovida por el POR, para la recolección de firmas pidiendo su libertad y en resguardo de su vida. Así como gestiones ante cuerpos diplomáticos,

casa como habíamos quedado me puse inmediatamente a hacer las cosas acordadas: evacuar la casa donde estaba viviendo, poner a buen recaudo la imprenta del partido, guardar la movilidad y los materiales, salvaguardar a todos los camaradas, establecer la red de contactos para intercambiar información, convenir posibles acciones de resistencia, etc. y como él era mi jefe yo tenía que reportarle de nuestra situación y con qué moral nos encontrábamos. Él a su vez debía darnos orientación, la “línea” y los análisis que nutrían nuestra vida política. Conocíamos este tipo de funcionamiento en dictadura porque precisamente nos habíamos iniciado en las luchas contra la brutal dictadura de Banzer.”

⁷⁵ Expediente 6 CIDH. Pág. 100. Archivo digital enviado por la Corte IDH. “Crónica de la Búsqueda de mi hermano Juan Carlos Flores Bedregal”. Por Eliana Flores Bedregal (+).

⁷⁶ Anexo 4 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Publicación titulada: *Carta Inconclusa a mi hermano Carlos*, de autoría de Olga Flores Bedregal, Editorial Primigenias, La Paz, 2005.pág. 15-16. leguaje en clave sobre “tío Alberto”. Posteriormente narra la frustración de un levantamiento popular por renuncia de la COB (presunta traición de Juan Lechín).

como la embajada de Yugoslavia y otros que realizaron varias gestiones en favor de los detenidos y desaparecidos⁷⁷.

Durante el paso de esos días, las hermanas Flores Bedregal recibieron una serie de informaciones falsas y contradictorias de militares y otros sujetos, quienes en ocasiones exigían pagos por la información⁷⁸. De esa forma son anoticiadas de que su hermano se encontraría con vida en la DOP (Dirección de Orden Político) dependiente de la Policía Nacional. Finalmente, recién el 29 de noviembre de 1980 reciben la noticia de su muerte⁷⁹.

Asimismo, en la época posterior al retorno de la democracia, como detalla el Informe de Fondo sobre el caso, se producen las exhumaciones en los años 1983 y 1984; las gestiones ante la Comisión Nacional del Desaparecido; ante el CIEDEF, la Vicepresidencia y la Defensoría del Pueblo; resultando todas infructuosas sin arrojar ningún resultado. Y como lo ha reconocido el Estado, hasta la fecha, no se conoce el paradero de sus restos, ni la verdad de lo ocurrido, ni se ha sancionado a los responsables⁸⁰.

VII.5. Investigaciones y procesos judiciales

VII.5.1. Juicio de Responsabilidades

El 15 de abril de 1993 la Corte Suprema de Justicia, a instancias del Congreso Nacional (que recibió múltiples denuncias, de familiares, víctimas, instituciones públicas y privadas) dictó sentencia en el marco del Juicio de responsabilidades instaurado contra Luis García Meza, Luis Arce Gómez y otros altos funcionarios de Estado. Entre los múltiples “grupos de delitos” por los que se emitió sentencia condenatoria figuran contra el General Luis García Meza el de asesinato por la muerte de Marcelo Quiroga Santa Cruz, Juan Carlos Flores Bedregal y Gualberto Vega Yapura; junto con los delitos de “organización de grupos irregulares” y “asociación delictuosa”⁸¹. De igual forma se condenó al coronel Luis Arce Gómez,

⁷⁷ Ibídem, pág. 17.

⁷⁸ Ibídem, pág. 19

⁷⁹ Ibídem, pág. 20

⁸⁰ Comunicación del Estado de 10 de enero de 2014.

⁸¹ El Juicio de Responsabilidades tuvo 8 grupos de delitos: El primero fue Delitos Alzamiento Armado y delitos contra la Constitución; el Segundo grupo de delitos Asesinatos en la COB, organización de grupos irregulares y asociación delictuosa; Tercer Grupo de Delitos Genocidio en la Calle Harrington;

por estos mismos hechos; sin embargo al estar cumpliendo otra condena por narcotráfico en EEUU, no cumplió su pena en Bolivia sino hasta 2009. Asimismo, Armando Reyes Villa, Ministro de Defensa del Gobierno Militar fue condenado únicamente a dos años de prisión, pese a que la sentencia reconoce su participación como comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas durante el golpe del 17 de Julio de 1980⁸². También la sentencia incluye condena a Freddy Quiroga Ferrufino, (juzgado en rebeldía), Tito Montaña Belzu, Guido Benavidez Alvizuri y Juan Carlos García Guzmán por los hechos ocurridos en el asalto a la COB⁸³. Sobre estos últimos condenados debe precisarse que, el juicio de responsabilidades juzgó 8 grupos de delitos, entre los cuales figuraba el asalto a la COB, que incluía los delitos de organización de grupos irregulares y asociación delictuosa, de este modo, la condena de estos cuatro sujetos que si bien se basa en los hechos del asalto a la COB no establece su autoría en las muertes.

La referida sentencia, a partir de ciertos testimonios⁸⁴ analiza y describe las circunstancias *“en que presumiblemente fue herido Marcelo Quiroga Santa Cruz”* omitiendo incluir de forma pormenorizada el análisis de las otras dos muertes. Sobre las consideraciones de los hechos se menciona muy poco a Juan Carlos Flores Bedregal, destaca una parte del testimonio de Noel Vásquez Valdés⁸⁵, según el cual habría visto a otro cuerpo junto al de Marcelo Quiroga, de quién no supo su identidad sino hasta después, como según afirma *“a través de las informaciones supe que se trataba del compañero Flores”*. Resalta también el testimonio de dos dependientes de la Dirección de Investigación Criminal, según los cuales *“procedieron al levantamiento de los Cadáveres de Marcelo Quiroga y Carlos Flores en las*

A partir del cuarto grupo eran delitos económicos. Cuarto grupo de delitos Caso de explotación ilegal de las piedras preciosas de La Gaiba; Quinto grupo de delitos Cobro del Cheque por \$us. 278.085,45; Sexto grupo de delitos Caso de los vidrios de la Piscina Olímpica; Séptimo Compra de equipos petroleros; Octavo grupo de delitos por el Caso Puerto Norte relativa a la compra de maquinaria agrícola.

⁸² Anexo 1 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Sentencia del Juicio de Responsabilidades contra Luis García Meza y otros. Pág. 97-98.

⁸³ Ibídem, pág. 99.

⁸⁴ Ibídem, pág. 46 y siguientes.

⁸⁵ Ibídem, pág. 52.

*inmediaciones del camino antiguo a Mallasa, señalando que ambos cuerpos habrían sido despeñados y que presentaban herida de bala*⁸⁶ después de su traslado a la morgue, según el relato un grupo de paramilitares se apoderó del cadáver de Marcelo Quiroga Santa Cruz y no se supo más de él, la sentencia continua sin mencionar nada sobre el cuerpo o la suerte de Juan Carlos Flores Bedregal.

Este proceso que si bien concluyó con la condena de los autores intelectuales, después de 13 años de los hechos no identificó a los responsables directos de la muerte de Juan Carlos Flores Bedregal, tampoco esclareció las circunstancias de su desaparición el día del asalto a la COB y mucho menos estableció la ubicación de sus restos mortales.

VII.5.2. Proceso Penal Ordinario

El 03 de septiembre de 1997⁸⁷ la Cámara de Diputados de Bolivia resolvió encomendar a su Comisión de Derechos Humanos el seguimiento y fiscalización únicamente de la búsqueda de los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz, omitiendo el nombre de Juan Carlos Flores Bedregal. Al año siguiente el 17 de noviembre, después de la investigación realizada, al no haberse encontrado los restos de Marcelo Quiroga Santa Cruz emitió un requerimiento para que el Juez Instructor de Turno de La Paz dicte auto inicial de instrucción contra una pluralidad de personas: 3 de ellas por los delitos de asesinato, alzamiento armado, asociación delictuosa, terrorismo y encubrimiento; y las restantes por los delitos de falso testimonio, encubrimiento y asociación delictuosa. Requirió además que se inicie “la más amplia investigación que permita encontrar los restos del ex diputado nacional Marcelo Quiroga Santa Cruz”⁸⁸. La Cámara de Diputados en su requerimiento nuevamente omite el caso del también ex diputado nacional Juan Carlos Flores Bedregal.

De esta forma es que el 18 de febrero de 1999 el Juzgado de Instrucción dictó Auto Inicial, en consideración de una serie Informes, documentación de investigación, declaraciones y otros (que hacían en su totalidad una cantidad de

⁸⁶ Ibídem, págs. 52-53.

⁸⁷ Anexo 9 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Resolución de la Honorable Cámara de Diputados.

⁸⁸ Anexo 11 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Requerimiento Camaral 17/11/1998.

4581 fojas⁸⁹) por los hechos del 17 de julio de 1980; contra las mismas personas y delitos, señaladas en el requerimiento camaral.

Recién el 18 de abril de 2001 en el Auto Final de Instrucción se incluye el caso de Juan Carlos Flores Bedregal. Entre sus consideraciones finales establece que los tres principales acusados serían los autores directos de la muerte de Marcelo Quiroga Santa Cruz, que después de haberlo herido y torturado fue *“botado en Mallasa juntamente con el cadáver de Carlos Flores”*⁹⁰ sin hacer ninguna otra referencia a los hechos y circunstancias de la desaparición de la víctima.

Entre los actuados en el proceso penal, de la familia Flores Bedregal figuran: solicitudes de emplazamiento y notificación a los acusados, reclamando el cumplimiento de las responsabilidades de los funcionarios judiciales en estas tareas⁹¹; comunicación sobre la inactividad del Ministerio Público por lo que solicitan no se clausure el proceso de debates hasta que la Fiscalía presente sus pruebas; solicitud para que se autorice la presencia de Luis García Meza; otros pedidos y reclamos⁹². Asimismo es un hecho no controvertido que durante el año 2005 al 2006 no se registró actividad procesal, pese a los varios reclamos de las víctimas ante las autoridades judiciales y administrativas⁹³.

De igual forma es importante destacar que desde ésta etapa la familia Flores Bedregal solicitó al Juez de primera instancia ordene al Ministerio de Defensa que instruya la desclasificación de archivos militares correspondientes al año 1980 y específicamente sobre los hechos del 17 de julio⁹⁴. Solicitud que no fue atendida.

El 12 de diciembre de 2007 se dictó sentencia, en la cual el juzgado de primera instancia en sus consideraciones primeras rescató las argumentaciones del Ministerio Público y la parte querellante, de entre las cuales se extraen las siguientes anotaciones: 1) En el asalto a la COB se dispara contra Marcelo Quiroga Santa Cruz y Juan Carlos Flores Bedregal quienes después son secuestrados, torturados y

⁸⁹ “Fojas” es el denominativo que se le da al número de hoja en un proceso judicial.

⁹⁰ Anexo 13 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Auto final de instrucción.

⁹¹ Anexo 14 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Memoriales de agosto y septiembre de 2006 pidiendo desclasificación de archivos militares.

⁹² Consta también pedido de declaración de rebeldía del acusado Adolfo Usterez Ferreira.

⁹³ Ver proceso penal ordinario, solicitado al Estado a través de la Corte IDH en la sección de pruebas.

⁹⁴ Anexo 14 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Memoriales presentados por la abogada de la familia Flores Bedregal de agosto y septiembre de 2006.

desaparecidos de manera forzosa. 2) Éstas y otras acciones delictivas perpetradas por los militares fueron planificadas. 3) El silencio y encubrimiento de los implicados. Asimismo se toma nota que en las querellas presentadas por la parte civil, consta solicitud para incluir el delito de desaparición forzada en merito a la Resolución N° 2391 de la Asamblea General de la ONU y el Estatuto de Roma⁹⁵.

La sentencia referida establece como hechos base del juzgamiento, los siguientes: El asalto a la COB del 17 de julio de 1980, en donde fueron asesinados Marcelo Quiroga Santa Cruz y Juan Carlos Flores Bedregal, el supuesto abandono de sus cuerpos en Mallasa, su ulterior depósito en la morgue y posterior desaparición; asimismo incluyó la detención ilegal, tortura y violaciones de “más de medio centenar de dirigentes”, entre otros delitos. También afirma que todos los procesados *“participaron en los hechos descritos de alguna u otra manera y al presente en un pacto de silencio no proporcionan ninguna información aclaratoria”*⁹⁶. Confirma que los tres principales acusados participaron de forma activa en la toma violenta de la COB, e *“integraban grupos armados irregulares”* al mando del coronel Luis Arce Gómez. Sin embargo queda también establecido que *“no se ha podido determinar hasta aquí, al autor directo de la muerte de los dirigentes”* y por lo tanto concluye que *“la conducta de los tres encausados se adecua plenamente a los delitos por los que fueron acusados (...) con el advertido de que el asesinato está determinado en grado de complicidad”*.⁹⁷

Respecto a los otros procesados, que a decir de la sentencia referida los *“delitos que se les atribuye y por los que fueron juzgados son menores, como encubrimiento de los hechos del 17 de julio de 1980 y sus consecuencias”*⁹⁸, obtuvieron sentencias también “menores” por tres y dos años, pese a que en las consideraciones de la sentencia, se refiere a varios elementos probatorios que establecen su presencia y participación en el asalto a la COB, y/o en el Estado

⁹⁵ Anexo 5 del Informe de fondo 60/18, caso 12.709. Sentencia N° 129/07 págs. 12-13.

⁹⁶ Anexo 5 del Informe de fondo 60/18, caso 12.709. Sentencia N° 129/07 Pág. 14.

⁹⁷ Ibídem, pág. 20.

⁹⁸ Anexo 5 del Informe de fondo 60/18, caso 12.709. Sentencia N° 129/07 30.

Mayor donde se practicaron torturas; así como su afinidad y pertenencia a grupos organizados al mando del coronel Luis Arce Gómez⁹⁹.

Las hermanas Flores Bedregal apelaron dicha Sentencia ante la Corte Superior de Distrito de La Paz aduciendo la absolución injusta de algunos encausados a pesar de la evidencia de su participación en los hechos del 17 de julio y otros crímenes de la dictadura militar¹⁰⁰.

En esta etapa consta también que la Defensoría del Pueblo¹⁰¹ pidió al Ministerio de Gobierno el esclarecimiento de varios hechos, a raíz de denuncias presentadas por Olga Flores y Ximena Prudencio (abogada de la parte civil): la actuación ilegal del ministerio público, la imposición de penas mínimas por el juez de primera instancia y una serie acciones de seguimiento y amedrentamiento a ambas denunciante, principalmente por parte de uno de los sentenciados (Molina Bustamante, condenado a pena máxima); y por tanto pidió se disponga la adopción de medidas de garantía en ese sentido. Ni el Ministerio de Gobierno ni otro órgano o agente del Estado realizó acciones con ese propósito.

También, es necesario detallar que durante la etapa de apelación, el Ministerio Público en una actitud deplorable, requirió al tribunal de Apelación se “anule obrados” del proceso, con el argumento de que tras la suspensión de audiencia de debates por la inasistencia de uno de los procesados, la parte civil y el propio Ministerio Público no habrían recabado mandamiento de detención preventiva; además porque el tribunal al haber sido *“tolerante en una serie de audiencias para recepcionar la declaración de Luis García Meza”*¹⁰², incurrió en retardación de justicia y vulneración del debido proceso. Con estos argumentos la Fiscalía pretendía anular un proceso que esperaba alrededor de una década por sentencia; sin considerar la gravedad de los hechos juzgados y su importancia histórica; endilgando la responsabilidad a las víctimas y a su propia institución. La señora Olga Flores inició

⁹⁹ Casos de Solano medina, Anexo 5 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Sentencia N° 129/07, pág. 20 y siguientes; sobre Javier Hinojosa, pág. 23-24; sobre José Gregorio Loza Balsa, pág. 24; sobre Adolfo Usterez Ferreira, pág. 26; sobre José Faustino Rico Toro, pág. 28 y siguientes.

¹⁰⁰ Anexo 21 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Auto de Vista N° 103/08, págs. 10-11.

¹⁰¹ Anexos 22 y 23 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Denuncia de Olga Flores ante el defensor del pueblo y la posterior comunicación de éste al Ministerio de Gobierno.

¹⁰² . Anexo 21 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Resolución 103/2008 Corte Superior del Distrito de La Paz.

un proceso disciplinario por estos hechos, cuyos antecedentes constan en los anexos al informe de Fondo¹⁰³.

La Corte Superior de Distrito de La Paz, el 22 de agosto de 2008 mediante Auto de Vista N° 103/2008¹⁰⁴ confirmó y dio por bien hecha la sentencia de primera instancia en todas sus partes, excepto en la absolución de 4 procesados por el delito de encubrimiento por lo que les impone la pena de dos años de presidio.

Ante esta situación las familiares de la víctima interpusieron un recurso de nulidad y casación¹⁰⁵ ante la Corte Suprema de Justicia, señalando que estaría probado que la mayoría de los encausados formaba parte de una asociación delictuosa con miras a subvertir el orden constitucional y organizada para asesinar, torturar y desaparecer a sus víctimas; quienes además participaron activamente en el asalto a la COB y en la desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal y Marcelo Quiroga Santa Cruz; por lo que las resoluciones recurridas habrían incidido en incorrecta valoración probatoria, errónea calificación de delitos, establecimiento de penas mínimas, infracción de la ley sustantiva, entre otros agravios.

El Auto Supremo N° 504/2010 de 25 de octubre, declaró infundado dicho recurso¹⁰⁶ de modo que no resolvió los agravios denunciados por la parte civil. Confirmó el Auto de Vista recurrido, únicamente modificando parcialmente la condena respecto de 6 procesados, modificando su condena de 2 a 3 años de presidio; añadió 2 nombres, los cuales habrían sido *“omitidos sin justificación en el Auto de vista”*¹⁰⁷.

Ante esta situación de impunidad cabe también añadir precisiones respecto al cumplimiento de dichos fallos. Consta en los anexos al Informe de Fondo, mandamientos de captura¹⁰⁸ (3 años después del último fallo) solamente contra de los 3 condenados con la pena más grave; asimismo figura informe policial según el

¹⁰³ Anexos 24 al 30 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Actuados respecto al proceso disciplinario instaurado por Olga Flores contra la Fiscal Teresa Vera por faltas graves y gravísimas.

¹⁰⁴ Anexo 21 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Resolución 103/2008 Corte Superior del Distrito de La Paz

¹⁰⁵ Anexo 35 del informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Recurso de nulidad y casación que presenta Olga Flores ante la Corte Suprema de Justicia.

¹⁰⁶ Anexo 36 del Informe de Fondo. Auto supremo N° 504/2010.

¹⁰⁷ Ídem. En la parte resolutive.

¹⁰⁸ Anexo 37 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Mandamientos de Captura.

cual solo uno de ellos estaría cumpliendo su condena¹⁰⁹. Finalmente en la última comunicación del Estado, del 29 de junio de 2017, informó a la CIDH que el fallo habría sido “ejecutoriado”; sin ofrecer mayores explicaciones sobre el efectivo cumplimiento de la condena. También informó que 7 de los procesados se beneficiaron con la suspensión condicional de la pena¹¹⁰ por haber sido sentenciadas con penas iguales o menores a 3 años.

VII.5.3. Desclasificación de archivos y solicitudes de acceso a la información

Para comprender de mejor manera las gestiones de las víctimas y las actuaciones del Estado sobre la desclasificación de archivos militares y acceso a la información, es conveniente dividir la explicación en dos apartados diferentes. Esto en razón a que los hechos en torno a la desclasificación de archivos del presente caso, se suscitaron en el marco de dos procesos judiciales diferentes.

El primero es el proceso penal ordinario instaurado por el Ministerio Público contra Franz Pizarro Solano y otros¹¹¹, en el marco del cual, las víctimas realizaron varios pedidos y solicitudes para que se desclasifiquen los archivos militares correspondientes al golpe militar de 1980 que pudiera informar sobre el paradero de Juan Carlos Flores Bedregal. El primero de estos reclamos se realizó mediante memorial de 28 de agosto de 2006¹¹² presentado antes de dictarse sentencia en primera instancia. El juez que conocía el caso no respondió a dicho pedido.

Dos años después en etapa de apelación, el tribunal de la causa mediante Oficio N° 496/2008 del 25 de julio, dirigido al comandante de las FFAA puso en conocimiento: los pedidos de la parte civil; así como decretos de 11 de marzo y 19 de julio de 2008 emitidos la Corte Superior de Distrito de La Paz, disponiendo la desclasificación de los archivos de la época¹¹³. El referido tribunal, más adelante

¹⁰⁹ Anexo 38 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Informe policial sobre cumplimiento de los mandamientos de captura.

¹¹⁰ Comunicación del estado 6 de diciembre de 2011. Expediente 6 ante la CIDH, pág. 381. Citado en el Informe de Fondo 60/18, caso 12.709 en la nota al pie n° 60.

¹¹¹ Desarrollado en el subtítulo sobre los procesos judiciales del presente escrito.

¹¹² Anexo 41 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Memorial 28/08/2006 ante el juzgado de primera instancia.

¹¹³ Anexo 42 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Oficio N° 496/08.

dictó Auto de Vista el 22 de agosto de 2008¹¹⁴ resolviendo sobre el fondo, sin haber recibido respuesta del comando en jefe de las FFAA.

Dado el incumplimiento de las FFAA y la inactividad de la Corte Superior de Justicia, la peticionaria inició una serie de protestas y medidas de presión que culminaron con la emisión de la Resolución Ministerial N° 316/2009 del 19 de mayo, emitida por el Ministerio de Defensa, y que “autoriza” a las FFAA a facilitar el acceso a los archivos militares de las épocas dictatoriales, así como su entrega a los familiares que demuestren un “interés legítimo”; para lo cual, establecía un procedimiento a seguir. En ese sentido, el 28 de mayo de 2009¹¹⁵ las víctimas acudieron ante el comando en jefe de las FFAA pidiendo el desarchivo correspondiente y acreditando su interés legítimo como familiares del desaparecido Juan Carlos Flores Bedregal. El 5 de junio de 2009 las FFAA respondieron a la solicitud de la familia Flores Bedregal indicando que con carácter previo al acceso a la información solicitada debían dar cumplimiento a una serie de nuevos requisitos que no se encontraban en la resolución N° 316/09¹¹⁶. Ante esta exigencia arbitraria de las FFAA las hermanas Flores Bedregal nuevamente el 25 de junio de 2009 pidieron el esclarecimiento y ampliación sobre varios puntos relacionados con los nuevos requerimientos. El 06 de julio de 2009, el departamento de asesoría jurídica de las FFAA comunicó que se daría respuesta a los pedidos a la brevedad posible¹¹⁷, sin embargo no realizó ninguna otra comunicación hasta el presente sobre esos pedidos.

Ante esta nueva denegación, las familiares interpusieron una Acción de Amparo Constitucional¹¹⁸ ante la Corte Superior del Distrito de La Paz, por la vulneración del derecho de acceso a la información, derecho a la petición y a la seguridad jurídica sobre los hechos relativos a la denegación de las Fuerzas Armadas a dar cumplimiento a las órdenes judiciales y a determinaciones

¹¹⁴ Anexo 43 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Auto de Vista N° 103/2008.

¹¹⁵ Anexo 45 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Oficio dirigido al Comando de las FFAA, con fecha de recibido 01/06/09.

¹¹⁶ Anexo 47 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Oficio de 05/06/09 emitido por el Comando de las FFAA.

¹¹⁷ Anexo 48 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Comunicación de 25/06/09 al Comando de las FFAA y Oficio de 06/07/09 emitido por el Asesor Jurídico de las FFAA.

¹¹⁸ Anexo 49 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Acción de Amparo constitucional.

administrativas, detalladas en el párrafo anterior. El 12 de diciembre de 2009 el tribunal de garantías emitió la resolución N° 88/09¹¹⁹ denegando la tutela y declarando improcedente *in limine* la Acción de amparo constitucional.

Posteriormente, como el proceso se encontraba en etapa de casación, la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante Auto Supremo N° 125¹²⁰, complementado por Auto Supremo N° 167¹²¹, ambos de abril de 2010, en los que consta solicitud de Olga Flores y de la Fiscalía General del Estado¹²²; nuevamente ordenó al Comando de las FFAA la desclasificación de archivos existentes de junio de 1979 a diciembre de 1980 y la remisión de copias a dicho tribunal. Nuevamente no hubo respuesta por parte de las FFAA. Más tarde la Corte Suprema emitió el Auto Supremo N° 504/2010 el 25 de octubre de 2010, resolviendo definitivamente el fondo del caso, sin haber conocido nunca un solo archivo o documento desclasificado por las FFAA, en consecuencia tampoco identificó el paradero de Juan Carlos Flores Bedregal.

Un segundo proceso judicial en el cual se realizan actuaciones estatales con relación a la desclasificación de archivos, es el referido por el Estado en sus comunicaciones como uno iniciado el 2009 contra autor y autores, en cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al caso *Ticona Estrada*. En ese sentido retomando lo que el Estado reportó sobre ese proceso se tiene lo siguiente:

El 16 de Septiembre de 2009 el juez octavo de instrucción penal dictó Auto Interlocutorio N° 384/09¹²³ disponiendo “*el acceso a la documentación clasificada (...) correspondiente a los meses julio y agosto de la gestión 1980*” que deberán cumplir las autoridades correspondientes de las FFAA, entregando la documentación a la comisión de fiscales que investigan la desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal, Marcelo Quiroga Santa Cruz y Renato Ticona Estrada. De igual forma el

¹¹⁹ Anexo 50 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Resolución N° 88/09 emitida por la Corte Superior de Distrito de La Paz.

¹²⁰ Anexo 44 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Auto Supremo N° 125 de 01/04/2010.

¹²¹ Anexo 52 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Auto Supremo N° 167 de 17/04/2010.

¹²² Anexo 51 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Oficio de la Fiscalía General del 12 de marzo ante la Corte Suprema de Justicia.

¹²³ Anexo 56 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Resolución 384/2009 emitida por el Juzgado octavo de instrucción penal.

10 de febrero de 2010 mediante resolución 59/2010 amplió el auto interlocutorio anterior en términos de permitir el acceso a la documentación de *“toda la gestión de 1980”* y de *“toda la documentación e información que permita investigar donde se encuentran los restos de señores: Marcelo Quiroga Santa Cruz y Renato Ticona Estrada y Juan Carlos Flores Bedregal”*¹²⁴.

En respuesta, el 01 de marzo de 2010, mediante memorial presentado por Roberto Siles Terán¹²⁵ en representación de las FFAA, señaló que la comisión de fiscales tuvo acceso a la información detallada en las resoluciones judiciales sin embargo aduciendo la negativa de la comisión de fiscales a aceptar fotocopias legalizadas en lugar de los documentos “saliendo del marco de la ley”, pidió al juez de la causa considere se tenga por remitida la información solicitada y cumplidas las determinaciones judiciales. Adjuntó a su memorial, 3 sobres cerrados.

Siguiendo con la cronología de estos hechos, el 23 de marzo de 2010¹²⁶ el juez octavo de instrucción penal emitió un informe sobre el estado del proceso de desaparición forzada. En ese sentido informó de las actuaciones principales del proceso (como hasta aquí se ha resumido), indicando además la emisión de la resolución N° 101/2010 mediante la cual se autorizó el levantamiento del secreto militar. Finalmente mencionó que las tres resoluciones emitidas por su juzgado fueron apeladas ante la Corte Superior de Distrito y se encontrarían pendientes de trámite.

Meses después, el 24 de septiembre de 2010 los fiscales Ivan Montellano e Isabelino Gómez en el marco del proceso “Desaparecidos en épocas de dictadura”¹²⁷ (no así dentro el proceso titulado Ministerio Público contra Pizarro Solano y Otros) requirieron al comando de las FFAA para que el 28 de septiembre ponga a disposición del Ministerio Público los documentos desclasificados por órdenes

¹²⁴ Anexo 57 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Resolución 59/2010 emitida por el juzgado octavo de instrucción penal.

¹²⁵ Anexo 59 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Memorial de las FFAA respondiendo a la información solicitada en las resoluciones judiciales.

¹²⁶ Anexo 60 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Informe del Juez octavo de instrucción penal a la Corte Superior de Distrito de La Paz, de 23/03/2010.

¹²⁷ Anexo 53 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Comunicación dirigida al comando de las FFAA de 24/09/2010.

judiciales. En consecuencia ese día se realizó una inspección ocular¹²⁸ de los archivos clasificados, participando únicamente el Ministerio Público y personal de las FFAA. En la lista adjunta al acta de la inspección titulada “Documentos revisados (1980)” con letra muy poco legible se hace un conteo simple de los archivos observados.

El 19 de octubre de 2010, mediante comunicado de las FFAA¹²⁹ estas adjuntaron documentación “desclasificada” considerando cumplidas las órdenes judiciales en este sentido. Asimismo recordaron a la autoridad judicial que la documentación adjunta debe mantenerse en reserva conforme a la ley orgánica de las FFAA.

Ninguno de estos archivos fue conocido por las familiares del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal, ni fueron llamados a participar en ninguna de las actuaciones informadas por el Estado.

TERCERA PARTE

8. CAPITULO DE DERECHO:

A) Responsabilidad por la violación de los Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 3), a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), a la vida (artículo 4), a las garantías judiciales y la protección judicial (artículo 8.1 y 25.1) en relación con la obligación de respetar y garantizar los derechos (artículo 1.1) consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos; y artículos I. a) y b) de la CIDFP

La Corte Interamericana de Derechos Humanos – *en adelante la “Corte” o “Corte IDH”*– ha establecido en su jurisprudencia constante, que se ha verificado la consolidación internacional en el análisis de la desaparición forzada como una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, así como el carácter permanente y pluriofensivo de la misma, que se desprende no sólo de la propia definición del artículo II de la Convención Interamericana sobre Desaparición

¹²⁸ Anexo 54 Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Acta de Inspección Ocular de 28/09/2010.

¹²⁹ Anexo 55 Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Comunicación dirigida a la Fiscalía por parte de Asesoría legal de las FFAA.

Forzada de Personas,- de la cual el Estado boliviano es parte-, de los trabajos preparatorios de ésta, su preámbulo y normativa, sino también de otras definiciones contenidas en diferentes instrumentos internacionales¹³⁰.

Para los fines del presente caso, cabe resaltar que la responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado, lo cual sucede en este caso¹³¹. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el sistema interamericano¹³² y, tanto su prohibición como el deber correlativo de investigar y, eventualmente, sancionar a los responsables, han alcanzado carácter de *ius cogens*¹³³. En ese sentido, la desaparición forzada supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la Convención¹³⁴; situación por la cual, la violación se prolonga en el tiempo a raíz de la acción u omisión estatal. Esto implica que la desaparición forzada permanece mientras no se conozca el paradero de la persona desaparecida o se identifiquen con certeza sus restos¹³⁵, así como mientras no se hayan esclarecido los hechos¹³⁶. Sin embargo, particularmente en relación a la identificación de los restos de la persona desaparecida, de manera reiterada la Corte ha indicado que no se trata meramente del acto de encontrar los restos de una determinada persona sino que ello, lógicamente, debe ir acompañado de la realización de las pruebas o análisis que permitan comprobar que, efectivamente, esos restos corresponden a esa persona.

¹³⁰ Cfr. Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202., párr. 60, y Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia, párr. 149

¹³¹ Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 82

¹³² Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr. 82.; Caso La Cantuta Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, párr. 115.

¹³³ Cfr. Corte IDH, Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2014, párr.92.

¹³⁴ Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 65-

¹³⁵ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, párr. 228.

¹³⁶ Corte IDH, Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, párr.83.

Mientras los restos no sean debidamente localizados e identificados, la desaparición forzada sigue ejecutándose¹³⁷.

En esa línea jurisprudencial y, de conformidad con el artículo I, incisos a) y b), de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas –*CIDPF*–, los Estados Parte se comprometen a no practicar ni tolerar la desaparición forzada de personas en cualquier circunstancia, y a sancionar a los responsables de la misma en el ámbito de su jurisdicción. Ello es consecuente con la obligación a cargo del Estado de respetar y garantizar los derechos, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, que implica el deber de los Estados Parte de organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como parte de dicha obligación, el Estado está en el deber jurídico de “[p]revenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación”;¹³⁸ todo esto en el marco del artículo 8.1 y 25 con relación al art. 1.1. de la Convención.

Por la complejidad y gravedad ya mencionadas de esta violación, surge la necesidad del tratamiento integral de la desaparición forzada, lo cual ha llevado al Tribunal Interamericano a analizarla como una forma compleja de violación de varios derechos reconocidos en la Convención Americana en forma conjunta, en razón de la pluralidad de conductas que, cohesionadas por un único fin, vulneran de manera permanente bienes jurídicos protegidos por dicho instrumento, en particular los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad

¹³⁷ Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016, párr.141.

¹³⁸ Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, párr. 142

personal y a la libertad personal, consagrados en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención, respectivamente¹³⁹.

Para determinar una desaparición forzada de personas como tal, la Corte ha desarrollado tres elementos concurrentes y constitutivos de la misma, a saber: **a)** la privación de la libertad; **b)** la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de estos, y **c)** la negativa de reconocer la detención o falta de proveer información y de revelar la suerte o el paradero de la persona interesada.¹⁴⁰

Respecto al primer y segundo elemento, es un hecho probado y admitido por el Estado que, en el marco del golpe de Estado realizado el 17 de julio de 1980 por el General Luis García Meza, miembros de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y grupos paramilitares armados constituidos por bolivianos y extranjeros contratados por agentes estatales¹⁴¹, atacaron violentamente la sede de la Central Obrera Boliviana (COB), en un operativo denominado “Avispón”¹⁴². La sede de la COB era el lugar de reunión del CONADE, que aglutinaba a líderes sindicales y políticos de oposición, entre otros, los cuales definían acciones para evitar o hacer frente el previsto golpe de Estado, entre los cuales precisamente se encontraba el señor Juan Carlos Flores Bedregal.

La Corte Suprema determinó en el juicio de responsabilidades que, en dichos hechos, se cometieron varios asesinatos y la detención de varias personas, quienes fueron trasladadas al Cuartel General de Miraflores o Estado Mayor a donde fueron llevados “(...) *todos los apresados, entre los que se encontraban los dirigentes de*

¹³⁹ Cfr., *inter alia*, Corte IDH Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4; Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, párrs. 51-103; y Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador, párr. 133.

¹⁴⁰ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014, 365.

¹⁴¹ En la sentencia emitida en primera instancia Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de la Corte Superior del Distrito de La Paz en el caso penal ordinario, pág. 275 del archivo digital enviado por la Corte denominado “Sometimiento, Informe y Anexos”, se constata que en el golpe de Estado, ataque a la COB y torturas cometidas, participaron personas de nacionalidad extranjera, entre personas alemanas y argentinas.

¹⁴² Ver: Anexo 5 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de la Corte Superior del Distrito de La Paz, fecha de lectura 12 de diciembre de 2007. Anexo a la comunicación del Estado de 9 de diciembre de 2011.

*CONADE, los Ministros de Estado, periodistas y trabajadores de radio y televisión, así como (...) muertos y heridos*¹⁴³.

De lo previamente citado se establece que, el objetivo del ataque a la COB, entre otros, era el de detener a los integrantes del CONADE y llevarlos a una institución militar, en este caso el Estado Mayor, tal cual se acredita de los testimonios de las víctimas de esos sucesos y de algunos de los partícipes del golpe de Estado. En este sentido, el señor Juan Carlos Flores Bedregal, como parte del CONADE y asistente a la reunión de ese Comité el 17 de julio de 1980, fue “detenido” junto a las demás personas en el edificio de la COB y obligado a descender hacia la calle con las manos en la cabeza. Desde ese momento, los agentes estatales tenían el control efectivo sobre el señor Flores Bedregal y se dio inicio a su privación de libertad de manera coercitiva e ilegal.

Es importante destacar que resulta indistinta la manera en que la víctima es privada de la libertad a los fines de la caracterización de una desaparición forzada, es decir, cualquier forma de privación de libertad satisface este primer requisito¹⁴⁴. Además, que al analizar un supuesto de desaparición forzada, se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la víctima.¹⁴⁵

Por otro lado, es un hecho probado que el Sr. Flores Bedregal, recibió disparos y quedó bajo el control de agentes estatales, junto con el diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz. Respecto a lo que sucedió después, según la Corte Suprema de Justicia, “[t]odos los presos fueron llevados al Estado Mayor en las ambulancias de la Caja Nacional de Seguridad Social (...)”¹⁴⁶ las cuales eran utilizadas como

¹⁴³ Ver: Anexo 1 del del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 15 de abril de 1993. Anexo a la comunicación del Estado de 25 de marzo de 2010.

¹⁴⁴ Cfr. Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016, 148.

¹⁴⁵ Ibídem, párr.150.

¹⁴⁶ Ver: Anexo 1 del del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 15 de abril de 1993. pág. 63 del archivo digital enviado por la Corte denominado “Sometimiento, Informe y Anexos”.

vehículos militares disfrazados durante el golpe de Estado, con agentes represores a bordo. Así también, el procesado José Gregorio Loza Balza en el juicio penal ordinario, afirmó haber estado el día de los hechos en el Estado Mayor del Ejército, y “(...) *reconoce haber visto **dos** cadáveres, dentro del Estado Mayor y en una ambulancia, siendo uno de ellos Quiroga Santa Cruz*”¹⁴⁷. De acuerdo a la Corte las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos¹⁴⁸. En ese sentido, es posible presumir con base en esa declaración y los hechos probados por la Corte Suprema, que el Señor Juan Carlos Flores Bedregal fue llevado junto al Sr. Marcelo Quiroga Santa Cruz y los demás detenidos al Estado Mayor en las ambulancias utilizadas para el operativo de ataque a la COB; estando en ese entendido bajo el control de los agentes estatales que participaron en el golpe de Estado.

De esta manera, se puede determinar que los dos primeros elementos constitutivos de la desaparición forzada: privación de libertad y participación de agentes estatales y particulares con aquiescencia de los primeros, se encuentran plenamente demostrados.

En este punto, es necesario abordar un aspecto relacionado al derecho a la integridad personal, por el orden cronológico de los hechos que se abordan en este acápite. La Corte ha sido clara al determinar que, aún en el supuesto de que no puedan demostrarse los hechos de torturas o de privación de la vida de la persona víctima de desaparición en un caso concreto, el sometimiento de detenidos a agentes estatales o particulares que actúen con su aquiescencia o tolerancia que impunemente practiquen la tortura y el asesinato representa, por sí mismo, una infracción a los derechos a la integridad personal y a la vida¹⁴⁹. Sin perjuicio de aquello, es también posible utilizar los indicios y pruebas recolectados durante el proceso para probar la afectación a la integridad personal del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal.

¹⁴⁷ Ibídem, pág. 276.

¹⁴⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 40

¹⁴⁹ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 58

En primer lugar, se debe hacer notar que tres personas fueron víctimas de disparos en el ataque violento a la COB por parte de los agentes estatales: Juan Carlos Flores Bedregal, Marcelo Quiroga Santa Cruz, y Gualberto Vega Yapura¹⁵⁰. Sin embargo, solo las dos primeras fueron llevadas en las ambulancias al Estado Mayor y se desconoce su paradero hasta la fecha, quedando solo el cadáver de Gualberto Vega Yapura a quien se lo rescató luego de que los agentes estatales dejaran el lugar, por lo que no se lo considera desaparecido.

En segundo lugar, si bien las declaraciones respecto a Juan Carlos Flores Bedregal y Marcelo Quiroga Santa Cruz refieren que fueron abatidos por una ráfaga de disparos, el fallecimiento supuestamente inmediato no fue corroborado médicamente, ni de ninguna otra manera, ya que no se establece que alguien se acercara a verificar sus signos vitales. Esto tiene coherencia con el motivo por el cual se llevaron solo a dos personas, a quienes se puede presumir estaban vivas en ese momento, y se dejó al líder sindical, Sr. Vega Yapura, que ya habría fallecido.

En tercer lugar, días después del ataque a la COB, aparecieron fotografías¹⁵¹ del Sr. Marcelo Quiroga Santa Cruz con claros signos de tortura; por ende, se encontraba vivo al momento de que se lo sometiera a ciertos actos de tortura.

De lo anteriormente señalado se puede demostrar la violación del derecho a la integridad personal del Sr. Flores Bedregal, ya que es razonable inferir que las horas previas a su muerte se encontraba herido de gravedad, para posteriormente, ser trasladado al Estado Mayor, envés de ser atendido médicamente. Por último, también es posible inferir que el trato recibido en las horas anteriores a su muerte fue agresivo al igual que lo fue para Quiroga Santa Cruz, máxime si las fuerzas represoras del Estado lo consideraban un enemigo interno bajo la doctrina de “Seguridad Nacional” que se practicaba en el momento de los hechos a cualquiera que se opusiera al régimen.

¹⁵⁰ Ver: Anexo 1 del del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709. Decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de 15 de abril de 1993. pág. 64 del archivo digital enviado por la Corte denominado “Sometimiento, Informe y Anexos”.

¹⁵¹ Fotografías del cadáver del Sr. Marcelo Quiroga Santa Cruz con claros signos de tortura. Prensa: Correo del Sur, *Ex dictador revela detalles del asesinato de Quiroga*, 24 de enero de 2016. Disponible en: http://correodelsur.com/seguridad/20160124_ex-dictador-revela-detalles-del-asesinato-de-quiroya.html

Retomando lo elementos constitutivos de la desaparición forzada, el tercer elemento ha sido controvertido por el Estado a lo largo del procedimiento ante la Comisión, bajo el argumento de que los hechos denunciados no caracterizan violación de derechos¹⁵², pues maneja la teoría que Juan Carlos Flores Bedregal no es víctima de desaparición forzada, sino de asesinato.

Para probar la desaparición forzada en este caso, es posible utilizar el contexto dentro del cual se suscitaron los hechos, dado que existía un patrón sistemático de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas por agentes estatales, mismas que eran parte de la política de represión en contra de cualquier persona o grupo que surgiera de oposición, en particular, líderes y representantes de partidos políticos de izquierda. Al respecto, es una práctica recurrente de la Corte, la utilización de un contexto que incluya la existencia de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos para acreditar la existencia, en el caso en concreto que está siendo juzgado de una determinada violación de derechos humanos.¹⁵³ De hecho, la primera sentencia de fondo que emitió la Corte, justamente estableció la desaparición forzada de Manfredo Velásquez Rodríguez a partir del contexto imperante al momento de los hechos en Honduras. En particular, en dicho caso concluyó: “que ha[bían] sido probadas en el proceso: 1) la existencia de una práctica de desapariciones cumplida o tolerada por las autoridades hondureñas entre los años 1981 a 1984; 2) la desaparición de Manfredo Velásquez por obra o con la tolerancia de esas autoridades dentro del marco de esa práctica; y 3) la omisión del Gobierno en la garantía de los derechos humanos afectados por tal práctica.”¹⁵⁴

En ese sentido, ya desde el caso *Ticona Estrada vs Bolivia*, esta Corte acreditó la existencia de un patrón sistemático de violaciones de derecho humanos, entre los cuales se encontraba la desaparición forzada. El mismo Estado admitió en aquella oportunidad que: “(...) en 1980 el proceso democrático que se venía

¹⁵² Ver Comunicación del Estado de 10 de enero de 2014.

¹⁵³ Ver: Corte IDH, Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 146 a 147; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 200, párr. 146.

¹⁵⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 148

*promoviendo en Bolivia se vio interrumpido por un golpe de Estado liderado por el General Luis García Meza, que instauró un régimen de represión, en el cual fuerzas militares y grupos paramilitares efectuaron graves violaciones a los derechos humanos, dentro de un ambiente de impunidad que favoreció la práctica sistemática de detenciones ilegales, torturas y desapariciones forzadas”.*¹⁵⁵

Acorde a lo señalado precedentemente, la desaparición forzada del Sr. Flores Bedregal se encuentra acreditada, por un lado, a partir del contexto imperante al momento de los hechos, y por otro lado, por la prueba y admisiones del Estado respecto a que la víctima se encontraba el 17 de julio de 1980 en la COB como parte del CONADE al momento del ataque armado, y que una vez que se encontraba bajo control efectivo de los agentes estatales represores, no se volvió a tener noticias de su destino o paradero; existiendo además el ocultamiento del paradero de la víctima hasta fecha.

El Estado ha entendido erróneamente que la desaparición forzada no ocurre cuando se presume el fallecimiento de la víctima. Sin embargo, esta parte hace suyos los argumentos expuestos por la Comisión en el Informe de Fondo del presente caso¹⁵⁶, con relación a que “la existencia de mayores o menores indicios sobre la muerte de las víctimas” no modifica la calificación de los hechos como desaparición forzada. Esto se sustenta en que la Corte ha afirmado en el caso *Comunidad Campesina de Santa Bárbara vs. Perú*, que la calificación jurídica de los hechos como desaparición forzada, se dio por “(...) lo que los agentes estatales hicieron después de dar muerte a las víctimas, esto es, la adopción de medidas dirigidas a ocultar lo que realmente había ocurrido o borrar todo rastro de los cuerpos para evitar su identificación o que su destino o paradero fuera establecido”¹⁵⁷. En este punto, es esencial la distinción que hizo la Corte a partir de estándares internacionales, entre la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, aclarando

¹⁵⁵ Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 45

¹⁵⁶ CIDH, Informe de Fondo 60/18, caso 12.709, 8 de mayo de 2018, párr.74.

¹⁵⁷ La Corte se refirió al análisis de los casos Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia), Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, La Cantuta, Gómez Palomino, 19 Comerciantes, Bámaca Velásquez y Castillo Páez. Ver: Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299, párr. 164.

que lo que distingue a la desaparición forzada de una ejecución extrajudicial, es la negativa de los perpetradores del hecho, en su calidad de agentes estatales o con aquiescencia de éstos, *“incluso después de haberse llevado a cabo la ejecución, se nieguen a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que el acto se haya cometido en absoluto”*¹⁵⁸.

De esa manera, lo importante para el caso en este punto es abordar el tercer elemento de la desaparición forzada, respecto a la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida.

Así pues, desde su primer escrito en este caso ante la Comisión, el Estado admitió que el Sr. Juan Carlos Flores Bedregal había sido víctima de un crimen y puntualizó que los involucrados eran *“(...) parte de una estructura militar preparados para hacer desaparecer las evidencias y pruebas”*¹⁵⁹. El órgano judicial constató a través del proceso penal ordinario un “pacto de silencio” entre los involucrados, lo cual imposibilitó el esclarecimiento de los hechos, máxime si como se analizará más adelante, no se siguieron líneas de investigación lógicas para determinar la verdad de lo ocurrido e identificar el paradero de los restos mortales de la víctima. Adicionalmente, varios de los involucrados permanecieron en funciones durante los procesos judiciales que se llevaron a cabo en contra de ellos.

Si bien existieron dos procesos penales con sentencias condenatorias, uno en calidad de juicio de responsabilidades y otro, como proceso penal ordinario, en ninguno se realizó una adecuada investigación sobre la desaparición forzada de la víctima, ni se determinó la verdad de los hechos, así como tampoco se determinó la identificación de **todos** los involucrados o el paradero de los restos mortales del Sr. Flores Bedregal.

Para dar solo algunos ejemplos de la negativa por parte de los involucrados de revelar el paradero de la víctima, se puede identificar que la misma sentencia del Juzgado Segundo de Partido en lo penal en el año 2007 emitida en el proceso penal ordinario, sancionó a la mayoría de los procesados por los delitos de falso testimonio y encubrimiento, por negarse a dar mayores datos o declarar falsamente sobre su

¹⁵⁸ Ibidem.

¹⁵⁹ Ver, Comunicación del Estado de fecha 17 de octubre de 2008, pág. 2.

participación en los hechos del 17 de julio de 1980, a pesar de existir prueba en su contra sobre su intervención. Inclusive, los partícipes del golpe de Estado, en calidad de miembros de la policía nacional que aducen supuestamente haber hecho el levantamiento del cadáver de la víctima en “Mallasa”- La Paz el año 1980, tardaron varios años en revelar su participación y devolver la credencial de diputado del Sr. Flores Bedregal, haciéndolo recién el año 1983 en su declaraciones ante el Congreso en los preparativos del Juicio de Responsabilidades instaurado contra el General Luis García Meza y otros. Adicionalmente, existieron varias contradicciones intencionales en sus relatos, algunas de las cuales son detalladas en el expediente ante la Comisión¹⁶⁰. Estas incongruencias sobre lo sucedido con la víctima luego del ataque a la COB tuvieron la motivación de generar incertidumbre sobre lo sucedido, tratar de desvirtuar los indicios que señalaban al Estado Mayor del Ejército como destino de la víctima y así evitar que recaigan responsabilidades sobre agentes estatales o particulares que hoy en día pueden tener influencia sobre el gobierno o permanecer en funciones.

En este punto es preciso recordar que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica. Ello se debe a que además de que la persona desaparecida no puede continuar gozando y ejerciendo los derechos de los cuales es titular, la desaparición forzada busca “no sólo una de las más graves formas de sustracción de una persona de todo ámbito del ordenamiento jurídico, sino también negar su existencia misma y dejarla en una suerte de limbo o situación de indeterminación jurídica ante la sociedad y el Estado”¹⁶¹. Situación que en este caso sucede a partir de las acciones y omisiones estatales pasadas y actuales que deniegan el derecho a la personalidad jurídica del Sr. Flores Bedregal.

Por otro lado, los involucrados continúan sin revelar la verdad de lo sucedido e inclusive, solicitan una reducción de su condena a cambio de revelar información. Tal

¹⁶⁰ Ver: Comunicación de 31 de marzo de 2009, Respuesta de las Peticionarias al Primer Informe del Estado, pág. 22 del Expediente N°2 del proceso ante la Comisión enviado por la Corte.

¹⁶¹ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 90.

es el caso del coronel Luis Arce Gómez, Ministro de Interior durante la dictadura, quien admite que al haber sido el responsable de Inteligencia del Ejército y uno de los principales artífices del Golpe junto a Luis García Meza, conoce el paradero de los desaparecidos pero que únicamente declarará si obtiene un beneficio respecto al tiempo que le queda en prisión¹⁶².

La negativa de proveer información por parte de autoridades estatales para revelar el paradero de los restos mortales del Sr. Flores Bedregal se ha dilatado hasta el presente, ya que, conforme se desarrollará más adelante, las Fuerzas Armadas se rehúsan a entregar información bajo diferentes acciones y argumentos que no condicen con los estándares internacionales sobre el derecho a la verdad. Esta situación se ha extendido al órgano ejecutivo mediante claras declaraciones del Vicepresidente y Presidente del Estado que niegan la existencia de esa información en archivos de las Fuerzas Armadas, intentan impedir el esclarecimiento total de los hechos y critican la labor de los fiscales y de los familiares de las víctimas en su búsqueda de verdad y justicia, acusándolos de tener “sesgos políticos”¹⁶³. Inclusive el Presidente Evo Morales aseveró que los familiares de los desaparecidos en la época de la dictadura “intentaban hacer política con su demanda” y negó la existencia de archivos clasificados¹⁶⁴. El conjunto de estas acciones pasadas y presentes, se han convertido en la actualidad en verdaderos mecanismos de encubrimiento que favorecen la impunidad y permiten la continuidad de la desaparición forzada de la víctima. Esto es de particular relevancia, en el contexto actual del caso, pues la continuidad en las violaciones de los derechos humanos implica que a pesar de que el Estado boliviano no se encuentra en una dictadura militar, el aparato estatal no se ha organizado de tal manera que pueda satisfacer el

¹⁶² Prensa: Los Tiempos, Luis Arce Gómez busca beneficios por revelar el lugar donde estarían los restos de Quiroga Santa Cruz, 21 de septiembre de 2010. Disponible en línea en: <http://www.lostiempos.com/actualidad/nacional/20100921/luis-arce-gomez-busca-beneficios-revelar-lugar-donde-estarian-restos>

¹⁶³ Ver Prueba adjunta a Comunicación de las peticionarias de 25 de marzo de 2010, pág. 205 del Expediente 4 de la Comisión enviado por la Corte. Recortes de Prensa: La Razón: García defiende a FFAA y critica labor fiscal sobre archivos.

¹⁶⁴ Prensa: Página Siete, Evo y el Vice dijeron en 2010 que archivos de dictaduras no existen, 26 de agosto de 2017. Disponible en línea en: <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2017/8/26/vice-dijeron-2010-archivos-dictaduras-existen-149736.html>

derecho a las garantías judiciales y la protección judicial respecto de la víctima desaparecida.

Por último, las iniciativas de búsqueda de desaparecidos no judiciales, como el CIEDEF, han resultado insuficientes, descoordinadas y no han arrojado resultados concretos o siquiera indicios sobre el paradero de la víctima.

Al presente, los familiares del Sr. Flores Bedregal permanecen sin conocer la verdad de lo sucedido, la identidad de los partícipes directos de la desaparición forzada o la localización de los restos mortales de la víctima. Por tanto, esta parte considera que el tercer elemento se encuentra satisfecho ya que, como lo afirma la Comisión, la imposibilidad de conocer el paradero del señor Flores Bedregal luego del asalto armado a la COB, de manera que sus familiares cuenten con la certeza de cuál fue su destino, se deriva directamente de la negativa de agentes estatales a proporcionar dicha información y de la insuficiencia de las medidas adoptadas para conseguirlo.

Por todo lo anterior, se solicita a la Corte considere violados los artículos 3, 4.1, 5.1 y 5.2, 7.1, 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal. Asimismo, se solicita a la Corte declare que el Estado violó los artículos I a) y b) de la CIDFP en perjuicio de la misma víctima, tomando en cuenta que al momento de la ratificación de dicho instrumento por parte del Estado boliviano y hasta la fecha, la desaparición forzada del señor Flores Bedregal continúa cometiéndose.

B) Derechos políticos y libertad de asociación (artículos 23 y 16 de la Convención Americana¹⁶⁵)

¹⁶⁵ Dichos artículos establecen:

Artículo 23. Derechos políticos. 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Artículo 16. Libertad de Asociación. 1. Todas las personas tienen derecho a asociarse libremente con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquiera otra índole. 2. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad

El artículo 23.1 de la Convención Americana establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país.¹⁶⁶

Tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han subrayado la importancia de los derechos políticos al reconocer y proteger el derecho y el deber de todos los ciudadanos de participar en la vida política de su país, y propiciar el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.¹⁶⁷ La Corte IDH ha destacado que a raíz de su importancia, la Convención Americana en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos.

En palabras de la Corte IDH, en el caso Castañeda Gutman, *“a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, el artículo 23 de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”*. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente

nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás. 3. Lo dispuesto en este artículo no impide la imposición de restricciones legales, y aun la privación del ejercicio del derecho de asociación, a los miembros de las fuerzas armadas y de la policía.

¹⁶⁶ CADH, Artículo 23 Derechos Políticos:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

¹⁶⁷ CIDH, Democracia y derechos humanos en Venezuela, OEA/Ser.L/V/II.Doc.54, 30 de diciembre de 2009, cap. II, párr. 18; Corte IDH, Caso Yatama vs Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No.127, párr.192.

sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalara este Tribunal interamericano anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.¹⁶⁸ Además, requiere que las medidas adoptadas para garantizar su pleno ejercicio, tomen en consideración la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos¹⁶⁹.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático¹⁷⁰; por tanto, una violación a este derecho no solo implica la afectación a la persona desde una dimensión individual, sino que, en el caso de las autoridades electas por voto popular, implica la afectación desde una dimensión colectiva.

Respecto al derecho de libertad de asociación la Corte ha destacado que “el artículo 16.1 de la Convención Americana establece que quienes están bajo la jurisdicción de los Estados Partes tienen el derecho de asociarse libremente con otras personas, sin intervención de las autoridades públicas que limiten o entorpezcan el ejercicio del referido derecho”; que el fin de este derecho es “agruparse con la finalidad de buscar la realización común de un fin lícito, sin presiones o intromisiones que puedan alterar o desnaturalizar dicha finalidad”; y que, en adición a las obligaciones negativas mencionadas, de la libertad de asociación derivan también obligaciones positivas de “prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones a dicha libertad. Estas

¹⁶⁸ Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Serie C No 184, parr.145

¹⁶⁹ Corte IDH, Caso Chitay Nech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párr. 106.

¹⁷⁰ Corte IDH. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008, párr. 140.

obligaciones positivas deben adoptarse incluso en la esfera de relaciones entre particulares, si el caso así lo amerita”¹⁷¹.

Ciertamente, el derecho de asociación constituye una prerrogativa de todas las personas, pero su protección adquiere una significación de especial cuando reposa en cabeza de personas que lo ejercen para defender y promover los derechos y libertades de los demás. De hecho, los órganos de protección de derechos humanos del Sistema Interamericano, se han pronunciado en reiteradas oportunidades acerca de la importancia de la labor que desarrollan aquellas personas que, individual o colectivamente, promueven y procuran la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales, **así como la supervisión de las instituciones democráticas**¹⁷².

El Sr. Juan Carlos Flores Bedregal era diputado nacional al momento de los hechos y miembro del Partido Obrero Revolucionario (POR). En ejercicio de su derecho político y derecho de asociación formó parte del CONADE que se reunía el 17 de julio de 1980 para tomar acciones a fin de evitar un anunciado golpe de Estado. Precisamente, en ejercicio de su mandato constitucional, la víctima ejercía su labor de defender las instituciones democráticas y evitar una ruptura del Estado de Derecho – con las violaciones de derechos humanos que eso acarrearba- a través de acciones concertadas con otros actores políticos. En consecuencia, en ejercicio de sus derechos políticos y derecho a la asociación, la víctima se

¹⁷¹ Corte IDH. Caso Escher y Otros vs. Brasil. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de julio de 2009, Serie C. No. 200, párrs. 170-171. En sentido similar, Corte IDH. Caso Huilca Tecse vs. Perú. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C. No. 121, párr. 69; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C. No. 72, párrs. 156 y 159; y Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167, párr. 144. 124

¹⁷² En su Informe Anual de 1998, por ejemplo, la Comisión Interamericana resaltó la importancia y la dimensión ética del trabajo que llevan a cabo las personas dedicadas a la promoción, seguimiento y defensa legal de los derechos humanos y de las organizaciones a las que muchos de ellos se encuentran afiliados. En adición, recomendó a los Estados tomar “las medidas necesarias para proteger la integridad física de los defensores de los derechos humanos y propiciar las condiciones para que desarrollen su labor”. Cfr. Comisión IDH, Informe Anual 1998, OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 6 rev., 16 de abril de 1999, pág. 1237. Ver también: CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, Capítulo VI, Literal C, párr. 23, publicado el 6 de abril de 2001, OEA/Ser.L/V/II.111. Citado en Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas, 7 de marzo de 2006, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev.1, 7 marzo 2006, párr. 23.

encontraba realizando acciones para defender la democracia y los derechos humanos en Bolivia. La mañana del 17 de julio de 1980, la víctima fue a casa de la Sra. Olga Flores Bedregal, y dijo: “*mi obligación como diputado es defender la democracia*”¹⁷³, razón por la cual asistió a la reunión del CONADE. No pensó como muchos otros parlamentarios en esconderse para preservarse, sino en la defensa de la colectividad y el orden democrático legalmente instituido.

La identificación de los miembros del CONADE por parte del gobierno de facto obedeció a su identificación como miembros de movimientos políticos democráticos, naturalmente opuestos al accionar de la Junta Militar instaurada por el golpe de Estado que deseaba subvertir el orden democrático, situación que generó las graves violaciones de derechos humanos contra sus participantes el día de los hechos. En ese sentido, por un lado, su desaparición forzada impidió que la víctima culminara su mandato constitucional como diputado limitando totalmente su derecho político al sufragio pasivo, por otro lado, a raíz de su desaparición, el futuro del Sr. Flores Bedregal se vio truncado como político promisorio que ya tenía gran trayectoria a pesar de su corta edad. En su dimensión colectiva, su desaparición forzada afectó el derecho político al sufragio activo de los votantes quienes habían elegido a su partido en una contienda electoral y habrían permitido que la víctima ocupe un escaño dentro del parlamento. Por último, resulta una enorme pérdida para el país ya que lo privó de un prometedor líder político, que hubiera contribuido grandemente a la solución de importantes problemas nacionales dado su compromiso, ética, sentido de justicia y entrega total a sus ideales.

En este punto es necesario mencionar que como el CONADE era una asociación con fines políticos e ideológicos permitidos por la Convención, concentrados en la defensa de las instituciones democráticas para impedir violaciones de derechos humanos, a los que se acostumbraba durante los gobiernos de facto, la intervención violenta por parte del Estado a través de agentes estatales y particulares constituye una violación autónoma del artículo 16. En efecto, conforme a lo ha establecido la Corte en el *Caso García y Familiares Vs. Guatemala*, de la

¹⁷³ Sección de pruebas, víctima ofrecida como declarante: Olga Flores Bedregal.

libertad de asociación también se desprenden obligaciones positivas de prevenir los atentados contra la misma, proteger a quienes la ejercen e investigar las violaciones de dicha libertad, además que una acción tal como la ejercida contra el CONADE tuvo por lógica consecuencia, un efecto amedrentador y disuasivo en otras organizaciones o personas que pretendan reunirse con fines análogos¹⁷⁴.

De conformidad con lo acreditado por la sentencia en el juicio de responsabilidades, el objetivo del golpe de 1980 fue el de impedir la asunción de Hernán Siles Suazo como presidente constitucional, y el asalto a la COB en la misma fecha tenía el móvil de impedir un levantamiento similar al de 1979 que frustró la continuidad del gobierno de facto del Gral. Natusch Busch. De esa manera, esta parte comparte el argumento de la CIDH sobre que el ejercicio de los derechos políticos y la libertad de asociación, fueron el móvil del ataque, y su represión, la consecuencia¹⁷⁵.

Por todo lo anterior, se solicita a la Corte considere violados los artículos 16 y 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal.

C) Derecho a las garantías y la protección judicial (artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) en relación con la obligación de respetar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno (artículos 1.1 y 2 del mencionado instrumento¹⁷⁶) y los artículos I.b) y III¹⁷⁷ de la CIDFP

La Corte ha considerado en reiteradas oportunidades que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a

¹⁷⁴ Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 116 y 121.

¹⁷⁵ CIDH, Informe de Fondo, párr. 84.

¹⁷⁶ El artículo 2 de la Convención Americana establece lo siguiente: Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención fueron referidos en la sección anterior.

¹⁷⁷ Dicho artículo establece que los Estados partes en dicha Convención se comprometen a “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.

desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad¹⁷⁸. De esa manera, en casos de ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y otras graves violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva, que no se emprenda como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.¹⁷⁹

Ciertamente durante el proceso de investigación y el trámite judicial, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades para participar y ser escuchados, tanto en el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, como en la búsqueda de una justa compensación. No obstante, la investigación debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”¹⁸⁰

La Corte ha señalado que la investigación debe ser realizada con debida diligencia, y que esta implica que sean conducidos tomando en cuenta la

¹⁷⁸ Asunto Alvarado Reyes y otros respecto México. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de noviembre de 2010, párr. 20.

¹⁷⁹ Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. 143

¹⁸⁰ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. [174] 177; Caso Godínez Cruz Vs. Honduras, párr. 188

complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones al recabar prueba y al seguir líneas lógicas de investigación. En este sentido, resulta esencial la adopción de todas las medidas necesarias para visibilizar los patrones sistemáticos que permitieron tanto la comisión de graves violaciones de los derechos humanos, como los mecanismos y estructuras a través de los cuales se aseguró su impunidad.¹⁸¹

Respecto a cuándo se da por satisfecho o cumplido el deber de investigar, este Tribunal Interamericano ya ha aclarado que el deber de investigar hechos de esta naturaleza subsiste mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte final de la persona desaparecida, pues el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta y, en su caso, dónde se encuentran sus restos, representa una justa expectativa que el Estado debe satisfacer con todos los medios a su alcance.¹⁸² Recibir el cuerpo de una persona desaparecida es de suma importancia para sus familiares, ya que les permite sepultarlo de acuerdo a sus creencias, así como cerrar el proceso de duelo que han estado viviendo a lo largo de estos años. Además, los restos son una prueba de lo sucedido y, junto al lugar en el cual sean encontrados, pueden proporcionar información valiosa sobre los autores de las violaciones o la institución a la que pertenecían.¹⁸³

Asimismo, los órganos estatales encargados de la investigación relacionada con la desaparición forzada de personas, cuyos objetivos son la determinación de su paradero y el esclarecimiento de lo sucedido, la identificación de los responsables y su posible sanción, deben llevar a cabo su tarea de manera diligente y exhaustiva. Los bienes jurídicos sobre los que recae la investigación obligan a redoblar esfuerzos en las medidas que deban practicarse para cumplir su objetivo. Si bien ese deber es una obligación de medio y no de resultado, el actuar omiso o negligente de los órganos estatales no resulta compatible con las obligaciones emanadas de la

¹⁸¹ Cfr. Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. 154

¹⁸² Corte IDH. Caso Vásquez Durand y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 332, párr. 149

¹⁸³ Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párr. 480

Convención Americana, con mayor razón si están en juego bienes esenciales de las personas.¹⁸⁴

Por otro lado, con relación al plazo en el que se deben realizar las investigaciones, la Corte ha establecido que el derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan y, en su caso, de las correspondientes responsabilidades penales en tiempo razonable, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas, una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.¹⁸⁵ Los elementos que los órganos del sistema interamericano han tomado en cuenta para evaluar este plazo razonable son: i) la complejidad del asunto; ii) la actividad procesal del interesado; y iii) la conducta de las autoridades judiciales; y iv) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹⁸⁶.

Por último, respecto a los involucrados en la desaparición forzada, su grado de participación y su sanción, la Corte ya ha considerado que, una vez ocurrida una desaparición forzada, es necesario que la misma sea efectivamente considerada y tratada como un hecho ilícito que pueda tener como consecuencia la imposición de sanciones para quien la cometa, instigue, encubra o de cualquier otra forma participe en la perpetración de la misma.¹⁸⁷ Además, el artículo 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas impone a los Estados el deber de “[s]ancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo”.¹⁸⁸ Así, la sanción penal debe alcanzar a todas las personas

¹⁸⁴ Cfr. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2012, párr. 132.

¹⁸⁵ Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párr. 145

¹⁸⁶ Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 156.

¹⁸⁷ Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2011. Párr. 128

¹⁸⁸ Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012.. párr. 223

que realicen conductas constitutivas de desaparición forzada, debiendo esta guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados.¹⁸⁹

C.1) Violación al deber del Estado de iniciar una investigación *ex officio* y discriminación en el acceso a la justicia

Desde que las hermanas del Sr. Flores Bedregal conocieron del asalto a la COB el 17 de julio de 1980 y la detención de los miembros del CONADE, emprendieron diversas gestiones para denunciar su desaparición y presionar a las autoridades nacionales a revelar su paradero, así como para alertar a la comunidad internacional con el objetivo de precautar su vida y lograr su liberación.

Las denuncias fueron realizadas a la Iglesia Católica, las organizaciones humanitarias como la Cruz Roja Internacional, Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Amnistía Internacional, comisiones y organizaciones de derechos humanos que registraron la denuncia. Además, los hechos suscitados en el asalto a la COB eran de amplio conocimiento público y de la comunidad internacional por la OEA. Sin embargo, no fue sino hasta 1986 que el Congreso inició un proceso judicial contra el General Luis García Meza por los hechos del Golpe de Estado, emitiéndose recién en 1993 una sentencia, aunque por hechos indeterminados, generales y no enfocados en la desaparición forzada del Sr. Flores Bedregal; es decir, 13 años después de los hechos.

Al no haberse investigado ni sancionado debidamente a los involucrados al ataque a la COB, el mismo Congreso consideró el juicio de responsabilidades “insuficiente”. Por ello, recién 19 años después de los hechos se inició un proceso penal ordinario contra varios represores del golpe de Estado, emitiéndose sentencia de primera instancia 27 años después de la desaparición, para posteriormente quedar firme recién 30 años después de los hechos. Aun así, han transcurrido más de 38 años desde la desaparición del Sr. Flores Bedregal y ninguno de los procesos ha identificado que sucedió realmente, no ha sancionado a todos los involucrados y no ha determinado el paradero de los restos de la víctima.

¹⁸⁹ Cfr. Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 203

Esto quiere decir que el Estado no inició una investigación por la desaparición de la víctima sino hasta 19 años después de ocurridos los hechos – aunque deficiente y no enfocada en encontrar la verdad respecto a Juan Carlos Flores Bedregal- y solo a insistencia de la familia, ya que las resoluciones de investigación por parte del Congreso no contemplaban la desaparición del Sr. Flores Bedregal sino únicamente la del Sr. Marcelo Quiroga Santa Cruz¹⁹⁰. En efecto, la Presidencia de la República de Bolivia dictó la Resolución Suprema N° 217098 de 23 de julio de 1997 por la cual encargó crear una Comisión que buscare los restos únicamente del diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz, omitiendo ordenar la investigación de la desaparición del diputado Juan Carlos Flores Bedregal. Posteriormente, el Congreso Nacional asumió el mandato de esa Comisión mediante Resolución de la Honorable Cámara de Diputados el 3 de septiembre de 1997¹⁹¹, encomendando a la Comisión de Derechos Humanos hacer seguimiento y fiscalización a la búsqueda del Diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz, nuevamente omite al diputado Juan Carlos Flores Bedregal. Asimismo, la Resolución Camaral N° 099/97 de 23 de octubre de 1997 de la Honorable Cámara de Diputados por intermedio de la Comisión de Derechos Humanos, en calidad de Ministerio Público dispuso la investigación del paradero de los restos del diputado Marcelo Quiroga Santa Cruz, para posteriormente remitir las pruebas halladas al Juez Instructor Penal de turno, para el inicio del proceso penal ordinario. No fue sino hasta después de varios reclamos de la familia de Flores Bedregal a lo largo de este tiempo, que el Congreso Nacional incluyó el nombre del Sr. Flores Bedregal dentro de las investigaciones, haciendo que la investigación que se inició casi dos décadas después no sea de oficio sino ante los constantes reclamos de la familia.

En ese sentido, se puede evidenciar que existió no solo una dilación en el inicio de las investigaciones respecto a Juan Carlos Flores Bedregal, sino que las investigaciones iniciadas de oficio por parte del Estado omitieron a la víctima a pesar que las circunstancias y fechas en las que desapareció forzosamente eran análogas

¹⁹⁰ **ANEXO 8** : Asociación de Familiares de Detenidos, Desaparecidos y Mártires por la Liberación Nacional (ASOFAMD), Informe sobre las desapariciones forzadas en Bolivia, en publicación del Capítulo Boliviano de Derechos Humanos, Democracia y Desarrollo, 2007, pág. 26

¹⁹¹ Ver Anexo 9 del informe de Fondo 60/18, caso 12.709, 8 de mayo de 2018.

a las de Marcelo Quiroga Santa Cruz. De acuerdo a esto, se configura una discriminación sustancial en el acceso a la justicia por desigualdad en el deber de inicio de investigaciones e impulso procesal por parte de las autoridades estatales, las cuales “olvidaron” continuamente a la víctima cuando de iniciar investigaciones en torno a su desaparición forzada se trataba.

Por tanto, esta parte considera que la investigación por la desaparición forzada de la víctima no fue iniciada de oficio y de manera inmediata, además que se configuró una discriminación en el acceso a la justicia, lo cual significa que el Estado incumplió con su deber estatal de proveer recursos efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares.

C.2) Violación al deber del Estado de iniciar una investigación efectiva

Aunque se concluyeron dos procesos penales por los hechos del golpe de Estado y por el asalto a la COB, ambos con sentencias condenatorias, ninguno de los dos procesos realizó una investigación efectiva, esto debido en parte a que, ninguna de las investigaciones se enfocó concretamente en la desaparición forzada de la víctima.

El juicio de responsabilidades instaurado contra del General Luis García Meza y su gabinete Ministerial abordó 8 grupos de delitos¹⁹², y determinó la responsabilidad de Luis García Meza Tejada, como autor de varios hechos punibles, entre éstos, el asesinato de Marcelo Quiroga Santa Cruz y Carlos Flores Bedregal, por el cual se le impuso la pena de “30 años de presidio, sin derecho a indulto”. Sin embargo, por la cantidad de hechos acusados, en ningún momento se indagó realmente sobre la desaparición forzada de la víctima, razón por la cual se consideró insuficiente y se tuvo que iniciar un nuevo proceso penal en la vía ordinaria. De igual manera, en el proceso penal ordinario, aunque se emitió sentencia condenatoria por asesinato y otros “delitos contra el Estado”, no se estableció una caracterización o determinación concreta de los hechos, la cronología real de los mismos o quienes son exactamente los autores, por lo que no se identificó a los principales autores y

¹⁹² Corte IDH. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 49, citando: Sentencia pronunciada por la Corte Suprema de Justicia en los juicios de responsabilidad seguidos por el Ministerio Público y coadyuvantes contra Luis García Meza y sus colaboradores, de 15 de abril de 1993.

menos se determinó el paradero de la víctima. En efecto, la sentencia condenatoria por 30 años de presidio contra tres personas emitida por el Juzgado Segundo de Partido en lo penal en el año 2007, indica que la condena se emite por “asesinato en grado de complicidad” ya que, “(...) no se ha podido determinar hasta aquí, al autor de la muerte de los dirigentes (...)”¹⁹³.

Después de casi 39 años y pese a los procesos iniciados, no se ha efectuado una determinación mínima sobre el paradero del cuerpo del señor Flores Bedregal, y tampoco se han esclarecido las circunstancias de su desaparición, la forma como fue sacado de la COB luego del asalto perpetrado contra las personas que se encontraba ahí reunidas, y el lugar exacto a dónde habría sido llevado. Esto debido a que las investigaciones se han realizado sobre la acusación de diversos hechos de contenido general, amplitud irrazonable e imprecisión, por lo que no se dirigen concretamente a esclarecer los hechos de la desaparición forzada y a todos los responsables, es por ello, que solo se han sancionado a partícipes del golpe de Estado y del asalto a la COB, sin que se aclare su verdadera participación en la desaparición del Sr. Flores Bedregal, ni que se aporte al conocimiento de la verdad de lo ocurrido.

Por tanto, esta parte considera que no se ha llevado adelante una investigación que cumpla con el deber estatal de proporcionar un recurso efectivo para el Sr. Juan Carlos Flores Bedregal y sus familiares.

C.3) Violación al deber del Estado de llevar a cabo una investigación seria, diligente y exhaustiva

Dentro del proceso penal ordinario instaurado en 1999 y que concluyó el 2010, se denunciaron una serie de irregularidades que denotan que el proceso no se llevó con la debida seriedad y diligencia, además que se denegó la producción o realización de pruebas y no se siguió líneas lógicas de investigación, lo cual implicó un incumplimiento del deber de realizar una investigación exhaustiva.

¹⁹³ Sentencia emitida en primera instancia por el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal Liquidador de la Corte Superior del Distrito de La Paz en el caso penal ordinario, pág. 270 del archivo digital enviado por la Corte denominado “Sometimiento, Informe y Anexos”

Las siguientes son solo algunas irregularidades denunciadas a lo largo del proceso que demuestran que no se llevó un proceso de manera seria y diligente:

Primero, el Juez de la causa ordenó a la parte querellante realizar la notificación a dos de los procesados, Adolfo Ustarez y Juan Aquize¹⁹⁴ a fin de que asistieran a las audiencias; cuando esta labor debe ser realizada por el órgano judicial de oficio y sin costo para las víctimas. Debido a que el procesado Adolfo Ustarez -quien guardaba detención domiciliaria- no asistió a una de las audiencias, el Juez de la causa **amonestó** a las víctimas del proceso¹⁹⁵. El juez de la causa indicó en aquella oportunidad que: “la incomparecencia de Adolfo Ustarez se debe a la negligencia de la parte querellante por ser a orden de salida y conducción de Ustarez, se hizo en el día y la fecha (...)” (sic). Esto demuestra que el Estado posó la carga del impulso procesal y deber de notificar en las víctimas, deslindando su responsabilidad en ellas y dirigiendo un proceso sin la debida seriedad y diligencia.

Segundo, las víctimas constantemente debían proveer dinero para realizar notificaciones, proveer material al juzgado y cancelar monetariamente diversas gestiones para el impulso del proceso¹⁹⁶, al punto de tener que reclamar cuando estas no se encontraban listas a pesar de haber dejado todo el material y pago para ellas. Nuevamente se comprueba la falta de impulso procesal y provisión de material básico y logística como para seguir un proceso que tenía relación con bienes jurídicos de gran magnitud.

Tercero, respecto a la falta de organización y logística el órgano judicial suspendía audiencias por falta de salones para llevar a cabo audiencias. En efecto, el 22 de septiembre del 2002 se tuvo que suspender una audiencia, entre otras razones, por no tener salón para el acto procesal¹⁹⁷; a pesar que este proceso en realidad se consideraba histórico para evitar la impunidad, no otorgándoles la importancia y seriedad necesaria.

¹⁹⁴ Proceso Penal ordinario: Ministerio Público c/ Franz Pizarro y otros, Hoja 19.473. Solicitado al Estado a través de la Corte IDH: ver sección de pruebas.

¹⁹⁵ Ibidem. Hoja 19.492. Solicitado al Estado a través de la Corte IDH: ver sección de pruebas.

¹⁹⁶ Ibidem. Hoja 19.225. Solicitado al Estado a través de la Corte IDH: ver sección de pruebas.

¹⁹⁷ Ibidem. Hoja 17508 -17513. Solicitado al Estado a través de la Corte IDH: ver sección de pruebas.

Cuarto, la sentencia de primera instancia indica que no se elaboraron todas las Actas de las audiencias¹⁹⁸, a pesar de no tener la información de esas, igual el juez de la causa dictó sentencia lo cual demuestra un actuar irregular e irresponsable. Posteriormente el Tribunal de Apelación omitió en su resolución a tres personas procesadas sin ninguna razón, situación que debió ser corregida por la Corte Suprema de Justicia¹⁹⁹.

Quinto, la propia Fiscal de Distrito de la ciudad de La Paz, solicitó anular parte del proceso cuando este ya se encontraba en etapas finales, argumentando que se habría vulnerado el derecho a la defensa de uno de los procesados, cuando se llevó a cabo una audiencia, supuestamente, sin su abogado. Esta “falta de cuidado” implicaba un retraso considerable en el proceso y un pedido irresponsable al no corroborar que sus propias afirmaciones sean verdaderas. En realidad, la supuesta indefensión del procesado resultó ser falsa, y se abrió un proceso disciplinario contra dicha autoridad del Ministerio Público a instancias de las hermanas Flores Bedregal, logrando conseguir una admisión de la irregularidad y en consecuencia, una sanción²⁰⁰.

Sexto, la Fiscalía en el momento procesal donde debía presentar toda la prueba acumulada durante la investigación, no presentó prueba alguna²⁰¹. Fue necesario que el juez conmine a la autoridad fiscal a presentar prueba, a pesar de que previamente la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados ya habría remitido y acumulado pruebas que podían haber servido al fiscal para sostener su posición de parte acusadora, sin embargo, no hubo una seriedad debida para llevar el proceso.

Respecto al incumplimiento estatal de realizar una investigación exhaustiva, se puede argumentar ciertas omisiones probatorias a lo largo del proceso ordinario que eran necesarias para poder determinar el paradero del Sr. Flores Bedregal, lo cual lleva a concluir que no se siguieron líneas de investigación lógicas para

¹⁹⁸ Ibidem. Hoja 20.180. Solicitado al Estado a través de la Corte IDH: ver sección de pruebas.

¹⁹⁹ Auto Supremo N° 504 de 25 de octubre de 2010, anexo al Informe de Fondo; también comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011, pág. 381 del expediente 6 de la CIDH.

²⁰⁰ Ver Anexo 30 del Informe de Fondo.

²⁰¹ Proceso Penal ordinario: Ministerio Público c/ Franz Pizarro y otros, Hoja 18.130. Solicitado al Estado a través de la Corte IDH: ver sección de pruebas.

determinar la verdad de lo ocurrido e identificar el paradero de los restos mortales de la víctima. En este punto es necesario tomar en cuenta la estructura bajo la cual la desaparición forzada se cometió. En el presente caso, una estructura conformada por la cúpula militar y política en complicidad con empresarios privados ligados al narcotráfico. Estos últimos, con lógica influencia sobre los involucrados para evitar revelar información o entregar documentación estatal que podría incriminarlos en hechos delictivos de tráfico de drogas, en complicidad con el Estado durante la dictadura del General Luis García Meza. Por otro lado, debido a la alta jerarquía militar de los autores intelectuales, se debe considerar la subordinación de efectivos que al momento de los hechos iniciaban su carrera militar y que en la actualidad, al haber ascendido tienen poder de decisión al interior de las Fuerzas Armadas. Ninguna investigación abordó ese contexto para asegurar recabar prueba bajo líneas de investigación lógicas que aborden esos y otros aspectos. Por otro lado, la prueba propuesta por las Sras. Flores Bedregal tampoco fue producida, conforme se detalla a continuación:

En primer lugar, el juez de la causa no citó a Luis García Meza a declarar. Cuando finalmente se logró se convoque al dictador - la persona que más datos podía aportar sobre los hechos investigados- el juez admitió suspensiones de la declaración y evasiones por parte de García Meza con certificados médicos de salud que no tenían base razonable para evitar realizar el acto probatorio²⁰²; cerrando la etapa probatoria sin que se produzca esta prueba.

En segundo lugar, la parte querellante solicitó que las hermanas Flores Bedregal como víctimas testifiquen en el proceso y que se realicen reconstrucciones para determinar lo sucedido. Lamentablemente, el juez denegó dichas actuaciones considerando que “no tenían relevancia”²⁰³.

En tercer lugar, es posible corroborar que a lo largo del proceso y en especial en la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de Partido en lo penal en el año

²⁰² Ver: Proceso Penal ordinario: Ministerio Público c/ Franz Pizarro y otros. Solicitado al Estado a través de la Corte IDH: ver sección de pruebas.

²⁰³ *Ibidem*.

2007, no se hizo indagación o pregunta alguna sobre que sabían los procesados sobre la situación del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal.

Por último, el juez de primera instancia de la causa denegó la solicitud de acceso a los archivos de la época en manos de las Fuerzas Armadas, que tenía el fin de encontrar información relacionada al paradero del Sr. Flores Bedregal²⁰⁴. No fue sino hasta dos años después, que la primera orden de acceso fue emitida en la fase de apelación. A pesar que esta orden judicial no se efectivizó, inclusive de haberlo hecho, las pruebas que se hubieran obtenido no habrían sido incorporadas a la investigación debido a que la sentencia en primera instancia ya se había emitido.

En razón de lo anterior, esta parte considera que el Estado no cumplió con su obligación de llevar a cabo con la debida diligencia, seriedad y exhaustividad las investigaciones por la desaparición forzada del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal.

C.4) Violación al deber del Estado de sancionar la desaparición forzada y falta de ejecución de la sentencia condenatoria

La respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados. Los Estados tienen una obligación general, a la luz de los artículos 1.1 y 2 de la Convención, de garantizar el respeto de los derechos humanos protegidos por la Convención y que de esta obligación deriva el deber de perseguir conductas ilícitas que contravengan derechos reconocidos en la Convención. Dicha persecución debe ser consecuente con el deber de garantía al que atiende, por lo cual es necesario evitar medidas ilusorias que sólo aparenten satisfacer las exigencias formales de justicia. En este sentido, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del delito, y la participación y culpabilidad del acusado²⁰⁵.

En el presente caso, las sanciones otorgadas a la mayoría de los procesados no tienen relación proporcional con los hechos en los cuales participaron y la

²⁰⁴ Ver Proceso Penal Ordinario: Ministerio Público c/ Franz Pizarro y otros, 28 de agosto de 2006.

²⁰⁵ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr.203

magnitud que representa un delito de lesa humanidad, razón por la cual no tuvieron que cumplir con sanción alguna.

A excepción de aquellos tres procesados que fueron condenados a 30 años de presidio, los demás procesados fueron condenados a penas entre 2 y 3 años por los delitos de encubrimiento y falso testimonio. Otros más, fueron absueltos a pesar de su relación de complicidad con el hecho. Los procesados que fueron condenados a 2 y 3 años de pena, por normativa procesal penal no tuvieron que cumplir condena o privación de libertad, debido a dos figuras que favorecen al condenado; estas son el “perdón judicial”²⁰⁶ y la “suspensión condicional de la pena”²⁰⁷, así lo ha admitido el Estado²⁰⁸. Esto quiere decir que debido a que la pena fue tan leve, en los hechos no existió una sanción real.

Es importante tomar en cuenta que, la sentencia emitida por el Juzgado Segundo de Partido en lo Penal en el año 2007 que posteriormente fue confirmada con algunas modificaciones por la Corte Suprema de Justicia, condenó a 7 personas por los delitos de encubrimiento y falso testimonio, precisamente porque a pesar de haber participado en el asalto a la COB y tener información sobre lo sucedido, prefirieron encubrir a los involucrados en la desaparición del Sr. Flores Bedregal o incurrieron en contradicciones que demostraron que daban información falsa con la intención de evitar descubrir la verdad de lo sucedido, en consonancia con el ya admitido por el Estado “pacto de silencio” de los involucrados. En ese sentido, en realidad aquellos procesados eran cómplices y encubridores del delito de

²⁰⁶ Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970.

Artículo 368°.-

(Perdón judicial). El juez o tribunal al dictar sentencia condenatoria, concederá el perdón judicial al autor o partícipe, que por un primer delito, haya sido condenado a pena privativa de libertad no mayor a dos años.

²⁰⁷ Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970.

Artículo 366°.-

(Suspensión condicional de la pena). El juez o tribunal, previo los informes necesarios, tomando en cuenta los móviles o causas que hayan inducido al delito, la naturaleza y la modalidad del hecho, podrá suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena y cuando concurren los requisitos siguientes:

1. Que la persona haya sido condenada a pena privativa de libertad que no exceda de tres años de duración; y,
2. Que el condenado no haya sido objeto de condena anterior, por delito doloso en los últimos cinco años.

²⁰⁸ Ver Comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011.

desaparición forzada, acorde a los elementos definidos por la CIDFP y merecían una sanción más grave que sea proporcional al delito de lesa humanidad que cometieron en calidad de cómplices y encubridores. Así también, la Corte Superior de Distrito de La Paz en calidad de tribunal de apelación reconoció que la condena era una “pena mínima” y que ciertos condenados más allá de ser autores de encubrimiento y falso testimonio, eran autores de las desapariciones forzadas, pero que ante la imposibilidad legal de juzgarlos como autores se los condenaba como encubridores²⁰⁹. Así pues, la pena a la que fueron condenados correspondió a delitos leves la cual ni siquiera tuvieron que cumplir, resultando aquella en una sanción ilusoria que perpetua la impunidad.

Respecto a la falta de ejecución de la sentencia condenatoria, es necesario recordar que la obligación de investigar abarca la identificación, procesamiento, juicio y, en su caso, la sanción de los responsables, así como el cumplimiento de la eventual sentencia, en los términos en que sea decretada²¹⁰.

El Auto Supremo N°504²¹¹ confirmó la sentencia de primera instancia N° 129/2007 del proceso penal ordinario, determinando entre otras cosas, condenar a tres personas a 30 años de presidio por los delitos de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado, terrorismo, encubrimiento y asesinato –*aunque la sentencia no dijo el asesinato de quién exactamente*-. Estas tres personas fueron: Franz Pizarro Solano, José Luis Ormachea España y Felipe Froilán Molina Bustamante.

A pesar que la resolución judicial emitida por la Corte Suprema de Justicia que ponía fin al proceso es del año 2010 y determinaba condenas firmes para los precedentemente mencionados, las órdenes de captura no fueron enviadas sino hasta 3 años después el 27 de noviembre de 2013 a la policía nacional para su cumplimiento²¹². En el informe del año 2014 del Departamento de Análisis Criminal e Inteligencia, evidenció que a la fecha del mismo no se realizaron gestiones para la

²⁰⁹ Ver Anexo 21 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709: Resolución N° 103/2008 de 22 de agosto de 2008.

²¹⁰ Corte IDH, Caso Terrones Silva y otros vs Perú, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas de 26 septiembre de 2018, párr. 211.

²¹¹ Ver Anexo 1 del Informe de Fondo.

²¹² Ver Anexo 38 del Informe de Fondo.

búsqueda y captura, y que solo se habrían revisado las bases de datos de información ciudadana y la visita al domicilio de uno de ellos, sin ningún resultado.

Respecto al primer condenado, Franz Pizarro Solano, este fue declarado rebelde desde el primero momento del proceso, y no existe información respecto a los esfuerzos estatales por llevarlo ante la justicia a fin de que cumpla con su condena. Respecto al segundo, José Luis Ormachea España, este se encuentra registrado como fallecido, sin tener comprobación real de que esto sea cierto, inclusive de serlo, no cumplió con ninguna condena y no fue sancionado. Respecto al tercero, Felipe Froilán Molina Bustamante, este fue capturado en la ciudad de La Paz²¹³: **1)** recién 6 años después de quedar firme la sentencia, **2)** en su propio domicilio conocido al que los policías encargados acudieron el año 2014 según el informe precedentemente mencionado²¹⁴, y a pesar que podía ser hallado ya que, **3)** seguía cobrando su pensión de jubilado de las Fuerzas Armadas²¹⁵ y **4)** era atendido en el hospital militar de La Paz²¹⁶; siendo el único de los tres que se encuentra cumpliendo condena en la actualidad.

En razón de lo anterior, esta parte considera que el Estado no cumplió con su obligación de sancionar debidamente a todos los autores, encubridores y cómplices de la desaparición forzada del Sr. Flores Bedregal, primero porque no se determinó con exactitud quienes eran los autores directos y por ende, no se los sancionó, y segundo porque las condenas impuestas a los encubridores y cómplices no fueron proporcionales a los bienes jurídicos protegidos y a la gravedad del hecho. Así también esta parte considera que de acuerdo con lo expuesto anteriormente, el Estado también se encuentra incumpliendo con su obligación de ejecutar la

²¹³ Prensa: Opinión, *Fue detenido Froilán Molina, el paramilitar que se inculpó de asesinar a Marcelo Quiroga*, 01 de febrero de 2016. Disponible en línea en: <http://www.opinion.com.bo/opinion/articulos/2016/0201/noticias.php?id=181943>

²¹⁴ Prensa: Página Siete, *Un delito contra sus familiares fue la pista para dar con El Killer*, 02 de febrero de 2016. El artículo indica que: "El domicilio donde se capturó a Molina se encuentra en la Calle 35 de Cota Cota (...)". Disponible en línea en: <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2016/2/2/delito-contra-familiares-pista-para-killer-85383.html>

²¹⁵ Prensa: La Razón, *'El Killer' cobraba pensión de jubilado, afirma José Quiroga*, 4 de febrero de 2016. Disponible en línea en: http://www.la-razon.com/nacional/seguridad_nacional/Paramilitar-El_Killer-cobraba-jubilado-Jose_Quiroga_0_2430356990.html

²¹⁶ Ibidem.

sentencia condenatoria dictada en contra de dos de los responsables de la desaparición forzada con la debida diligencia.

C.5) Garantía del plazo razonable en las investigaciones

El derecho de acceso a la justicia implica que la realización de todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y sancionar a los responsables se haga en un plazo razonable²¹⁷. En este sentido, este Tribunal considera que el proceso termina cuando se dicta sentencia definitiva y firme en el asunto, con lo cual se agota la jurisdicción y que, particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse²¹⁸. Se ha considerado que una demora prolongada puede llegar a constituir, por sí misma, una violación a las garantías judiciales²¹⁹.

El presente caso si bien puede ser considerado un caso con un cierto grado de complejidad por la variedad de los hechos, la multiplicidad de involucrados y el paso del tiempo, en realidad es la conducta del órgano judicial y la falta de debida diligencia la cual ha ocasionado que el proceso no se concluya en un plazo razonable de manera que esclarezca los hechos por completo.

Seguidamente, esta parte se referirá a ciertos aspectos que demuestran la inactividad procesal y falta de impulso, en las que el Estado incurrió en el proceso penal ordinario, adjuntando además a este escrito un cuadro e informe pormenorizado de las causas de retardación del proceso, con identificación de las páginas exactas dentro del proceso penal ordinario²²⁰.

Primero, el proceso penal ordinario inició el año 1999. Las excepciones e incidentes planteados por los procesados y que el Estado a lo largo del proceso ante

²¹⁷ Cfr. Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114, y Caso Coc Max y Otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala, supra, párr. 79

²¹⁸ Cfr. Corte IDH, Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y Caso V.R.P., V.P.C. Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, supra, párr. 275.

²¹⁹ Cfr. Corte IDH, Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270, párr. 403, y Caso Carvajal Carvajal y Otros Vs. Colombia, supra, párr. 106.

²²⁰ **ANEXO 12 del ESAP.** Informe de la abogada Andrea Pacheco respecto del proceso penal ordinario. Identificación de hojas donde se encuentran las irregularidades y su explicación.

la CIDH refirió como obstáculos para garantizar un proceso en plazo razonable fueron resueltos hasta mediados del año 2002.

Segundo, el 2004 se convocaron solo a 7 audiencias en todo un año, y el 2005 no hubo prácticamente actividad procesal. La etapa del plenario no fue continua como señala la norma, e incluso hubo años en los que se registraron solo 3 audiencias.

Tercero, el Estado señaló también en el proceso ante la CIDH que la falta de conocimiento de los domicilios de los procesados ocasionó suspensiones de audiencias por no poder notificarlos. Sin embargo, ya desde el año 2002 se ingresó en la fase de debate, a esa altura ya se tenían los domicilios procesales y reales de todos los procesados, en su caso las declaratorias de rebeldía y la definición de los tipos penales acusados, por lo que no existe justificación a la demora en emitir la sentencia, o de procesar las apelaciones.

Cuarto, una vez que fue emitida la sentencia en primera instancia, el Estado se demoró 3 años solo en resolver los recursos de apelación y posteriormente de Casación.

Por último, como se verá en el recuadro adjunto a este escrito, no se respetaron plazos procesales, se suspendieron audiencias por inasistencia de los procesados y el juez de la causa no reguló este aspecto a fin de evitarlo, no se señalaba nueva fecha de audiencia una vez esta era suspendida, lo cual causaba que se deban ingresar memoriales para obligar a la autoridad judicial a fijar nueva fecha, todo esto entre otras irregularidades²²¹.

En general, se evidencia que si bien este proceso penal ha concluido con sentencia firme, en la cual se habría determinado la responsabilidad penal de tres cómplices, dicha sentencia fue dictada el 12 de diciembre de 2007, a pesar que la desaparición ocurrió el 17 de julio de 1980 y el Estado tomó conocimiento de ello desde el primer momento. Esta sentencia quedó firme en octubre del 2010, es decir, después del transcurso de más de 30 años desde la ejecución de los hechos. Además, a la fecha la referida sentencia no se ha ejecutado por encontrarse prófugo

²²¹ Ibídem.

de la justicia uno de los condenados del proceso, sin que el Estado haya tomado las debidas diligencias para su captura, habiendo capturado a otro de los condenados – Felipe Froilán Molina- recién el año 2016.

No obstante de las sentencias condenatorias, transcurridos más de 38 años de los hechos, no se conoce a la fecha el paradero y destino de Juan Carlos Flores Bedregal, determinación y esclarecimiento que es el fundamento por el cual los familiares se apersonaron a todas las instancias judiciales y administrativas.

Esta Corte ya ha establecido en el caso *Terrones Silva vs. Perú* (2018), innecesario efectuar un análisis exhaustivo con relación a los elementos del plazo razonable desarrollados por la misma, cuando se evidencia una demora prolongada desde la denuncia de la desaparición²²². En ese caso, se evidenció una violación de la garantía del plazo razonable por el transcurso de 34 años hasta la obtención de una sentencia, respecto al Sr. Santiago Antezana Cueto²²³. Por analogía parcial de supuestos fácticos y tomando en cuenta que han transcurrido más de 38 años desde la denuncia de desaparición del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal, esta parte considera que el Estado ha violado su obligación de garantizar el plazo razonable de la investigación y proceso penal.

C.6) Adecuación de la normativa interna y su impacto en la investigación

En el caso de la desaparición forzada de personas, la tipificación de este delito autónomo y la definición expresa de las conductas punibles que lo componen tienen carácter primordial para la efectiva erradicación de esta práctica. En atención al carácter particularmente grave de la desaparición forzada de personas, no es suficiente la protección que pueda dar la normativa penal existente relativa a plagio o secuestro, tortura u homicidio, entre otras. La desaparición forzada de personas es un fenómeno diferenciado, caracterizado por la violación múltiple y continua de

²²² Corte IDH, Caso *Terrones Silva y otros vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018, párr.188, 193-194.

²²³ La desaparición del Sr. Santiago Antezana Cueto ocurrió en 1984, el Estado tomó conocimiento de esta en 1985, y la sentencia fue dictada el 12 de diciembre de 2013.

varios derechos protegidos en la Convención²²⁴. Ya la Corte ha analizado procesos instaurados por otros delitos como homicidio, a pesar de que los hechos se caracterizaban como una desaparición forzada, determinando en aquellos que la falta de tipificación del delito autónomo de desaparición forzada de personas había obstaculizado el desarrollo efectivo de un proceso penal que abarque todos los elementos que constituyen la desaparición forzada de personas, obstaculización que permite se perpetúe la impunidad²²⁵.

El Estado de Bolivia ratificó la CIDFP el 5 de mayo de 1999, sin embargo, no fue sino hasta el año 2006 que se tipificó el delito de desaparición forzada, esto es siete años después que entró en vigor la CIDFP. En el presente caso, este retardo en tipificar el delito autónomo de desaparición forzada ha impactado en la búsqueda de verdad y justicia de la familia, así como en el desarrollo de las investigaciones y el proceso penal. En efecto, ni en la sentencia de 1993 dentro de juicio de responsabilidades, ni en la sentencia emitida el 2007 y confirmada el 2010 dentro del proceso penal ordinario se incluyó el delito de desaparición forzada. Esto impactó en los procesos mencionados pues de ninguna manera se indagó sobre el paradero de los restos del Sr. Flores Bedregal.

Por otro lado, en el proceso penal ordinario, fue claro que ni la fiscalía o el juez siguieron líneas de investigación lógicas con relación a la desaparición forzada en sí misma para el esclarecimiento del hecho. Esto encuentra explicación en que las otras figuras penales por las cuales se siguió el proceso penal ordinario, protegían bienes jurídicos distintos a los de la desaparición forzada, a excepción del asesinato. Por ejemplo, el delito de alzamiento armado contra la seguridad y soberanía del Estado protege el bien jurídico de la seguridad interior del Estado, el delito de terrorismo protege el bien jurídico de la tranquilidad y seguridad pública según el Código Penal boliviano, y los delitos de falso testimonio y encubrimiento se encuentran dentro del grupo de delitos contra la actividad judicial. Es por ello que el juez de primera instancia vio irrelevante ordenar el acceso a los archivos militares de

²²⁴ Corte IDH, Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008, párr. 181.

²²⁵ Ibidem, párr. 183

la época del golpe de Estado, pues en esencia tanto él como la investigación que se llevaba a cabo no buscaba realmente esclarecer una desaparición forzada, sino varios delitos generales contra el Estado y uno por asesinato, pero sin claridad o enfoque.

Por último, la falta de tipificación también impacto en la sanción leve otorgada a la mayoría de los condenados. Al haber sido condenados por falso testimonio y encubrimiento, estos recibieron penas leves que se tradujeron en beneficios procesales que evitaron el cumplimiento de la privación de libertad como sanción que les correspondía. De haber sido juzgados por el delito de desaparición forzada, no solo la investigación hubiera adoptado otra dirección, sino que también se habría considerado que el encubrimiento y falso testimonio, pueden configurar elementos característicos del delito de desaparición forzada, de esa manera hubieran recibido una sanción proporcional al delito preciso y grado de participación en este.

Por lo anteriormente argumentado, esta parte considera que el Estado ha violado los derechos establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, así como los artículos I b) y III de la CIDFP en perjuicio de Juan Carlos Flores Bedregal y sus familiares.

D) Derecho de Acceso a la Información y Derecho a la verdad (artículos 8, 25, 13 de la CADH) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

El estado boliviano violó el derecho de acceso a la información y protección judicial en perjuicio de las hermanas Flores Bedregal, pero además violentó el derecho a conocer la verdad sobre los hechos perpetrados en perjuicio del Sr Juan Carlos Flores Bedregal víctima de desaparición forzada, al no permitir el acceso real y expedito a las autoridades que investigan la desaparición forzada de la víctima, a los familiares, a la sociedad en su conjunto y al no adecuar el marco normativo para que el derecho de acceso a la información y derecho a la verdad se puedan ejercer de manera plena; en esencia, se realizaron un conjunto de acciones y omisiones que pueden ser interpretadas como ocultamiento de información relevante al caso por parte de agentes estatales, que se acentúa por el hecho de no haber provisto los

procesos, recursos y mecanismos necesarios para esclarecer la verdad de lo ocurrido. Estas acciones y omisiones del Estado constituyen una violación del derecho de acceso a la información así como del derecho a la verdad, ambos interrelacionados y amparados conjuntamente por los artículos 1.1, 8, 13 y 25 de la CADH.

El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental protegido por el artículo 13 de la Convención Americana. Se trata de un derecho particularmente importante para la consolidación, el funcionamiento y la preservación de los sistemas democráticos, por lo cual ha recibido un alto grado de atención, tanto por los Estados miembros de la OEA como por la doctrina y la jurisprudencia internacional²²⁶.

Al ser el derecho de acceso a la información un derecho humano universal, toda persona es titular y, en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información en poder del Estado²²⁷. En este sentido, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana²²⁸.

Haciendo un recuento de las obligaciones estatales en esta materia, la CIDH ha identificado 7 deberes que los Estados deben cumplir: a) responder de manera oportuna, completa y accesible a las solicitudes formuladas, b) contar con un recurso que permita la satisfacción del derecho de acceso a la información; c) contar con un recurso judicial idóneo y efectivo para la revisión de las negativas de entrega de la información; d) ofrecer la mayor transparencia activa; e) producir o capturar información; e) generar una cultura de transparencia; f) implementar adecuadamente

²²⁶ CIDH, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, segunda edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 11.

²²⁷ *Ibíd.*, párr. 16.

²²⁸ Corte IDH, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 77; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 197.

las normas de acceso a la información pública; y g) adecuar el ordenamiento jurídico a las exigencias del derecho de acceso a la información²²⁹.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información es considerado un componente del derecho a la verdad, pues tal como lo ha mencionado la Comisión Interamericana, los Estados tienen la obligación de garantizar a las víctimas y sus familiares el acceso a la información acerca de las circunstancias que rodearon las violaciones graves de los derechos humanos²³⁰. En efecto, el derecho a la verdad comprende una doble dimensión. En primer lugar, se reconoce el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos, así como el derecho a conocer la identidad de quienes participaron en ellos²³¹. Ello implica que el derecho a la verdad acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos²³², así como, dependiendo de las circunstancias de cada caso, garantizar el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos que se encuentran en instalaciones y archivos estatales²³³.

Según la Asamblea General de la OEA el derecho a la verdad es aquel que asiste a las víctimas de violaciones manifiestas a los derechos humanos y violaciones graves al derecho internacional humanitario, así como a sus familias y a la sociedad en su conjunto, de conocer la verdad sobre tales violaciones de la manera más completa posible, en particular la identidad de los autores y las causas, los hechos y las circunstancias en que se produjeron²³⁴.

²²⁹ CIDH, Estándares para una Internet, Libre, Abierta e Incluyente, 15 de marzo de 2017, párr. 172

²³⁰ CIDH, Derecho a la Verdad en América, OEA, 13 de agosto de 2014 párr. 107

²³¹ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 181; Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 117, y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 118

²³² Corte IDH. Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 165

²³³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 243

²³⁴ OEA, Asamblea General, Resolución AG/RES. 2175 (XXXVI-O/06) "El derecho a la verdad". Por su parte, el Estudio sobre el derecho a la verdad formulado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos establece que: "el derecho a conocer la verdad acerca de las violaciones

Este derecho conforma uno de los pilares de los mecanismos de justicia transicional, entendida como una variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala -a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos-; servir a la justicia y lograr la reconciliación²³⁵.

En virtud del derecho a la verdad los Estados tienen la obligación de realizar, de oficio, una búsqueda efectiva del paradero de las víctimas desaparecidas forzosamente a fin establecer la verdad de lo sucedido²³⁶. Es así como la CIDH ha destacado el derecho de los familiares de víctimas de desaparición forzada a saber la verdad sobre lo ocurrido a sus seres queridos, así como la obligación del Estado de proporcionar un recurso sencillo, rápido y eficiente que permita cumplir con dicha obligación²³⁷.

En vista de lo anterior, las víctimas y sus familiares, así como la sociedad tienen derecho a conocer la información sobre graves violaciones de derechos

manifiestas de los derechos humanos y las infracciones graves de las normas de derechos humanos es un derecho autónomo e inalienable, vinculado a la obligación y el deber del Estado de proteger y garantizar los derechos humanos, realizar investigaciones eficaces y velar porque haya recursos efectivos y se obtenga reparación. Este derecho, estrechamente vinculado con otros derechos, tiene aspectos tanto individuales como colectivos, y ha de considerarse como un derecho que no admite suspensión y no debe estar sujeto a restricciones. ONU, Comisión de Derechos Humanos, Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Estudio sobre el derecho a la verdad, E/CN.4/2006/91, 9 de enero de 2006.

²³⁵ Cfr. ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff, A/HRC/21/46, 9 de agosto de 2012, párr. 20, con cita de Informe del Secretario General de las Naciones Unidas, El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos, S/2004/616, 3 de agosto de 2004. En el seno de la ONU se ha indicado que los parámetros para el análisis de los mecanismos de justicia transicional proceden del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (ONU, E/CN.4/2005/102/Add.1, 8 de febrero de 2005. Disponible en: http://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=E/cn.4/2005/102/Add.1); los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (ONU, Asamblea General, Resolución 60/147, 16 de diciembre de 2005. Disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/reparaciones.htm>); y las Resoluciones 12/11 y 12/12 del Consejo de Derechos Humanos sobre Derechos humanos y justicia de transición, y Derecho a la verdad (ONU, Consejo de Derechos Humanos, Resolución 12/11 Derechos humanos y justicia de transición de 1 de octubre de 2009; Resolución 12/12, Derecho a la verdad de 1 de octubre de 2009. Disponibles en: http://www2.ohchr.org/english/bodies/hrcouncil/docs/A-65-53_sp.pdf.)

²³⁶ Corte IDH. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 41.

²³⁷ CIDH, Informe No. 10/95, Caso 10.580, Manuel Stalin Bolaños, Ecuador, 12 de septiembre de 1995, párr. 45.

humanos que repose en los archivos del Estado, incluso, si tales archivos se encuentran en las agencias de seguridad o en dependencias militares o de policía. Igualmente, en el *Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala*, la Corte remarcó que los Estados deben garantizar el esclarecimiento de la verdad histórica relacionada con graves violaciones a los derechos humanos²³⁸. Ello supone que la obligación de acceso a la información en casos de graves violaciones a los derechos humanos contempla un conjunto de obligaciones positivas o de hacer²³⁹.

Tal como la Corte IDH ha establecido, en casos de violaciones de derechos humanos, las autoridades estatales no pueden ampararse legítimamente en mecanismos como el secreto de Estado o la confidencialidad de la información, o en razones de interés público o seguridad nacional, para dejar de aportar la información requerida por las autoridades judiciales o administrativas encargadas de la investigación o proceso pendientes²⁴⁰. Diversos países de la región han adoptado normas que establecen que la información sobre violaciones de derechos humanos no sólo debe ser entregada a las autoridades encargadas de investigar estos crímenes, sino que en ningún caso puede mantenerse bajo reserva²⁴¹.

Adicionalmente, no puede permitirse que la decisión de calificar como secreta la información en estos supuestos y de negar su entrega dependa exclusivamente de

²³⁸ Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párr.

²³⁹ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que resida en dependencias estatales sobre dichas violaciones.

²⁴⁰ Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 180; Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 77; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 258; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párrs. 196-202.

²⁴¹ CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 113. Véase, República del Perú, Ley No. 27806—Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública art. 15-C, estableciendo que “no se considerará como información clasificada, la relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, por cualquier persona”; República Oriental del Uruguay, Ley No. 18.381 Derecho de Acceso a la Información Pública, art. 12, estableciendo que, “Los sujetos obligados por esta ley no podrán invocar ninguna de las reservas mencionadas en los artículos que anteceden cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos”; OEA, Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información, 2010, Art. 45.

un órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito²⁴². De igual modo, tampoco puede quedar a su discreción la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada²⁴³.

En ese sentido, las autoridades estatales están obligadas a colaborar en la recaudación de la prueba para alcanzar los objetivos de una investigación y abstenerse de realizar actos que impliquen obstrucciones para la marcha del proceso investigativo²⁴⁴. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de producir, recuperar, reconstruir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales. En ese sentido, por ejemplo, si una información que debía custodiar fue destruida o ilegalmente sustraída, y la misma era necesaria para esclarecer violaciones de derechos humanos, el Estado debe adelantar, de buena fe, todos los esfuerzos a su alcance para recuperar o reconstruir dicha información²⁴⁵.

Los esfuerzos estatales para garantizar el acceso a la información tendrían que incluir la apertura de los archivos para que las instituciones que investigan los hechos puedan hacer inspecciones directas; la realización de inventarios y rastreos en las instalaciones oficiales; el impulso de operativos de búsqueda que incluyan allanamientos a los lugares en los cuales la información puede reposar; la realización de audiencias e interrogatorios a quienes pueden saber dónde se encuentra o a quienes pueden reconstruir lo sucedido; entre otras cosas²⁴⁶. En ningún caso una agencia del Estado puede negar a las autoridades que investigan violaciones de derechos humanos, información estatal que pueda ayudar a esclarecer tales violaciones, ni tampoco podrá negar información sobre graves violaciones de

²⁴² Cfr. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 181

²⁴³ Cfr. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 202.

²⁴⁴ Véase, inter alia, Corte IDH. Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 112

²⁴⁵ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión 2009, OEA/Ser.L/V/II.Doc. 51, 30 de diciembre de 2009, cap. IV, párr. 83.

²⁴⁶ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que resida en dependencias estatales sobre dichas violaciones. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/acceso_informacion.asp.

derechos humanos que repose en agencias del Estado a las víctimas y sus familiares, la cual en el marco del derecho a la verdad deberá ser entregada²⁴⁷.

De acuerdo a lo mencionado, las víctimas y sus familiares deben tener un mecanismo mediante el cual puedan exigir su derecho de acceso a la información, así el Estado, “debe garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuado para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados”²⁴⁸. El proceso para acceder a la información deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo²⁴⁹. Además, “deben implementarse reglas claras, justas, no discriminatorias y simples respecto al manejo de solicitudes de información. Estas reglas deben incluir plazos claros y razonables, la provisión de asistencia para aquél que solicite la información, el acceso gratuito o de bajo costo y que, en ese caso, no exceda el costo de copiado o envío de la información”²⁵⁰. En todo caso, las autoridades no deberán exigir requisitos tales como acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado²⁵¹.

En los casos en que una autoridad pública niegue una información, el Estado debe contar con un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la misma²⁵². Es así como las autoridades judiciales deben, además, tener la posibilidad de acceder a la información in cámara o a visitas in loco para determinar, bien si los argumentos de

²⁴⁷ CIDH, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, segunda edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 80 - 86

²⁴⁸ Ibidem, párr. 27

²⁴⁹ Declaración Conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), y el Relator Especial de la Organización de los Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión (2004). Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/documentos_basicos/declaraciones.asp

²⁵⁰ CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Punto resolutivo 5. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf

²⁵¹ CIDH, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, segunda edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 17.

²⁵² Cfr. Corte IDH. Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 137.

otras agencias del Estado son legítimos, o para comprobar si una información que se ha reputado inexistente efectivamente lo es²⁵³.

Por último, el derecho de acceso a la información impone a los Estados, entre otros, el deber de preservar y facilitar el acceso a los archivos estatales, cuando éstos existieran; y de crearlos y preservarlos cuando no estuvieran recopilados u organizados como tales. Cuando se trata de graves violaciones de derechos humanos, la información que pueden reunir estos archivos posee un valor innegable y es indispensable no sólo para impulsar las investigaciones sino para evitar que hechos aberrantes puedan repetirse. Esta práctica ya se ha reflejado en algunos países de la región que han creado “archivos de la memoria”, encargados de recopilar, analizar, clasificar y difundir los documentos, testimonios y otro tipo de información vinculados con las violaciones de derechos humanos en el pasado reciente²⁵⁴.

En el presente caso se observa que las autoridades judiciales dentro del Proceso Penal caratulado como “Ministerio Público contra Franz Pizarro Solano y otros”, no atendieron oportunamente las solicitudes de las hermanas Flores Bedregal para la desclasificación y acceso a la información en poder de las Fuerzas Armadas. En ese sentido, obstaculizaron el ejercicio del derecho a la verdad e impidieron la obtención de pruebas esenciales que aporten al esclarecimiento de lo sucedido, así como el paradero del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal. En efecto, el año 2006 las hermanas Flores Bedregal solicitaron al Juez de primera instancia la desclasificación y acceso a los archivos del Escalafón de Personal de las Fuerzas Armadas, sin embargo, se emitió sentencia sin que siquiera el Juez de la causa haya respondido a dicha solicitud²⁵⁵. Al no haberse dado lugar al acceso a la información solicitada antes de la sentencia, se concluye que la búsqueda de la verdad para la autoridad

²⁵³ CIDH, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Acceso a la información sobre violaciones de derechos humanos. El derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos de acceder a la información que resida en dependencias estatales sobre dichas violaciones. Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/temas/acceso_informacion.asp.

²⁵⁴ CIDH, Derecho a la Verdad en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.152, Doc. 2, 13 agosto 2014, párr. 118.

²⁵⁵ Anexo 41 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709, 8 de mayo de 2018.

judicial no era una prioridad al interior de ese proceso, siendo una omisión que claramente impactó en el esclarecimiento de los hechos.

Dos años después, las hermanas Flores Bedregal volvieron a solicitar al Tribunal de Apelación el acceso a la información contenida en archivos de las Fuerzas Armadas. La Corte Superior de Distrito de La Paz emitió varias resoluciones ordenando la desclasificación y acceso²⁵⁶, las cuales no fueron atendidas por la institución militar. Posteriormente, en abril del 2010 las hermanas Flores Bedregal solicitaron a la Corte Suprema de Justicia dentro del referido proceso “Ministerio Público contra Franz Pizarro Solano y otros”, el acceso a la información del Departamento II de Inteligencia y del Escalafón de Personal de las Fuerzas Armadas, obteniendo los Autos Supremos 125 y 167, ambos de abril del 2010 que ordenaban lo solicitado. Ninguna de esas resoluciones judiciales fue cumplida²⁵⁷, finalizando así el proceso penal ordinario en octubre de 2010. En ese sentido, a pesar que las autoridades judiciales en grado de apelación ordenaron el acceso a los archivos militares, estas no aseguraron su cumplimiento ni tomaron medidas para asegurar su efectividad, así como no impusieron sanciones por la desobediencia a órdenes judiciales, vaciando de contenido el derecho a la verdad y el derecho de acceso a la información.

En segundo lugar, a pesar que las hermanas Flores Bedregal acudieron a realizar su solicitud directamente a las Fuerzas Armadas de conformidad con la Resolución Ministerial N° 316/2009²⁵⁸, esta solicitud se vio obstaculizada con la imposición de requisitos irrazonables y no contenidos en ninguna norma. Entre los requisitos se exigió: “1. demostrar el interés legítimo respecto a la información

²⁵⁶ Anexo 42 del informe de Fondo 60/18, caso 12.709, 8 de mayo de 2018.

²⁵⁷ Se hace notar que el Informe de Fondo 60/18, caso 12.709, 8 de mayo de 2018 de la CIDH, párr. 106, indica que las ordenes de la Corte Suprema de Justicia de abril 2010 habrían sido cumplidas meses después. Sin embargo, es una imprecisión, ya que la inspección que realizan los fiscales en septiembre de 2010, si bien se apoya en las ordenes de la CSJ en el caso “Ministerio Público contra Franz Pizarro Solano y otros”, se la realiza en el marco de otro proceso reportado por el Estado en el cual las víctimas no tuvieron la oportunidad de participar. Ese es un proceso abierto a raíz de la sentencia de la Corte IDH en el caso *Ticona Estrada*, dirigido contra autor y autores. Los fiscales lo denominan en algunas oportunidades “proceso sobre desaparecidos de la dictadura” y estuvo bajo el control del Juez 8vo de Instrucción Penal de La Paz. Ver Comunicación del Estado de 6 de diciembre de 2011.

²⁵⁸ Anexo 46 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709, 8 de mayo de 2018.

requerida; 2. especificar fechas y datos de la información requerida; 3. formas en las que se garantizará el secreto de la información proporcionada; 4. cumplir con los requisitos y formalidades de ley ante autoridad competente; 5. el auto motivado emitido por autoridad competente debe ser dirigido ante el Capitán General de las FF.AA; 6. el Capitán General de las FF.AA. en uso de sus legítimas atribuciones y en coordinación con el Comando en Jefe de las FF.AA., considerarán si el caso amerita en concordancia con lo expuesto anteriormente, acceder a la petición del Juez competente”²⁵⁹. En razón de aquello, el Estado no garantizó un procedimiento sencillo, rápido y claro, puesto que por un lado, esas exigencias no se encontraban en ninguna norma, sino eran requisitos discrecionales de la autoridad militar situación comprobada por el Defensor del Pueblo²⁶⁰; y por otro lado, los Estados no pueden exigir requisitos irrazonables, desproporcionados y menos solicitar acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado²⁶¹.

En tercer lugar, el Estado no garantizó la existencia de un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que, determine si se produjo una vulneración del derecho del solicitante a la información y en su caso, se ordene al órgano correspondiente la entrega de la misma. Las hermanas Flores Bedregal ante la negativa de acceder a la información, interpusieron una Acción de Amparo Constitucional por la violación de su derecho de acceder a la información sobre graves violaciones de derechos humanos, la cual fue rechazada *in limine* por el Tribunal de Garantías Constitucionales, a pesar que era claro que la negativa de las FF.A.A. no era compatible con estándares internacionales y no se encontraba en la norma. Cabe recordar que la Corte Interamericana, interpretando los alcances del derecho a la protección judicial que reconoce el art. 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha establecido que la obligación del Estado de proporcionar un recurso judicial no se reduce simplemente a la mera existencia de los tribunales o

²⁵⁹ Anexo 47. Oficio de 5 de junio de 2009 emitido por el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas del Estado. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 22 de junio de 2010, recibida por la CIDH el 8 de julio del mismo año.

²⁶⁰ Anexo 15 del Informe de Fondo 60/18, caso 12.709, 8 de mayo de 2018

²⁶¹ CIDH, El Derecho de Acceso a la Información en el Marco Jurídico Interamericano, segunda edición, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, 7 de marzo de 2011, párr. 17.

procedimientos formales o aún a la posibilidad de recurrir ante estos. Es decir que, además de la existencia formal de los recursos, éstos de[ben dar] resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes²⁶². En el presente caso, la Acción de Amparo, resultó ser un recurso ilusorio que no subsanó la violación y se convirtió en un impedimento más que, en esencia, constitucionalizó la obstaculización a partir de una resolución constitucional.

En cuarto lugar, cuando las Fuerzas Armadas permitieron el acceso a los fiscales del proceso que se sustanciaba ante el Juez 8vo de Instrucción Penal²⁶³, estos no tuvieron un acceso real a los archivos clasificados que requerían y habían solicitado. Uno de los fiscales relató a Amnistía Internacional: *“Después de muchos obstáculos logramos acceder al Estado Mayor pero en realidad el material que nos mostraron no era clasificado para nada. Eran unas pocas cajas con recortes de periódicos y otra información para nada útil. La información importante sigue clasificada y no tuvimos acceso a ella”*²⁶⁴. Respecto a la información entregada en “3 sobres” que supuestamente sería toda la información del personal de 1980, esta fue solo objeto de “acceso oficial”, los familiares no participaron ni en las inspecciones, ni pudieron tener acceso a ellas. En efecto, a petición de las Fuerzas Armadas y alegando al artículo 98 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, la información relativa al Escalafón de Personal se mantuvo en “reserva”. En ese sentido, no solo no se garantizó el acceso completo y real a la información que debería esclarecer los hechos ocurridos con Juan Carlos Flores Bedregal, respecto a los encargados de la investigación en calidad de fiscales, sino que la escasa información entregada no podría en virtud de ese artículo ser conocida por los familiares de la víctima pues se mantiene en reserva, lo cual implica una denegación del derecho a la verdad y un

²⁶² Corte IDH, Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

²⁶³ Proceso iniciado por el Estado en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Interamericana en el caso Ticona Estrada vs Bolivia, del cual las hermanas Flores Bedregal no forman parte debido a que el Estado no las ha hecho partícipes.

²⁶⁴ Informe de Amnistía Internacional, CEJIL, ASOFAMD, ante la CIDH, 2015. Pág.19. Disponible en Línea en: <https://www.amnesty.org/es/documents/amr18/1291/2015/es/>

incumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado de conformidad con el artículo 2 de la Convención Americana.

En quinto lugar, las Fuerzas Armadas han emitido informes con los cuales el Estado ha alegado a lo largo del procedimiento ante la CIDH que entre los archivos de las Fuerzas Armadas “*no existen documentos o datos sobre el paradero de los restos mortales de los Sres. Juan Carlos Flores Bedregal y Marcelo Quiroga Santa Cruz*”²⁶⁵. Esta afirmación resulta inverosímil, pues fue dentro del juicio “Ministerio Público contra Franz Pizarro Solano y otros” donde varios de los procesados presentaron como prueba de descargo, informes a la Sección II de Inteligencia del Ejército, de los operativos en los que participaron, demostrando con fotocopias que se encuentran en la Sección II, que ellos no estuvieron en el asalto a la COB porque estuvieron en otros operativos de represión durante el golpe de Estado. Acorde a estándares internacionales, no puede quedar a discreción del órgano estatal a cuyos miembros se les atribuye la comisión del hecho ilícito la decisión final sobre la existencia de la documentación solicitada.

Por último, si como afirmaron las Fuerzas Armadas y el Estado, la información fue sustraída de los archivos militares, el Estado se encontraba en la obligación de llevar a cabo, de buena fe, todos los esfuerzos a su alcance para recuperar o reconstruir dicha información. Sin embargo, el Estado no ha demostrado haber abierto ningún tipo de investigación o haber activado algún tipo de mecanismo para la recuperación de la documentación que las Fuerzas Armadas alegan fue sustraída. Tampoco el Estado ha demostrado haber adelantado esfuerzos para recopilar, analizar, clasificar y difundir los documentos, testimonios y otro tipo de información vinculados con las violaciones de derechos humanos en el pasado reciente a la sociedad en su conjunto, por lo que en la actualidad, el hermetismo y desconocimiento de la información sobre aspectos de las dictaduras militares que pudieran esclarecer graves crímenes en archivos de esas instituciones estatales es total.

²⁶⁵ Ver Comunicación del Estado de 10 de enero de 2017, párr.85. Informe del Almirante Víctor Baldivieso Hache.

En función de los fundamentos expuestos, esta parte considera que el Estado vulneró los artículos 8, 25 y 13 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

E) Derecho a la integridad personal de los familiares (artículo 5 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

El Estado boliviano violó también el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal. Según ha establecido la Corte Interamericana, los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser ellos mismos víctimas.²⁶⁶ En el *Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia)*, por ejemplo, la Corte encontró violada la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas, al analizar las circunstancias (desaparición forzada por miembros de las Fuerzas Armadas) y las actuaciones u omisiones posteriores de las autoridades estatales²⁶⁷.

En casos de desaparición forzada, existe una afectación particular a la integridad personal de los familiares de las víctimas. La Corte ha sostenido, por ejemplo, que la violación de la integridad psíquica y moral de los familiares es una consecuencia directa de la desaparición forzada de su familiar²⁶⁸. Para la Corte, “las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos”²⁶⁹.

En el presente caso, las violaciones incurridas por el Estado en perjuicio de las víctimas, ha causado profundos daños físicos, psicológicos y morales a sus familiares, así como al proyecto de vida personal y familiar de los mismos. Así pues, en el presente caso, los daños provocados a los familiares de las víctimas desaparecidas se concretan en las siguientes afectaciones: a) daños a la integridad física y psicológica experimentada a causa de la pérdida de su ser querido en

²⁶⁶ Cfr. Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrafo 160; Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párrafos 114 y 115.

²⁶⁷ Corte IDH, Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs Colombia, Sentencia de 14 de noviembre de 2014, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 539

²⁶⁸ Cfr. Corte I.D.H., Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párrafo 114.

²⁶⁹ *Ibidem*.

circunstancias violentas; b) sufrimiento por la falta de verdad sobre los hechos y del paradero de sus seres queridos, e imposibilidad de cerrar el duelo; c) daños provocados por la estigmatización, amedrentamiento y amenazas de la que han sido objeto las víctimas y sus familiares; d) daños originados por la impunidad; e) daño que impide ejercer su salud mental en todo su potencial²⁷⁰.

Así pues, frente a la denegación de justicia y verdad por parte de las autoridades judiciales y fiscales, las familiares de las víctimas se han visto obligadas a participar en diversos actos de protesta, incluso en huelgas de hambre para reclamar el acceso a esta información²⁷¹. Fue precisamente en uno de esos actos de protesta frente a la Fiscalía Departamental de La Paz, cuando la Sra. Olga Flores Bedregal fue reprimida brutalmente y detenida ilegalmente por el solo hecho de hacer uso de su derecho a la protesta y expresar su disconformidad por la pasividad, falta de seriedad y diligencia con la que se manejaba la Fiscalía dentro del proceso penal ordinario. En efecto, en el año 2009 durante aquella protesta junto a la Sra. Marta Montiel hija de un desaparecido forzosamente en la que mostraban carteles que pedían el esclarecimiento de los hechos, el personal policial de seguridad de la Fiscalía golpeó y privó de la libertad a ambas personas y al periodista Rogelio Peláez – este último que cubría la noticia y solo por el hecho de consultar el motivo de la detención-. Todas las personas detenidas fueron ingresadas al garaje de la Fiscalía (no a un centro de detención policial), sin orden judicial, sin más motivo de detención que el ejercicio de su derecho a la protesta, incomunicadas y posteriormente liberadas horas más tarde sin más explicación. Esto derivó en la interposición de una Acción de Libertad²⁷², así como varias denuncias a diferentes autoridades del Estado²⁷³, sin obtener ningún tipo de explicación válida acerca de su represión y

²⁷⁰ Estos aspectos se probarán a través de los peritajes psicosociales que presentaremos posteriormente. Ver subtítulo de pruebas: “peritos”.

²⁷¹ Anexo 40. Fotografía y pie de foto incluidas en los siguientes artículos de prensa: www.laprensa.com.bo. El País. 26 de febrero de 2010 en la que se ve a Olga Flores Bedregal y Marta Montiel en una carpa en la vía pública junto a un cartel en el que lee Desclasificación de los Archivos Militares; www.la-razon.com. A10. 27 de febrero 2010 en la que se ve a dos personas con capa con el lema “Verdad y Justicia ¡YA!” Indicándose en el pie de foto: “De espalda, Olga Flores y Martha (sic) Montiel, familiares de desaparecidos exigen a las FFAA la verdad”. Anexo a la comunicación de la peticionaria de 15 de marzo de 2010, recibida por la CIDH el 6 de abril de 2010.

²⁷² Nombre del hábeas corpus en Bolivia.

²⁷³ Ver: Expediente 3 de la CIDH, enviado digitalmente por la Corte IDH, pág. 33 a 92.

detención, que en esencia constituía una forma de amedrentamiento. Por otro lado, las familiares de la víctima eran objeto de seguimiento de personas que incluso anotaban la placa de sus vehículos luego que fuera dictada la sentencia de primera instancia en el proceso penal ordinario, así como su abogada también recibió amenazas. La Defensoría del Pueblo solicitó que se adoptaran las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares del señor Flores Bedregal, y de su abogada, sin embargo no hubo ninguna medida de protección frente a estos actos de hostigamiento por parte de los involucrados y altos mandos de poder²⁷⁴.

En otra ocasión el año 2010, los familiares de la víctima, junto a otros familiares de víctimas de las dictaduras fueron brutalmente reprimidos por la policía cuando salían de una misa organizada por activistas de derechos humanos y se encontraban en la Plaza Murillo de la ciudad de La Paz, protestando por que el Estado había creado la Medalla al Mérito para el Ejército denominada Marcelo Quiroga Santa Cruz²⁷⁵. Referente a la estigmatización, el mismo presidente del Estado el año 2010 indicó que los archivos que se buscan desclasificar y obtener ya no existirían y que *“los pedidos de desclasificación de los documentos de la época son acciones políticas de jueces y familiares de las víctimas”*²⁷⁶.

Los sentimientos de frustración, impunidad y denegación de justicia han llevado a las hermanas Flores Bedregal a tomar acciones de presión y protesta ante la falta de respuesta por parte de los órganos encargados de la investigación, procesamiento y sanción del Estado, los cuales las han dejado en desprotección a merced de amenazas por parte de los represores del golpe de Estado de 1980.

En el presente caso, los familiares de las víctimas han padecido un profundo pesar y angustia como consecuencia directa de las circunstancias de la desaparición su ser querido y de la falta de actuación del Estado para reconocer los hechos y para investigar, juzgar y sancionar a los responsables.

²⁷⁴ Ver: Anexo 23 del Informe de la Comisión. Comunicación de la Defensoría del Pueblo, dirigida al Ministerio de Gobierno, de fecha 25 de febrero de 2008. Anexo a la comunicación de la parte peticionaria de 29 de abril de 2009.

²⁷⁵ **ANEXO 20 del ESAP.** Recorte de prensa: Página Siete, Reprimieron a activistas que oraron para desagraviar a Marcelo, 14 de diciembre de 2010.

²⁷⁶ *Ibíd.*, Recorte de prensa: Página Siete, *Evo afirma que no existen los archivos de las dictaduras*, 14 de diciembre de 2010.

Los factores mencionados han causado, y siguen causando, una gran sensación de sufrimiento, angustia e impotencia para las familiares de la víctima desaparecida en el presente caso, que resultan en que el Estado haya incurrido en violación del artículo 5 en relación con el 1.1 de la Convención Americana.

CUARTA PARTE

PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES

De acuerdo al artículo 63.1 de la CADH²⁷⁷, y la jurisprudencia reiterada de la Corte, “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”²⁷⁸. Este deber, “constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado”²⁷⁹.

La reparación del daño ocasionado por violaciones a los derechos humanos debe estar dirigida, en primera medida, a restablecer la situación en la que se encontraba la víctima antes de la infracción de la obligación internacional (*restitutio in integrum*). Sin embargo, se precisa que en la mayoría de violaciones, se producen graves daños cuyas consecuencias hacen imposible restablecer a la víctima a la situación anterior.

Por esta razón, la Corte Interamericana ha determinado otras medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que estas infracciones han producido²⁸⁰. De esta forma, para la Corte es necesario otorgar

²⁷⁷ El artículo 63.1 de la Convención dispone que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”

²⁷⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25; Caso Mejía Idrovo. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 126, y Caso Chocrón Chocrón. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C. No. 227, párr. 143.

²⁷⁹ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 62, y Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 97.

²⁸⁰ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 26, y Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, párr. 98.

diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias; las medidas de restitución, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia²⁸¹.

La Corte también ha establecido que las medidas de reparación son una consecuencia de las violaciones a la Convención alegadas en el caso y deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones y los daños acreditados²⁸² por lo que éstas responden a las características especiales de cada caso y no existen fórmulas aplicables de manera automática²⁸³.

En consideración de las violaciones denunciadas en el presente caso a la CADH y a la CIDFP, cometidas por el Estado de Bolivia en perjuicio de las víctimas, presento en esta sección las pretensiones en materia de reparaciones. Estas son el resultado de un proceso de lucha en busca de la verdad y justicia desde 1980, y resumen los mecanismos que contribuirían a resarcir de manera integral los daños profundos ocasionados a lo largo de casi 39 años por la vulneración a sus derechos.

Las víctimas del presente caso han desarrollado un rol protagónico en el proceso de exigibilidad de sus derechos. Desde que tuvieron lugar los hechos y a lo largo de los años, la búsqueda del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal han permitido el autoreconocimiento de su calidad de sujetos de derecho y la consecuente identificación de afecciones generadas; así como se han convertida en activistas y defensoras de los derechos humanos en Bolivia, siendo reconocidas nacional e internacionalmente por su lucha por las personas desaparecidas forzosamente en el país.

Desde 1980, las hermanas Flores Bedregal se han unido en torno a la conmemoración anual de la desaparición de su ser querido. En la ciudad de La Paz y recorriendo los últimos pasos con vida del Sr. Flores Bedregal, lo han recordado exigiendo verdad y justicia en torno los hechos del 17 de julio de 1980. Junto con las

²⁸¹ Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párrs. 79-81, y Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011, Serie C No. 234, párr. 240.

²⁸² Cfr. Caso Ticona Estrada y otros. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No.191, párr. 110

²⁸³ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.

conmemoraciones anuales, las víctimas del presente caso han rescatado la memoria de lo ocurrido con su familiar a lo largo de los años a través de diferentes mecanismos, en diferentes fases, que han dependido de la forma como se entrecruzan las variables del estado emocional de las víctimas, el momento del estado del proceso judicial y el contexto en el que se desarrollaron, y la conmemoración anual, ritual permanente de enunciación de la verdad desde los familiares. Estas actuaciones han contribuido a la afirmación del Deber a la Memoria²⁸⁴ como herramienta fundamental para la información, la prevención, la garantía de no repetición a beneficio de la sociedad boliviana en su conjunto.

Así, a lo largo de casi 4 décadas las hermanas Flores Bedregal han realizado permanentes encuentros, han realizado seminarios y talleres sobre la temática de la desaparición forzada, conferencias públicas de los familiares de los desaparecidos y torturados durante las dictaduras. De igual forma, se han dado reuniones de planeación y orientación de estrategias jurídicas nacionales e internacionales, manifestaciones públicas e interacción con medios de información. En el proceso de exigibilidad de sus derechos, las víctimas han enfrentado graves dificultades derivadas de la impunidad estructural que ha caracterizado el caso, el clima de presión, estigmatización y amenazas, así como una fuerte campaña de desinformación y desprestigio que incluye el desconocimiento de su calidad de víctimas. Pese a todos los desafíos enfrentados, las hermanas Flores Bedregal han

²⁸⁴ (...) El problema más grave que nos aqueja en la actualidad es el olvido y la desinformación, base del negacionismo, tanto más en cuanto nos distanciamos en el tiempo y una generación de sobrevivientes testigos, va desapareciendo. (...) El deber de memoria se nos impone como un mandato ético irrenunciable, dado que no sólo es una obligación que nos liga a las víctimas del pueblo judío, sino que fortalece la conciencia política e ideológica destinada a evitar reiteraciones nefastas, de graves peligros que continúan aún vigentes, tal como lo evidencian, el antisemitismo y el antisionismo fundamentalista, que finalmente coincide con los objetivos de destrucción del pueblo judío, su espíritu y sus valores. (...) Recordemos que esta tarea de rescatar la memoria pone en acto el mayor compromiso moral por los derechos humanos, la libertad, el pluralismo cultural, la igualdad de las minorías y los valores democráticos. (...) La desinformación, la falta de conciencia y el desconocimiento de los hechos históricos que conforman el período más trágico y doloroso de nuestro pueblo, suele ser el suelo fértil sobre el cual trabajan los epígonos del nazismo y los fundamentalistas, a quienes les conviene la más efectiva forma de complicidad de las mayorías: la ignorancia y el olvido.

LIC Sima Weingarten Secretaria general del Museo del Holocausto- Shoá de Buenos Aires. El Deber de Memoria http://www.museodelholocausto.org.ar/files/publicaciones/nuestra_memoria_26.pdf

mantenido la esperanza en encontrar verdad y justicia. En los últimos años, dado el avance del caso en el Sistema Interamericano, el trabajo de documentación de los daños y mecanismos de afrontamiento en la interdisciplinariedad del derecho y la psicología han estado dirigidos a documentar las propuestas de reparación ante la Corte Interamericana.

1. Beneficiarios de las reparaciones

El Tribunal Interamericano ha establecido que son titulares de un derecho a la reparación todas aquellas personas que resulten directamente perjudicadas por las violaciones de derechos humanos establecidas en la Convención²⁸⁵. En relación con la determinación de los beneficiarios de las medidas de reparación, la Corte IDH ha establecido la presunción *Iuris Tantum* de la violación de los derechos a la integridad psíquica y moral de los familiares directos, y corresponde al Estado desvirtuarla²⁸⁶.

El presente caso tiene a las hermanas Flores Bedregal que cumplen con una doble calidad, al haber sido víctimas de violaciones directas a sus derechos y a su vez, haberse visto afectadas por violaciones irreparables a su familiar directo el Sr. Juan Carlos Flores Bedregal.

Por todo lo anterior, y en virtud de los derechos que se alegan como violados, solicito a la Honorable Corte IDH considere la calidad de víctima a:

- 1. Juan Carlos Flores Bedregal**
- 2. Olga Beatriz Flores Bedregal.**
- 3. Eliana Isbelia Flores Bedregal**
- 4. Verónica Flores Bedregal**
- 5. Lilian Teresa Flores Bedregal**

De conformidad con las violaciones detalladas y los principios en materia de reparación del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte debe ordenar al Estado de Bolivia la adopción de aquellas medidas necesarias para que las víctimas detalladas reciban una adecuada y oportuna reparación integral. Dichas medidas deben incluir, medidas deben incluir garantías de no repetición, satisfacción,

²⁸⁵ Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripan, Sentencia de 5 de septiembre de 2005, párr. 245.

²⁸⁶ Corte IDH, caso Radilla Pacheco vs Mexico, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 162

reparación pecuniaria y no pecuniaria, medidas médicas y psicológicas condicionadas al previo consentimiento de los beneficiarios, así como el reintegro de las costas y gastos procesales.

En los siguientes apartados, esta representación desarrollará una serie de medidas en estos rubros que tienden a aminorar, más nunca eliminar, las consecuencias sufridas por las violaciones de derechos humanos en perjuicio de las víctimas.

2. Garantías de no repetición y medidas de satisfacción

Uno de los avances más importantes de la jurisprudencia interamericana es la inclusión de las garantías de no repetición y satisfacción de los hechos como medidas de reparación. Al respecto, la Corte Interamericana ha reconocido que las medidas de satisfacción tienen el objeto de reparar integralmente a las víctimas “mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”²⁸⁷. Este tipo de medidas tienden a garantizar que estos hechos horribles no vuelvan a perpetrarse, por lo que se las conoce como “garantías de no repetición”.

2.1. Garantías de no repetición

A) Obligación de investigar los hechos que generaron las violaciones e identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables, así como determinar el paradero de la víctima de desaparición forzada

El Estado de Bolivia es responsable de la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a que los procesos internos, en su integralidad, no han constituido recursos efectivos para identificar el paradero del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal, juzgar y sancionar adecuadamente la totalidad de los autores materiales e intelectuales de los hechos de la desaparición forzada, cometida por agentes estatales y particulares en perjuicio de la víctima. A casi 39

²⁸⁷ Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 26 de mayo de 2001, párr. 84.

años desde que los hechos ocurrieran aún impera un pacto de silencio frente a los mismos.

En consecuencia, el Estado boliviano debe realizar una investigación completa, seria, imparcial y efectiva, en un plazo razonable sobre la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, para esclarecer la verdad de lo ocurrido, sancionar a los responsables y de ser el caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.

En las investigaciones de los delitos de desaparición forzada el Estado deberá tener en cuenta los criterios señalados por la Corte Interamericana sobre investigaciones en este tipo de delitos²⁸⁸. En particular deberá tener en cuenta el deber de:

a) iniciar las investigaciones pertinentes, tomando en cuenta el patrón de violaciones de derechos humanos existente en la época, con el objeto de que el proceso y las investigaciones pertinentes sean conducidas en consideración de la complejidad de estos hechos y el contexto en que ocurrieron, evitando omisiones en la recolección de pruebas y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

b) determinar los autores materiales e intelectuales de la desaparición forzada de la víctima Juan Carlos Flores Bedregal. Además, por tratarse de violaciones graves a derechos humanos, en consideración de la naturaleza de los hechos y del carácter continuado o permanente de la desaparición forzada, el Estado no podrá aplicar la leyes de amnistía o indulto en beneficio de los autores, así como ninguna otra disposición análoga, prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, *non bis in idem* o cualquier excluyente similar de responsabilidad para excusarse de esta obligación. Lo anterior, sin perjuicio de las rebajas de pena que, luego de un análisis riguroso de legalidad, pudieran otorgarse a sindicados o condenados por los hechos del presente caso que aporten, de manera eficaz, a determinar la verdad de lo sucedido y el paradero de los desaparecidos.

²⁸⁸ Cfr. Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 181; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 256, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 237.

c) asegurarse que: i) las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio*, y que para tal efecto tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido a los desaparecidos del presente caso; ii) las personas que participen en la investigación, entre ellas los familiares de las víctimas, los testigos y los operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad, y iii) las autoridades se abstengan de realizar actos que impliquen la obstrucción del proceso investigativo²⁸⁹.

Adicionalmente, el Estado de Bolivia deberá remover todos los obstáculos de hecho y de derecho que han mantenido en la impunidad los hechos del presente caso incluyendo en acceso a la información. En particular, el Estado deberá garantizar que los agentes estatales y particulares procesados y condenados por estos crímenes cumplan las medidas de aseguramiento o condena en lugares de reclusión comunes, en atención a la gravedad de las violaciones a los derechos humanos de las que son responsables.

Así mismo, el Estado debe asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables²⁹⁰ y deberá propiciar un trato digno a las víctimas que intervengan en los procesos judiciales.

La Corte Interamericana ha consagrado el deber del Estado de buscar a los desaparecidos y el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre la suerte y el destino de sus seres queridos, el lugar de sus restos y a recibirlos y sepultarlos como forma de reparación. El derecho de los familiares de las víctimas de conocer dónde se encuentran los restos mortales de éstas, constituye una medida de reparación y

²⁸⁹ Cfr. Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 181;

²⁹⁰ Cfr. Caso Del Caracazo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, párr. 118; Caso Gelman. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 221, párr. 256, y Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 257.

por tanto una expectativa que el Estado debe satisfacer a los familiares de las víctimas²⁹¹.

Para tal efecto, el Estado debe procurar la creación de una **“Comisión Especial de Búsqueda del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal”** que teniendo en cuenta las particularidades del caso, las circunstancias en las que se dieron los hechos, los avances de los procesos penales ordinario y de responsabilidades y la información extrajudicial que pudiera recolectarse sobre los hechos, pueda establecer estrategias dirigidas a determinar el paradero de la víctima. En el desarrollo de su labor se tendrá en cuenta el Consenso Mundial de principios y normas sobre trabajo psicosocial en procesos de búsqueda e investigaciones forenses para casos de desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias y extrajudiciales. Esta “Comisión Especial” deberá contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos para adelantar una labor decidida y seria para determinar el paradero del Sr. Flores Bedregal. El Estado deberá garantizar la participación de las víctimas y sus representantes así como, la cooperación de otros Estados y organizaciones internacionales con experiencia en la búsqueda de personas desaparecidas.

Finalmente, si luego de las diligencias realizadas por el Estado la víctima fuera encontrada sin vida, los restos previamente identificados deberán ser entregados a sus familiares a la mayor brevedad y en la entrega se tendrán en cuenta el Consenso Mundial de Normas Mínimas ya mencionado. Los costos de búsqueda e identificación, entrega e inhumación de las personas desaparecidas deberán ser asumidos por el Estado²⁹².

Por otro lado, el Estado debe adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, incluyendo mecanismos efectivos para la búsqueda e identificación de restos mortales de personas desaparecidas durante las dictaduras militares que tuvieron lugar en Bolivia. Eso

²⁹¹ 635 Cfr. Caso Juan Humberto Sánchez. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 187; Caso del Caracazo. Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95, 122; y Caso Trujillo Oroza. Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 113 y 114

²⁹² Cfr. Caso Anzualdo Castro. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 185;

incluye la modificación de las instituciones, políticas y normas actuales en la temática a fin de garantizar su efectividad, de manera específica pero no limitante se adecuen a estándares internacionales y buenas prácticas, así como garanticen su independencia, coordinación con otras instituciones, transparencia y amplia participación de los familiares de las víctimas y la sociedad.

Entre las medidas más importantes a fin de garantizar una búsqueda efectiva de desaparecidos forzosamente, la Corte destaca la importancia de la ayuda de la ciencia a los efectos de lograr la identificación de las personas que han desaparecido y de sus familiares, para determinar la filiación y poder identificarlos de manera que genere certeza a los familiares. En Bolivia no existe un sistema de información genética para tal efecto, por ello, se solicita a la Corte que ordene al Estado adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la identificación de las personas desaparecidas y filiación con sus familiares.

Por último, el Estado deberá llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el presente ESAP, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan. Entre estos se plantea la realización de una auditoría jurídica al proceso caratulado como “Ministerio Público contra Franz Pizarro y otros” al cabo de la cual de manera inmediata se inicien procesos penales y disciplinarios a quienes que resultaren responsables de la retardación de justicia, inobservancia del debido proceso, y complicidad en la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal.

B) Acceso a los archivos estatales bajo tenencia de las Fuerzas Armadas y adecuación del marco jurídico

En el presente caso, la Corte podrá constatar que una de las limitaciones para avanzar en las investigaciones y garantizar el derecho a la verdad es la falta de acceso a la información contenida en archivos militares acerca de los operativos del golpe de Estado de 1980 y meses siguientes, así como de las personas, unidades y estamentos militares que participaron en las operaciones en las cuales desapareció

el Sr. Flores Bedregal, incluyendo sus jerarquías, funciones y responsabilidades; así como el reporte de ingreso y salida de vehículos, prisioneros y heridos de unidades militares el día de los hechos y días posteriores. Puesto que tal información es de vital importancia para avanzar en las investigaciones judiciales y del Ministerio Público y posibilitar la identificación e individualización de los responsables, se solicita lo siguiente:

1) Disponer las medidas necesarias, de conformidad con los estándares desarrollados en el presente informe, para cumplir con sus obligaciones en materia de acceso a la información a los archivos estatales, incluidos los militares, relacionados con las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura de Luis García Meza. Especialmente, adoptar políticas efectivas dirigidas a obtener, producir, analizar, reconstruir, organizar y facilitar la información contenida en dichos archivos y que resulta necesaria para conocer la verdad de lo sucedido en este caso, garantizando el acceso directo por parte de los familiares del señor Flores Bedregal y de la sociedad en su conjunto. Todo esto en un plazo razonable a ser fijado por la Honorable Corte IDH.

2) Promulgar una ley y establecer mecanismos institucionales para garantizar el pleno y efectivo del derecho de acceso a la información pública en Bolivia, que contenga claras salvaguardas para el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos, conforme a los estándares del presente ESAP.

3) Modificar el marco jurídico existente respecto al acceso por parte de investigadores, familiares y sociedad a archivos estatales, incluyendo aquellos en poder de las Fuerzas Armadas, para que se adecuen a estándares internacionales y mejores prácticas en la materia garantizando así el derecho a la verdad.

C) Programas de capacitación a miembros de la Fiscalía, policía nacional y Órgano Judicial; así como estudiantes de Derecho

Tomando en cuenta que las investigaciones no fueron serias, diligentes, exhaustivas e imparciales, por parte de la fiscalía y órgano judicial, se solicita a la Honorable Corte que, sin perjuicio de los programas de capacitación para funcionarios públicos en materia de derechos humanos que ya existan en Bolivia, el Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición

presupuestaria, un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, dirigido a los miembros de la fiscalía y miembros del órgano judicial en todos los niveles jerárquicos sobre los principios y normas referidos a la desaparición forzada, líneas de investigación lógicas más utilizadas y buenas prácticas en la materia; así como también sobre las consecuencias psicosociales tanto para las víctimas como para sus familiares de este crimen de lesa humanidad. De manera particular, en este tipo de casos las autoridades encargadas de la investigación deben estar entrenadas para el uso de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, la valoración de los patrones sistemáticos que puedan dar origen a los hechos que se investigan y la localización de personas desaparecidas de manera forzada.

Adicionalmente, capacitar en los nueve departamentos a la policía boliviana sobre el uso de los archivos estatales como fuente de información y elemento probatorio dentro de la investigación de graves crímenes cometidos en el pasado reciente del país. Por último, Introducir en la malla curricular de las facultades de derecho el estudio del delito de desaparición forzada incluyendo el estudio del caso de Juan Carlos Flores Bedregal.

D) Fiscalía especializada en derechos humanos

El Estado deberá crear una Fiscalía especializada en materia Derechos Humanos para la protección de los mismos, para así facilitar el rápido acceso a la justicia en caso de violación de los mismos y para apoyar a los familiares de las víctimas en la búsqueda de justicia, evitando así las falencias ocurridas y denunciadas en el presente caso.

2.2. Medidas de Satisfacción

A) Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional

El Estado deberá reconocer públicamente su responsabilidad por las violaciones incurridas en el presente caso. Este reconocimiento deberá realizarse en una ceremonia pública y solemne, encabezada por el Presidente del Estado y con la presencia de las más altas autoridades de las Fuerzas Armadas de Bolivia, del Ministerio Público, del Órgano Judicial, entre otros. En su declaración de

reconocimiento de responsabilidad, el Estado habrá de admitir que la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal es una grave violación de los derechos humanos, inadmisibles desde cualquier punto de vista y ante toda circunstancia. Así como las afectaciones a la integridad personal en perjuicio por los familiares durante estos 39 años.

El Estado deberá acordar con las víctimas, sus familias y sus representantes la modalidad de cumplimiento del acto público de reconocimiento, y deberá garantizar la presencia de los familiares de las víctimas para lo cual asumirá todos los gastos de traslado a favor de quienes se encuentran fuera de la ciudad de La Paz. El Estado boliviano debe garantizar la difusión de este acto de reconocimiento de responsabilidad a través de todos los medios de información radial, televisivo, de prensa, entre otros, en canales, radioestaciones y publicaciones privadas y públicas, en una transmisión en horario triple A y primera página de medios escritos. Así como en los medios oficiales, como la Gaceta Oficial del Estado y los sitios web y de diferentes formas de difusión con los que cuenta el Estado.

Así también, deberá comprometerse a que las Fuerzas Armadas rindan homenaje una vez al año a la memoria de un ciudadano ejemplar, que desapareció cumpliendo su mandato constitucional de defender la democracia base esencial de la institucionalidad nacional.

B) Nombre de Salón de la Asamblea Legislativa Plurinacional y Parque de educación ambiental

En virtud de que el Sr. Flores Bedregal era parte de la Asamblea Legislativa en su calidad de diputado y desapareció en su lucha por la democracia, se solicita a la Honorable Corte ordene al Estado se otorgue, el nombre de Juan Carlos Flores Bedregal a un Salón de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Además dado su gran interés en solucionar la problemática ambiental, realizar como homenaje público, la creación de un Parque de educación ambiental que lleve el nombre de Juan Carlos Flores Bedregal en la ciudad de Sucre.

C) Creación de un Instituto de Política y Ética Ambiental

En concordancia con los estándares internacionales que se refieren a la *restitutio in integrum* como el restablecimiento de la situación anterior a la violación,

considerando que se privó al país de un legislador que visionariamente veía la necesidad de políticas de preservación del medio ambiente. Para llenar este vacío que él deja se propone un Instituto que genere estudios para que el país cuente con políticas ambientales claras que preserven la vida. Este instituto tendría la función de realizar estudios y acopiar investigación científica para proponer políticas y legislación ambiental, integrando la variable medio ambiente, medidas anticorrupción y preservación de la vida en la planificación de los procesos de desarrollo; preocupaciones que eran constantes por la víctima en su labor como diputado.

D) Elaboración de una película biográfica de Juan Carlos Flores Bedregal

La desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal significa no solamente una enorme pérdida para su familia, sino también para el país ya que lo privó de un prometedor líder político, que hubiera contribuido grandemente a la solución de importantes problemas nacionales dado su compromiso, ética, sentido de justicia y entrega total a sus ideales. Bolivia tiene una deuda pendiente con Juan Carlos Flores Bedregal, porque él heroicamente arriesgando su vida, concurrió a la reunión del CONADE con el propósito de defender la democracia, frente a un golpe que conculcó las libertades, de ahí que él murió no sólo por ser solidario con su compañero Marcelo Quiroga sino en cumplimiento de un mandato constitucional.

Entendemos que, por la naturaleza de la lucha política del Sr. Flores Bedregal, su compromiso con el Estado de Derecho y la democracia, una reparación implica también restituir en la sociedad, la memoria y la presencia histórica de quienes fueron asesinados o desaparecidos. En este sentido se solicita a la Corte ordene al Estado la elaboración de una película biográfica sobre su vida y desaparición, que tenga plena participación y coordinación con las hermanas Flores Bedregal.

E) Publicación y difusión de las conclusiones del eventual fallo de la Corte Interamericana

De manera reiterada en sus fallos, la Corte Interamericana ha dispuesto que los Estados publiquen la sentencia en el diario oficial y en un diario de amplia circulación nacional al menos por una vez, incluyendo la parte resolutive del fallo y

los apartes definidos por la Corte²⁹³. En algunos casos recientes, la Corte ha aceptado una modificación a esta práctica, al disponer que, en vez de publicar apartes de la sentencia, se publique una síntesis fidedigna de los elementos centrales de la misma, concertado entre el Estado y los representantes de las víctimas²⁹⁴.

Esa modificación contribuye a que el texto publicado sea más accesible al público en general, al ser un texto más breve, menos jurídico, y en letra más grande. En el presente caso se solicita que la publicación de una síntesis de la sentencia—debidamente concertada entre los Representantes de las víctimas y el Estado—sea realizada a la mayor brevedad luego de la promulgación de la sentencia de fondo. En este caso se solicita que la síntesis de la sentencia sea además difundida en medios televisivos y radiales de cobertura nacional, dos veces en el término de seis meses luego de la decisión de la Corte, tal como ha sido reconocido en otras oportunidades²⁹⁵.

El Estado debe solicitar al diario elegido que el anuncio de la publicación de la sentencia sea realizado durante los días previos, y que el día en que aparezca publicada se anuncie su aparición en la primera página como titular del diario y resaltada en la edición virtual del mismo. La sentencia que dicte esta Honorable Corte en el presente caso tendrá un impacto positivo en la sociedad boliviana que mantiene más de 38 años de impunidad en uno de los eventos que marcaron la historia boliviana. La verdad que surja de los hechos probados en esta sentencia, así como también la orden a los tribunales bolivianos para que continúen investigando los hechos relacionados con el asalto a la COB, contribuirá a que hechos como los del presente caso no se repitan.

²⁹³ Véase Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 157.

²⁹⁴ Véase Corte IDH. Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 277, punto II.1. del acuerdo homologado por la Corte.

²⁹⁵ Véase Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 447

F) Mejora de la Unidad Educativa Juan Carlos Flores Bedregal

En la ciudad de El Alto La Paz existe la Unidad Educativa Juan Carlos Flores Bedregal de la ciudad de El Alto – La Paz, solicitamos se amplíe y otorgue recursos a fin de que sea un centro modelo para la educación técnica.

G) Atención médica y psicológica

El Estado boliviano debe disponer de medidas de rehabilitación a favor de las víctimas y sus familias en el presente caso, que permitan brindar una atención adecuada a los padecimientos psicológicos y físicos sufridos por ellas durante estos 38 años²⁹⁶.

La atención médica y psicológica adecuada deberá ser concertada con las víctimas y sus representantes, siendo éstas quienes informen al Estado cuál es la entidad, pública o privada, que les genera confianza para adelantar su tratamiento. El Estado deberá brindar gratuitamente, a través de estas entidades, y de forma inmediata, adecuada y efectiva, el tratamiento médico y psicológico o psiquiátrico, a las víctimas que así lo soliciten, incluyendo procedimientos, diagnósticos y el suministro gratuito de los medicamentos que eventualmente se requieran. Al proveer el tratamiento psicológico o psiquiátrico el Estado deberá tener en consideración las circunstancias y necesidades particulares de cada víctima, de su grupo familia y de su entorno, de manera que se les brinden tratamientos colectivos, familiares e individuales, según lo que se acuerde con cada una de ellas y después de una evaluación individual y familiar²⁹⁷.

Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares declarados víctimas en el presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada.

²⁹⁶ Cfr. Caso Barrios Altos Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87, párrs. 42 y 45; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 267, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 253

²⁹⁷ Cfr. Caso 19 Comerciantes Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 278; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219, párr. 268, y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 253.

3. Indemnización

3.1. Daño inmaterial

El daño moral ocasionado por violaciones de derechos humanos se presume. Así lo ha determinado la Corte al señalar:

“La indemnización que se debe pagar por el hecho de haber privado a alguien de su vida es un derecho propio que corresponde a aquellos que han resultado perjudicados. Por esta razón, la jurisprudencia de los tribunales internos de los Estados acepta generalmente que el derecho de solicitar la indemnización por la muerte [y desaparición forzada] de una persona corresponde a los sobrevivientes que resultan afectados por ella. Esa jurisprudencia establece una distinción entre los sucesores y los terceros perjudicados. En cuanto a los primeros, se presume que la muerte de la víctima les ha causado un perjuicio material y moral y estaría a cargo de la contraparte probar que tal perjuicio no ha existido. Pero los reclamantes que no son sucesores,... deben aportar determinadas pruebas para justificar el derecho a ser indemnizados”²⁹⁸.

Respecto al significado y alcance del daño moral, la Corte ha determinado que el mismo:

“puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la

²⁹⁸ Corte IDH, Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, , Sentencia 10 de Septiembre de 1993, párr 54

recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad o el consuelo de sus deudos”²⁹⁹.

En cuanto a los daños inmateriales, la sentencia puede constituir por sí misma una forma de reparación³⁰⁰. No obstante, la Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y los supuestos en que corresponde disponer una compensación al respecto³⁰¹.

En el presente caso se configura un profundo daño moral para las víctimas en razón de la desaparición, la estigmatización sufrida por los familiares y la persistente impunidad; que el Estado ha negado sistemáticamente la desaparición forzada, no obstante de ser públicos los hechos relacionados con el Sr. Flores Bedregal y sus autoridades han impedido dar luces sobre su paradero en especial a través del acceso a la información; y además el proyecto vida y salud mental de los familiares se vio profundamente truncado.

De acuerdo a la jurisprudencia uniforme de esta Corte solicitamos que en justicia, la Corte ordene una compensación por concepto de daño inmaterial de **\$us 300.000,00 (trescientos mil dólares americanos)** a favor del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal que deberá ser distribuido en partes iguales entre las hermanas Flores Bedregal.

Por otro lado, respecto a la hermanas Flores Bedregal, se debe tomar en cuenta que al momento de la desaparición forzada, ambos padres habían fallecido y en la búsqueda por su hermano, asumieron roles de madre en busca de su hijo en el caso de la Sra. Olga Flores Bedregal y, de hijas las demás hermanas; en especial tomando en cuenta la edad de la Sra. Teresa quien se encontraba bajo la tutela del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal. Se debe tomar en cuenta casi 39 años dedicados a procesos judiciales, gestiones y acciones en búsqueda de Verdad, Justicia y lucha contra la impunidad. En ese sentido por el daño directo y menoscabo moral

²⁹⁹ Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, Sentencia de 8 de julio de 2004. párr. 211

³⁰⁰ Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 72, y Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, párr. 144.

³⁰¹ Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53, y Caso Munárriz Escobar y otros Vs. Perú, párr. 144.

generado por las violaciones sufridas, solicitamos que en justicia y equidad la Corte ordene una compensación por concepto de daño inmaterial de **\$us.250.000, 00 (doscientos cincuenta mil dólares americanos)** a favor de cada una de las cuatro hermanas Flores Bedregal. En el caso de la Sra. Eliana Flores Bedregal, al haber fallecido el año 2017 ese monto deberá ser repartido entre sus herederos.

3.2. Daño Material:

Daño emergente

Esta categoría de daño corresponde a los gastos en que han tenido que incurrir las víctimas o sus familiares, como resultado directo de la violación. Incluye en particular, medidas de investigación extrajudicial con el propósito de clarificar las acciones perpetradas contra la víctima, exhumaciones, gestiones administrativas ante autoridades, medidas de presión también incluye rubros de gastos médicos en que ha incurrido la víctima o sus familiares, etc.

El daño emergente es el detrimento directo, menoscabo o destrucción material de los bienes, con independencia de los otros efectos, patrimoniales o de otra índole que puedan derivar del acto que los causó. Comprende el valor de los bienes destruidos, los gastos realizados para obtener información acerca del paradero de las víctimas, incluidas las gestiones y presencia en 3 exhumaciones con restos falsos, gestiones ante autoridades nacionales e internacionales y cualquier costo adicional que esa violación pueda haber causado a la víctima³⁰².

Debido a que las hermanas Flores Bedregal no poseen recibos o comprobantes de pagos sobre estos gastos, pero existiendo jurisprudencia al respecto en esta clase de casos³⁰³, se solicita en equidad que la Corte ordene una compensación por daño emergente de **\$15,000 (quince mil dólares americanos)**.

Lucro Cesante

Tomando en cuenta la edad del Sr. Juan Carlos Flores Bedregal a la que fue desaparecido forzosamente (27 años de edad), y que a la fecha de su desaparición era un congresista de Estado en calidad de Diputado, con una carrera prometedora

³⁰² Faundez Ledesma, Héctor: El Sistema Interamericano de Protección, pág. 514.

³⁰³ Corte IDH, Caso Munarriz Escobar y otros vs Peru, sentencia de 20 de agosto de 2018, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 141

dentro de la política, se solicita en equidad que la Corte ordene una compensación por lucro cesante de **\$us.- 975.000, 00 (novecientos setenta y cinco mil dólares americanos)**. Esto corresponde al salario de un mes de un diputado que es de \$us. 3.000, multiplicado por los meses de vida que hubiera tenido la víctima, hasta los 52 años, que corresponde a la expectativa de vida de la época.

4. Costas y Gastos

Las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria³⁰⁴.

En primera instancia, en los procesos judiciales a nivel interno, debe apreciarse el gasto de distintos abogados a lo largo de más de 12 años que duró el proceso penal ordinario, incluyendo los gastos de traslado de la ciudad de La Paz a la ciudad de Sucre, en fase de Casación ante la Corte Suprema de Justicia, timbres, valorados y otros. Las gestiones realizadas y participación dentro del juicio de responsabilidades. Así también los procesos constitucionales y disciplinarios seguidos, entre otros gastos detallados con sus precios en recuadro adjunto a este ESAP³⁰⁵, el cual evidencia aproximadamente los gastos realizados, sin embargo, al no tener comprobantes de aquellos, se solicita a la Corte que en equidad se ordene

³⁰⁴ En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante este Tribunal, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su quantum sea razonable. Las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte. No es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39. párr. 82, y Caso San Miguel Sosa y otras Vs. Venezuela, párr. 248.

³⁰⁵ **ANEXO 13 del ESAP:** recuadro de costas y gastos judiciales.

una compensación por costas y gastos en los procesos a nivel interno de **\$us. 25.029.- (veinticinco mil veintinueve dólares americanos)**.

Por otro lado, durante el procedimiento ante la CIDH, las hermanas Flores Bedregal han incurrido en gastos de asesoramiento legal de diferentes abogados así como han incurrido en gastos de envío de documentación a lo largo de 12 años. También han asistido a reuniones respecto a la solución amistosa en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, sin embargo, al no tener comprobante de estos gastos se solicita a la Corte que en equidad se ordene una compensación por costas y gastos en los procesos a nivel interno de **\$us. 10.000, 00 (diez mil dólares americanos)**.

Se hace conocer que hubo una reunión para solución amistosa en la sede de la CIDH, para lo cual se recurrió al Fondo de Asistencia Legal a Víctimas de la Comisión, por lo que solicitamos que el monto por pasajes La Paz-Washington D.C. sea repuesto a ese Fondo.

En lo concerniente al litigio ante la Corte Interamericana, las hermanas Flores Bedregal tienen firmada una iguala profesional con el representante de las víctimas³⁰⁶, monto que será cancelado en tres cuotas a lo largo del proceso ante la Corte Interamericana, adjuntándose la factura de la primera cuota al ESAP³⁰⁷, los comprobantes mediante factura serán enviados en la medida que se realicen los demás pagos hasta antes de la emisión de la sentencia; por lo que solicitamos a la Corte ordene el pago total descrito en la iguala profesional por concepto de asesoramiento y representación ante la Corte Interamericana consistente en \$us. 15.000, 00 (quince mil dólares americanos).

Gastos Futuros

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por las víctimas y sus representantes en lo que resta del trámite del caso ante la Corte. Estos gastos futuros comprenden, entre otros, los desplazamientos y gastos adicionales de testigos y peritos a la eventual audiencia ante la Corte (en caso de

³⁰⁶ **ANEXO 14 del ESAP:** Acuerdo de Honorario Profesional con el representante por el litigio ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

³⁰⁷ **ANEXO 15 del ESAP:** Factura emitida por el representante a nombre de la Sra. Olga Flores Bedregal, primera cuota.

que el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas no cubra dichos gastos), el traslado de los representantes a la misma, los gastos que demande la obtención de prueba futura, y los demás en que se pueda incurrir para la adecuada representación de las víctimas ante la Corte. Además, este monto debe considerar la etapa de cumplimiento de sentencia tanto a nivel nacional como internacional. En atención a lo anterior, el representante de las víctimas solicita a la Corte que, en la etapa procesal correspondiente, nos otorgue la oportunidad de presentar cifras y comprobantes actualizados sobre los gastos en los que se incurrirá durante el desarrollo del proceso contencioso internacional.

QUINTA PARTE

PRUEBA TESTIMONIAL, PERICIAL Y DOCUMENTAL

1. Declaraciones testimoniales

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, los representantes presentaremos los siguientes testimonios.

Olga Beatriz Flores Bedregal, declarará sobre el perfil de Juan Carlos Flores Bedregal, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.

Verónica Flores Bedregal, declarará sobre el perfil de Juan Carlos Flores Bedregal, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.

Lilian Teresa Flores Bedregal, declarará sobre el perfil de Juan Carlos Flores Bedregal, los hechos que presenció como víctima en el presente del caso, las diligencias en búsqueda de justicia, así como los daños y afectaciones sufridos en su vida privada y en la de sus familiares.

2. Prueba pericial

Durante el trámite ante la Corte Interamericana, además de asumir el peritaje de **Kate Doyle** ofrecido por la CIDH como propio, presentaríamos peritos especializados en diversos temas:

Guiomar Hylea Bejarano Gerke³⁰⁸, psicóloga en área forense, quien aportará opinión pericial sobre el impacto sufrido por las víctimas en el presente caso, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, así como las medidas de reparación necesarias en el presente caso.

Marcelo Pablo Pacheco Camacho³⁰⁹, psicólogo especialista en construcción de paz y prevención de conflicto quien aportará opinión pericial sobre el impacto sufrido por las víctimas en el presente caso, como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, así como las medidas de reparación necesarias en el presente caso.

Federico Andrés Paulo Andreu Guzmán³¹⁰, quien rendirá un peritaje sobre los estándares internacionales con relación a la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente a los que el Estado se encuentra obligado a cumplir; esto comprenderá, de manera enunciativa más no limitativa a: los avances del Derecho Internacional y comparado, jurisprudencia internacional y comparada en la materia y mejores prácticas con relación a la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente. A la luz de lo anterior, valorará el marco jurídico existente en Bolivia, así como las acciones realizadas por el Estado respecto a la búsqueda de personas desaparecidas forzosamente, incluyendo las que el Estado pudiera reportar a lo largo del proceso ante esta Honorable Corte. Se referirá a las medidas que el Estado debería adoptar para abordar la problemática de la desaparición forzada en Bolivia. Igualmente podrá referirse al caso concreto, así como las medidas de reparación necesarias en el presente caso.

3. Prueba Documental

Los representantes presentaremos a la Corte la prueba documental señalada en los pies de página del ESAP, la cual se incluye a continuación³¹¹.

Debido a la dificultad para obtener las copias de los procesos a nivel interno, solicito respetuosamente a la Corte requiera al Estado la presentación de copia completa del expediente llevado a nivel interno del caso denominado “Ministerio

³⁰⁸ **ANEXO 16 del ESAP:** Hoja de Vida de Guiomar Hylea Bejarano Gerke

³⁰⁹ **ANEXO 17 del ESAP:** Hoja de Vida de Marcelo Pablo Pacheco Camacho.

³¹⁰ **ANEXO 18 del ESAP:** Hoja de Vida de Federico Andrés Paulo Andreu Guzmán.

³¹¹ Ver tabla adjunta.

Público contra Franz Pizarro Solano y otros”. Así también la Resolución Camaral N° 099/97 de 23 de octubre de 1997 de la Honorable Cámara de Diputados. Por último, certifique la calidad de diputado en ejercicio que tenía el Sr. Flores Bedregal al momento de su desaparición forzada ante el desafuero del diputado Willy Sandoval Morón.

PETITORIO

De acuerdo con los argumentos y pruebas que se presentarán en el transcurso de este proceso, el representante de la víctima y sus familiares solicitamos a la Corte Interamericana que declare al Estado boliviano responsable por la violación de los siguientes derechos amparados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”:

- a) Violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 7, 5, 4, 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el 1.1. del mismo instrumento internacional, y el artículo I. a) y b) de la CIDFP, por la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal y la falta de acciones de búsqueda de su paradero mediante investigaciones eficientes, objetivas y efectivas, así como a la imposibilidad de que se activen recursos en su favor ante la negativa del Estado de que la víctima se encuentra bajo su custodia.
- b) Violación de los derechos consagrados en los artículos 16 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. del mismo instrumento. En razón a que la desaparición de Juan Carlos Flores Bedregal se encuentra directamente relacionada con las actividades políticas que desempeñaba y el motivo de la reunión del CONADE que se celebraba cuando desapareció.
- c) Violación de los derechos consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1. y 2 del mismo instrumento, y los artículos I. b) y III. de la CIDFP, debido a que el Estado boliviano se abstuvo de iniciar una investigación inmediata y de

oficio sobre los hechos, que ninguno de los procesos penales iniciados se tradujo en un recurso efectivo para lograr el esclarecimiento de la verdad sobre lo ocurrido con Juan Carlos Flores Bedregal, el incumplimiento de la garantía del plazo razonable y la tipificación tardía del delito de desaparición forzada que impactó negativamente en los procesos instaurados, máxime si ninguno incluyó a ese delito en específico.

- d) Violación de los derechos consagrados en los artículos 8, 25 y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el 1.1. y 2 del mismo instrumento, por denegar el derecho a la verdad y acceso a la información sobre graves violaciones a los derechos humanos contenida en archivos militares a los familiares, a las autoridades que investigan la desaparición forzada de la víctima y a la sociedad en su conjunto, así como no adoptar medidas eficaces para desclasificar archivos militares que contienen la información precedentemente mencionada, garantizando su disponibilidad real. Adicionalmente por no adoptar las medidas legislativas correspondientes para remover cualquier obstáculo a los derechos violados.
- e) Violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el 1.1. del mismo instrumento, por la afectación a la integridad personal de hermanas Flores Bedregal, agravada por las violaciones declaradas precedentemente, incluyendo su larga búsqueda de justicia, y la ausencia de esclarecimiento sobre lo ocurrido con su ser querido.

Con base en las referidas violaciones, solicitamos que la Honorable Corte ordene al Estado boliviano implementar las medidas de reparación, tanto individuales (respecto de las víctimas y sus familiares) como estructurales (medidas de satisfacción y no repetición), que se detallan a continuación:

1. Realizar una investigación completa, seria, imparcial y efectiva, en un plazo razonable sobre la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal, para esclarecer la verdad de lo ocurrido, sancionar a los responsables y de ser el

caso, adoptar las medidas necesarias para identificar y entregar a sus familiares los restos mortales según sus deseos.

2. Llevar a cabo los procedimientos internos relacionados con las violaciones a los derechos humanos declaradas en el Informe de Fondo y el presente ESAP, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar a todos los responsables e imponer las sanciones que correspondan. Esto incluye auditar el proceso penal “Ministerio Público contra Pizarro y otros” para luego de la emisión del informe de auditoría, instaurar los procesos penales y disciplinarios que correspondan contra todos los servidores públicos que resultaren responsables de la retardación de justicia, inobservancia del debido proceso, y complicidad en la desaparición forzada de Juan Carlos Flores Bedregal.
3. Disponer las medidas necesarias, de conformidad con los estándares desarrollados en el Informe de Fondo y en el presente ESAP, para cumplir con sus obligaciones en materia de acceso a la información a los archivos estatales, incluidos los militares, relacionados con las graves violaciones de derechos humanos cometidas durante la dictadura del General Luis García Meza. Especialmente, adoptar políticas efectivas dirigidas a obtener, producir, analizar, reconstruir, organizar y facilitar la información contenida en dichos archivos y que resulta necesaria para conocer la verdad de lo sucedido en este caso, garantizando el acceso directo por parte de los familiares del señor Flores Bedregal y de la sociedad en su conjunto. Todo esto en un plazo razonable a ser fijado por la Honorable Corte IDH.
4. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, incluyendo mecanismos efectivos para la búsqueda e identificación de restos mortales de personas desaparecidas durante las dictaduras militares que tuvieron lugar en Bolivia. Eso incluye la modificación de las instituciones y políticas actuales en la temática a fin de garantizar su efectividad, de manera específica pero no limitante se adecuen a estándares internacionales y buenas prácticas, así como garanticen su

independencia, coordinación con otras instituciones, transparencia y amplia participación de los familiares de las víctimas y la sociedad.

5. Promulgar una ley y establecer mecanismos institucionales para garantizar el pleno y efectivo derecho de acceso a la información pública en Bolivia, que contenga claras salvaguardas para el acceso a la información sobre graves violaciones de derechos humanos, conforme a los estándares del Informe de Fondo y el presente ESAP.
6. Adoptar todas las medidas necesarias para crear un sistema de información genética que permita obtener y conservar datos genéticos que coadyuven a la identificación de las personas desaparecidas y filiación con sus familiares.
7. Capacitar a los miembros de la fiscalía y miembros del órgano judicial en todos los niveles jerárquicos sobre los principios y normas referidos a la desaparición forzada, líneas de investigación lógicas más utilizadas y buenas prácticas en la materia; así como también sobre las consecuencias psicosociales tanto para las víctimas como para sus familiares de este crimen de lesa humanidad. Adicionalmente, capacitar en los nueve departamentos a la policía boliviana sobre el uso de los archivos estatales como fuente de información y elemento probatorio dentro de la investigación de graves crímenes cometidos en el pasado reciente del país. Por último, Introducir en la malla curricular de las facultades de derecho el estudio del delito de desaparición forzada incluyendo el estudio del caso de Juan Carlos Flores Bedregal.
8. Crear una Fiscalía especializada en materia Derechos Humanos para la protección de los mismos, para así facilitar el rápido acceso a la justicia en caso de violación y para apoyar a los familiares de las víctimas en la búsqueda de justicia.
9. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional y disculpa al Sr. Flores Bedregal y a las hermanas Flores Bedregal por la violación de sus derechos. Así también, compromiso de que las Fuerzas Armadas rindan homenaje una vez al año a la memoria de un

ciudadano ejemplar, que desapareció cumpliendo su mandato constitucional de defender la democracia base esencial de la institucionalidad nacional.

10. Se dé el nombre de Juan Carlos Flores Bedregal a un Salón de la Asamblea Legislativa Plurinacional, como reconocimiento por su labor parlamentaria en defensa de la democracia.
11. Ampliar y convertir la Unidad Educativa Juan Carlos Flores Bedregal de la ciudad de El Alto – La Paz, en un centro modelo de para la educación técnica para la profesionalización de la juventud.
12. Realizar como homenaje público, la creación de un Parque de educación ambiental que lleve el nombre de Juan Carlos Flores Bedregal en la ciudad de Sucre.
13. Crear un Instituto de Investigación de Medio Ambiente Juan Carlos Flores Bedregal para la formulación de políticas ambientales a fin de compensar su ausencia como legislador ya que era uno de los temas que estaba trabajando intensamente antes de su desaparición. Esto dentro del marco de la justicia restaurativa.
14. Publicar la sentencia en medios de circulación nacional.
15. Restaurar para la sociedad boliviana, la memoria del joven idealista Juan Carlos Flores Bedregal que luchó por una sociedad más justa, a través de la realización de una película biográfica.
16. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de los familiares declarados víctimas en el presente caso, de ser su voluntad y de manera concertada.
17. Reparar las violaciones sufridas por las víctimas a través del pago de una indemnización pecuniaria por conceptos de daño moral y daño material, así como el reintegro de las costas y gastos procesales a nivel nacional e internacional.
18. Reparar integralmente de acuerdo a los estándares imperantes en el sistema interamericano, a la víctima y los familiares de la víctima.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi muestra de la más alta consideración y estima.



Rafael Humberto Subieta Tapia

Director General de Subieta Abogados